



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

DEPÓSITO LEGAL. P. - 1. - 1958



SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos menores de 500 habitantes, Juzgados de Paz y Juntas vecinales, anual pesetas	1.400
Ayuntamientos mayores de 500 habitantes, Juzgados de Distrito y 1.ª Instancia y Cámaras Oficiales, anual pesetas	1.850
Particulares, anual ptas....	2.200
Semestrales	1.100
Trimestrales	600
Núm. suelto corriente ...	25
" " atrasado ...	40

Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el "Boletín Oficial del Estado" y no tendrán efecto retroactivo, si en ellas no se dispone otra cosa (Art. 2.º, núm. 1 y 3, del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento (Art. 6.º, núm. 1, del propio texto legal).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "Boletín", dispondrán su exposición al público en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS: Por cada palabra del anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de los establecidos en la Ordenanza, 15 pesetas.

TODO PAGO SE HARA POR ANTICIPADO

SUSCRIPCIONES Y VENTAS DE EJEMPLARES

Dirigirse a la Administración, Oficinas de Intervención de la Diputación. Teléfono 74 15 21

Toda la correspondencia relacionada con los anuncios a insertar, será dirigida al Gobierno Civil.

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado.

Año XCIX

Viernes 23 de noviembre de 1984

Núm. 141

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA GENERAL

CIRCULAR NUM. 32

A solicitud de la Sociedad Venatoria de Palencia, en representación del titular del coto de caza P-10.107 Monte "El Raso", del término municipal de Fuentes de Valdepero, he nombrado Guarda Jurado del mismo a D. JUAN MANUEL RUIZ MAZA, como persona adscrita a la vigilancia de dicho coto de caza.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Palencia, 15 de noviembre de 1984.
—La Gobernadora Civil, Rosa Manzano Gete.

4797

NOTIFICACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el apartado 3.º del artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se hace pública notificación a SENOVIA SUAREZ LUNA, cuyo último domicilio conocido fue Avda. José Antonio, número 2, de Aguilar de Campoo, de esta provincia, del escrito núm. 3.695 de este Gobierno, por el que a tenor de lo dispuesto en el art. 91 de la Ley anteriormente citada, se le pone de manifiesto la denuncia efectuada por la Comisaría de Policía, por haber solicitado la renovación de residencia en el mes de octubre último, teniendo caducado dicho permiso desde el 10 de mayo pasado, infringiendo las normas sobre extranjeros establecidas en el Real Decreto 1.031/80, de 3 de mayo; para que en el plazo de diez días, alegue y presente los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

Palencia, 20 de noviembre de 1984.—
La Gobernadora Civil, Rosa Manzano Gete.

4828

Administración Central

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

REAL DECRETO 1987/1984, de 10 de octubre, sobre trabajos preliminares a realizar por los Ayuntamientos para la renovación del Padrón Municipal de Habitantes de 1986. ("Boletín Oficial del Estado", núm. 269, de 9 de noviembre de 1984).

La Ley 70/1980, de 16 de diciembre, en su artículo tercero, dispone la formación por parte de los Ayuntamientos, del Padrón Municipal de Habitantes cada cinco años, coincidiendo, en los años terminados en uno, con la formación de los Censos de Población y Viviendas y en la fecha que se señale por Real Decreto, entre el 1 de marzo y el 31 de mayo en los años terminados en seis.

Antes del 31 de mayo de 1986, deberá por tanto procederse a la renovación de los padrones municipales de habitantes.

Al objeto de que los citados padrones respondan a la realidad existente y para facilitar los trabajos de renovación padronal, se hace preciso que cada Ayuntamiento lleve a cabo una serie de trabajos preliminares y comunes, que la experiencia aconseja sean realizados con detenimiento y, por tanto, con la debida anticipación respecto al momento de la recogida de datos.

El Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales (Decreto 65/1971, de 14 de enero) establece, en el artículo 113, que el Instituto Nacional de Estadística regulará la formación, custodia y conservación del Padrón Municipal de Habitantes, por medio de una instrucción general que redactará con la colaboración de la Dirección General de Admi-

nistración Local dependiente del Ministerio de Administración Territorial.

El Real Decreto 3774/1982, por el que se establece la estructura orgánica básica del Ministerio de Economía y Hacienda integra al Instituto Nacional de Estadística en la Secretaría de Estado de Economía y Planificación de dicho Ministerio.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y Administración Territorial, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de octubre de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Con anterioridad a la renovación del Padrón Municipal de Habitantes, que ha de llevarse a cabo antes del 31 de mayo de 1986, cada Ayuntamiento, con cargo a su presupuesto, deberá realizar los trabajos necesarios que permitan la inequívoca identificación de los habitantes dentro del término municipal respectivo.

Estos trabajos se referirán esencialmente a la revisión de los agrupamientos de población existentes en el término municipal (relación de ciudades, villas, aldeas y otros) así como a la rotulación de vías urbanas y a la numeración de edificios.

Art. 2.º Siendo conveniente la utilización en los trabajos de recogida del Padrón Municipal, de la división del término municipal en las secciones censales que sirven de base para los trabajos estadísticos y encuestas del Instituto Nacional de Estadística y que fue aprobada en su día por éste, cada Ayuntamiento procederá a la revisión del seccionado elevando, para su aprobación por la Delegación del Instituto Nacional de Estadística en la correspondiente provincia, las propuestas de modificación que considere oportunas.

Art. 3.º Para el correcto desarrollo de los trabajos preliminares, indicados en los dos artículos anteriores, el Ins-

tituto Nacional de Estadística, a través de sus Delegaciones Provinciales, prestará el necesario asesoramiento a los Ayuntamientos comprobando asimismo el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Art. 4.º Los trabajos preliminares dispuestos en el presente Real Decreto deberán quedar ultimados antes del 31 de diciembre de 1985.

Art. 5.º Se faculta al Ministerio de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones e instrucciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid, a 10 de octubre de 1984.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de la Presidencia, Javier Moscoso del Prado y Muñoz.

4798

Administración Provincial

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

Consejería de Presidencia y
Administración Territorial

DELEGACION TERRITORIAL DE PALENCIA

DECRETO 118/1984, de 25 de octubre, por el que se regula la cooperación de la Junta de Castilla y León con las Entidades Locales. ("Boletín Oficial de Castilla y León" núm. 50, de fecha 12 de noviembre de 1984).

El Estado de las Autonomías establecido por la Constitución de 1978 puede adquirir su máxima expresión si las diversas Administraciones Públicas son capaces de transmitir los principios que le informan impregnando de los mismos al cuerpo social. En este sentido, cuantas acciones se emprendan desde la Comunidad Autónoma para modernizar la Administración, al tiempo que se le hace más transparente, participativa y eficaz, formarán parte de un cambio profundo de las estructuras sociales dirigido a lograr, a través del hecho autonómico, una mayor coparticipación en los temas de decisión y por consiguiente un avance en la profundización democrática.

De acuerdo con estas previsiones constitucionales y una vez que la Comunidad Autónoma ha asumido un primer nivel de competencias, sobre el que puede incidir notablemente para mejorar las prestaciones que reciben los ciudadanos, acercando al máximo la Administración a los usuarios, sin, por ello hacer dejación de su obligación de coordinación de las diversas actuaciones sectoriales para obtener los mejores rendimientos sociales y de calidad de vida, así como una optimización en la ampliación de los recursos públicos, es conveniente y necesario que por el Gobierno de la Comunidad Autónoma se dicten aquellas disposiciones que garanticen el cumplimiento de estos principios de gestión coordinada y eficaz por los diversos agentes de la Administración Autónoma.

El presente Decreto pretende establecer un marco jurídico idóneo en el

que se inscriban las diversas relaciones entre Comunidad Autónoma y Corporaciones locales homogeneizando las diferentes acciones que se establezcan entre ambas administraciones, potenciando, en la medida de lo posible, la participación de las Entidades Locales en la ejecución de las actuaciones sectoriales programadas por las diversas Consejerías en razón de las funciones que tengan asumidas o encomendadas.

Al mismo tiempo se promueven mecanismos de coordinación interna de forma que se procure una distribución territorial y sectorial de las inversiones conforme con la planificación general de la Comunidad. Finalmente el Decreto debe entenderse como una garantía para las Corporaciones Locales que ejecutan funciones y actividades en sus ámbitos de competencia en cooperación con la Administración de la Comunidad Autónoma, conociendo por este medio los diversos programas en los que puede darse la cooperación entre Administración Local y Autónoma así como las condiciones y requisitos generales que deben ser cumplidos por las partes.

Por otra parte la presente norma al coordinar y racionalizar recursos y acciones de distintas esferas de la Administración de la Comunidad Autónoma en materia de inversiones, cumple con el objetivo prioritario de la Junta, en las actuales circunstancias, al tratar de generar el mayor empleo posible.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, y previa deliberación de la Junta de Castilla y León, en su reunión del día 25 de octubre de 1984.

DISPONGO:

Artículo 1.º—1. La cooperación de la Junta de Castilla y León con las Entidades Locales, a través de ayudas económicas para gastos de inversión, se ajustarán a lo establecido en el presente Decreto.

2. Las ayudas económicas para la atención ordinaria del funcionamiento de los servicios de las Entidades Locales se llevarán a cabo en la forma que se establezca en la normativa específica aplicable en cada caso, o en el convenio entre la Entidad Local y la Consejería respectiva.

Art. 2.º—1. La cooperación a que se refiere el núm. 1 del artículo anterior se llevará a cabo en los programas y subprogramas que se especifiquen de acuerdo, en su caso, con la planificación existente.

A) *Mejora de servicios Administrativos.*

Se incluye en este programa la mejora o construcción de Casas Consistoriales, la creación de oficinas de carácter supramunicipal para atender obligaciones administrativas municipales así como el cumplimiento de los fines de Mancomunidades o Agrupaciones Municipales.

B) *Equipamientos Colectivos de carácter social.*

Se incluyen en este programa todo tipo de equipamiento colectivo y de manera específica la creación o mejora de Centros Cívico-Culturales; Bi-

bliotecas, Instalaciones Deportivas; Consultorios y Centros de Salud; Albergues, Hogares y Residencias; Mataderos, Mercados y Centros Distribuidores; Protección contra Incendios; Vivienda.

C) *Infraestructuras.*

Se incluyen en este programa: Urbanismo; Redes de alumbrado público; Abastecimiento y Saneamiento; Recogida y vertido controlado de residuos; Red viaria de interconexión y mejora de accesos y travesías de núcleos de población; Transporte público de viajeros; Mejora del sistema de comunicaciones.

D) *Medidas de Carácter Económico.*

Se incluyen en este programa: El establecimiento de regadíos; explotación y repoblación forestal; explotaciones agrarias; desarrollo turístico; instalaciones industriales y comerciales.

2. La Junta de Castilla y León a propuesta de las Consejerías podrá ampliar el ámbito de la cooperación a otros programas distintos de los anteriores mencionados.

Art. 3.º—Se consignarán en los presupuestos de cada Consejería, en función de sus respectivas atribuciones, los créditos necesarios para la financiación de los programas de cooperación antes referidos.

A estos efectos la Junta de Castilla y León con antelación suficiente, y a propuesta del Comité de Inversiones Públicas, establecerá los créditos totales asignados a la cooperación, y a cada uno de los programas y subprogramas, para su inclusión en el proyecto de presupuestos de la Comunidad Autónoma.

Art. 4.º—Las ayudas económicas que se concedan al amparo de este Decreto no superará el 70 por 100 del total de la obra, suministro o actividad de que se trate, sin que en ningún caso el valor total exceda de la cantidad presupuestada a tal fin.

Excepcionalmente, la Junta de Castilla y León a propuesta de la Consejería respectiva, podrá autorizar un porcentaje superior al anteriormente establecido.

Art. 5.º—En los 30 días siguientes a la entrada en vigor de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma, las Consejerías respectivas establecerán convocatoria pública en el Boletín Oficial de Castilla y León, por un período no inferior a 30 días para que se presenten las correspondientes solicitudes de ayudas, sin perjuicio de posteriores convocatorias, cuando las circunstancias lo aconsejen.

Las Ordenes correspondientes establecerán el régimen y cuantía de las ayudas de conformidad con lo establecido en este Decreto y dentro de los créditos presupuestarios.

Art. 6.º—1. Podrán solicitar las ayudas a que se refiere este Decreto:

- Los Municipios.
- Las Mancomunidades Municipales y demás Entidades Locales de carácter asociativo.
- Las Diputaciones Provinciales.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, los Municipios de población de derecho inferior a 20.000 habitantes y que reciban financiación, a los fines de este Decreto a través de Planes Provinciales, no podrán solicitar directamente la ayuda económica a que se refiere esta disposición. En este caso la solicitud de ayuda deberá ser cursada por la Diputación Provincial respectiva.

3. Las ayudas económicas que se conceden al amparo del número anterior no excederán del 35 por 100 de la obra, suministro o actividad de que se trate, sin que esta ayuda pueda suponer rebaja en las aportaciones de las otras Entidades.

Art. 7.º—En el supuesto de obras plurianuales los porcentajes de ayuda establecidos en los artículos 4 y 6 se referirán a la respectiva anualidad presupuestaria de la Entidad solicitante.

Art. 8.º—1. Las Entidades solicitantes deberán en todo caso acompañar:

a) Certificación del acuerdo de solicitud indicando de forma detallada las obras que pretendan realizar con cargo a las ayudas a que se refiere este Decreto.

b) Memoria explicativa de la obra, suministro o actividad que pretenda realizarse, con la documentación pertinente.

c) Certificación de existencia de consignación presupuestaria a los fines que se pretende o documentación análoga que lo justifique.

d) Certificación de las ayudas recibidas o solicitadas formuladas a otras Entidades Públicas a estos fines.

e) Compromiso, en su caso, de realización total de la obra proyectada indicando el plazo previsto para su tramitación.

2. Cuando el solicitante fuera la Diputación Provincial al amparo del número 2 del artículo 6, deberá además presentar certificación de la inclusión de la obra en el Plan Provincial correspondiente así como de las aportaciones previstas a la misma.

3. Las Ordenes a que se refiere el artículo 5 podrán ampliar los requisitos antes mencionados y exigir la documentación que sea pertinente.

4. Las Consejerías respectivas podrán en todo caso solicitar información complementaria de la documentación aportada por las Entidades solicitantes.

Art. 9.º—Las solicitudes con la documentación precisa deberán presentarse en la Delegación Territorial dirigidas al titular de la Consejería respectiva de la misma, o, en su caso, en sus servicios centrales.

Una vez recibida la documentación las distintas Consejerías remitirán, en el plazo máximo de 45 días desde su recepción, las correspondientes propuestas a la Junta de Castilla y León para la resolución definitiva.

El comité de Inversiones Públicas, y la Comisión de Comarcalización recibirán a sus fines respectivos, informe de los acuerdos de la Junta de Castilla y León a los oportunos efectos de

seguimiento y propuesta a la Administración de la Comunidad.

La Junta de Castilla y León podrá condicionar la subvención a la firma de un convenio entre la Consejería y la respectiva Entidad Local donde se concreten los derechos y obligaciones de cada uno de ellos.

Art. 10.—Las obras que se realicen al amparo de este Decreto deberán colocar en lugar visible un cartel rígido con el contenido y forma que se establezca reglamentariamente.

Art. 11.—Las Consejerías respectivas realizarán el control y seguimiento de los proyectos financiados al amparo de este Decreto, y elevarán informe trimestralmente a la Junta de Castilla y León a través del Comité de Inversiones Públicas.

Art. 12.—Los pagos se ordenarán en su totalidad o fraccionadamente previa petición por la Entidad correspondiente a la que se acompañe certificación acreditativa de la obra realizada o adquisición de suministro.

La petición debidamente cumplimentada deberá ser presentada ante la Consejería respectiva que podrá ejercer la facultad de inspección y control que estime necesarias.

Art. 13.—La no realización de todo o parte del proyecto subvencionado, el no cumplimiento de las condiciones establecidas al amparo de este Decreto, así como la aplicación de ayuda a fines distintos de los previstos, podrá dar lugar a la apreciación de incumplimiento por la Consejería respectiva lo que conllevará la cancelación de las subvenciones y la obligación de reintegro de las percibidas.

Art. 14.—En el supuesto a que se refiere el número 2 del artículo 6, y sin perjuicio de las facultades de tramitación e intervención de las subvenciones concedidas al amparo de este Decreto, las Diputaciones Provinciales podrán ejercer, en las obras a su cargo, y sobre las mismas, las facultades de inspección y control previstos en el artículo 12 cuando así se fije en el correspondiente convenio.

DISPOSICION ADICIONAL 1.ª

En aquellos casos de cooperación a que se refiere este Decreto y que sea recomendable su ejecución por la Administración de la Comunidad, así será acordado por la Junta de Castilla y León y comunicado a la Entidad Local afectada.

DISPOSICION ADICIONAL 2.ª

Sin perjuicio de lo que se establece en el art. 5 de este Decreto, la Junta de Castilla y León podrá acordar, a propuesta razonada de la Consejería respectiva, convocatorias con plazos diferentes a los señalados en este artículo.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las ayudas convocadas con anterioridad a la vigencia de este Decreto se regirán por la normativa aplicable en el momento de su convocatoria.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de este

Decreto que entrará en vigor el día 1 de enero de 1985.

Dado en Valladolid, a 25 de octubre de 1984. — El Presidente de la Junta de Castilla y León, Demetrio Madrid López. — El Consejero de Presidencia y Administración Territorial, José C. Nadal García.

4773

JUNTA DE CASTILLA Y LEON

Consejería de Industria, Energía y Trabajo

DECRETO 114/1984 por el que se establece el Calendario de Fiestas Laborales para 1985 en la Comunidad Autónoma de Castilla y León. ("Boletín Oficial de Castilla y León" número 48, de fecha 29 de octubre de 1984).

Conforme a la previsión normativa contemplada en el art. 37.2 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el art. 45.3 del R. D. 2001/1983, de 28 de julio que lo reglamenta, preceptos ambos en los que se faculta a las Comunidades Autónomas a señalar como fiestas laborales para su territorio, hasta tres de las reseñadas en la última disposición mencionada.

Siendo conveniente adelantar lo más posible la decisión que corresponde tomar al Gobierno Autónomo, tanto para una mejor programación del proceso productivo por parte de los agentes sociales, como para que pueda servir de referencia a quienes también legalmente inciden en la fijación definitiva del calendario laboral anual.

Teniendo en cuenta la especial significación que el 23 de abril tiene para la Región, como recuerdo de su historia, homenaje a sus antepasados, logro y afianzamiento de su unidad y solidaridad.

Dada la finalidad del calendario laboral, que no es otra que la de atender del modo más apropiado, el derecho que los trabajadores tienen al descanso periódico, y teniendo presente a este respecto la inclinación mayoritaria de los mismos a la acumulación de dichos períodos.

Considerando asimismo el efecto favorable y racionalizador que, en el conjunto del proceso productivo, supone la disminución de interrupciones del trabajo, objetivo éste defendido por la mayoría del empresariado.

Habiendo sido consultadas las Organizaciones Sindicales y Asociaciones Patronales más representativas en la Comunidad, y a propuesta de la Consejería de Industria, Energía y Trabajo, previa deliberación de la Junta de Castilla y León, en sesión celebrada el día 18 de octubre de 1984.

DISPONGO:

Artículo 1.º — Para 1985, se declara como fiesta laboral en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, el día 23 de abril.

Art. 2.º — 1. En consecuencia, conforme previene el art. 45.3 del Real Decreto 2001/83 de 28 de julio, en el ámbito a que se refiere el artículo anterior, el calendario de días inhá-

biles a efectos laborales, siendo los mismos retribuidos y no recuperables, que regirá durante el año 1985, será el siguiente:

- 1 de enero, Año Nuevo.
- 4 de abril, Jueves Santo.
- 5 de abril, Viernes Santo.
- 8 de abril, Lunes de Pascua.
- 23 de abril, Día de Castilla y León.
- 1 de mayo, Fiesta del Trabajo.
- 6 de junio, Corpus Christi.
- 25 de julio, Santiago Apóstol.
- 15 de agosto, Asunción de la Virgen.
- 12 de octubre, Fiesta Nacional de España y de la Hispanidad.
- 1 de noviembre, Todos los Santos.
- 25 de diciembre, Natividad del Señor.

2. Ello con independencia de las dos fiestas locales que habrán de establecerse para cada municipio por la autoridad laboral competente, a propuesta del Pleno del Ayuntamiento correspondiente, conforme establece el art. 46 del precitado Real Decreto 2001/83 de 28 de julio.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

Valladolid, a 19 de octubre de 1984.
—El Presidente de la Junta de Castilla y León, Demetrio Madrid López.—
El Consejero de Industria, Energía y Trabajo, Dativo Martín Giménez.

4774

JUNTA DE CASTILLA Y LEON

*Consejería de Presidencia y
Administración Territorial*

DELEGACION TERRITORIAL.—PALENCIA

DECRETO 115/1984, de 25 de octubre, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial sobre Libros de Actas de Acuerdos y Resolución de las Corporaciones Locales. "Boletín Oficial de Castilla y León", número 48, de 29 de octubre de 1984).

Los libros de actas de sesiones de las Corporaciones Locales y los libros de Resoluciones de sus Presidentes son instrumentos públicos y solemnes en los que deben necesariamente constar los acuerdos y resoluciones, para su validez.

Tradicionalmente, se venían utilizando libros foliados y previamente encuadernados en los que se transcribían las actas de sesiones y las resoluciones de forma manual. Ello presenta inconvenientes serios en una Administración moderna: resulta lento y poco productivo pasar a mano las largas actas y luego, es difícil su lectura y manejo, lo que unido al mayor volumen y creciente complejidad de gestión de las Corporaciones Locales exige arbitrar fórmulas adecuadas para superar el arcaico sistema de transcripción manual y generalizar la mecanización de los trabajos burocráticos, respondiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia, así

como a la normalización y racionalización de documentos.

El artículo 305 de la Ley de Régimen Local dispone que los libros de actas llevarán en todas sus hojas la rúbrica del Presidente y el sello de la corporación, debiendo estar foliado. Estas exigencias legales están complementadas por el artículo 233 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, por el que se establece su encuadernación y diligencia de apertura con expresión del número de folios y la fecha en que se inicia la transcripción de los acuerdos.

Ni la Ley ni el Reglamento determinan que los libros hayan de estar encuadernados previamente, lo cual no es deducible del conjunto del ordenamiento jurídico, por lo que debe entenderse como válido el libro encuadernado con posterioridad a la transcripción, siempre que esté debidamente foliado y rubricado, constando en la diligencia de apertura la numeración concreta de los folios que lo componen para evitar sustituciones. Con ello, no se produce merma de las garantías exigidas por el carácter público y solemne de los libros.

En base a estas consideraciones, la Junta de Castilla y León, a través de la Consejería correspondiente, en octubre de 1983, ofreció a todos los Ayuntamientos y Diputaciones de la Comunidad Autónoma un sistema de LIBROS de actas que permite la transcripción mecánica, al tiempo que cumple todas las exigencias formales establecidas en la legislación vigente. Además, facilitó con carácter general folios numerados y tapas para llevar los nuevos libros con garantías y control.

Este sistema ha sido adoptado por un número mayoritario de Corporaciones Locales. No obstante se han suscitado algunas dudas y cierta polémica en torno a su total adecuación a las formalidades exigidas por la legislación vigente y por ello hemos creído conveniente establecer una disposición normativa que regule la utilización y el control del nuevo sistema de Libros de Actas, ofreciendo mayor certeza y seguridad.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Presidencia y Administración Territorial y previa deliberación de la Junta en su reunión del 25 de octubre de 1984.

DISPONGO:

Artículo 1.º—Las Corporaciones Locales comprendidas en el ámbito Territorial de Castilla y León pueden realizar la transcripción de las Actas de sesiones de sus órganos colegiales y la resolución en sus Presidentes a los correspondientes libros por medios mecánicos acomodándose a las previsiones contenidas en este Decreto.

Art. 2.º—1. Los pliegos a utilizar deberán estar foliados y previamente numerados, legalizados con la rúbrica del Presidente y del Secretario y sellados con el de la Corporación en la parte superior izquierda del anverso en todas sus hojas.

2. En la primera hoja se extenderá diligencia de apertura suscritas por el Secretario con el visto bueno del Presidente. En ella se hará constar el destino del Libro, el número de folios que consta, así como la numeración concreta que le corresponde y se acreditará el

cumplimiento de las formalidades establecidas en el apartado precedente.

3. El Libro así formado deberá sujetarse con un sistema adecuado de tapas que permita soltar el papel para ser mecanografiado y al terminar los folios que consten en la diligencia inicial, se encuadernará.

4. El número de pliegos de que habrá de constar cada libro se fijará por resolución del Presidente de la Corporación, previo informe del Secretario, en atención al volumen y complejidad de la gestión administrativa y pudiendo seguirse, entre otros criterios, el de la utilización de un Libro por año, procurando que los del mismo destino, resulten de similar extensión. Los libros habrán de estar correlativamente numerados.

Art. 3.º—1. La transcripción de las Actas de sesiones o de las resoluciones se verificará por procedimientos mecánicos en los correspondientes Libros, siguiendo estrictamente la numeración sin tachaduras ni enmiendas o salvando al final las que involuntariamente se produjeran.

2. Por ningún motivo podrá eliminarse un folio de los numerados que componen el libro. Los errores de transcripción, manchas u otros deterioros darán lugar a la correspondiente diligencia que salve el incidente, pero jamás deberá eliminarse el folio afectado.

3. Si desapareciese algún pliego destinado a Libro, cuyo número conste en la diligencia de apertura, se sustanciará inmediatamente el correspondiente expediente para determinar las causas de su pérdida o extravío, que será definitivamente resuelto por el Pleno de la Corporación, quien determinará la habilitación de un nuevo pliego, haciéndose constar por diligencia en el Libro de que se trate esta determinación.

Si se apreciase culpa o negligencia se exigirán las responsabilidades disciplinarias o de cualquier otro orden que correspondan.

Art. 4.º—1. Agotado el espacio material para transcripción de actas o resoluciones al correspondiente Libro, se procederá a su cierre inmediato mediante diligencia suscrita por el Secretario con el visto bueno del Presidente, en la que se expresará la fecha de la primera y de la última acta transcrita. Simultáneamente se abrirá el siguiente Libro.

2. Cuando el número de hojas disponibles no resulte previsiblemente suficiente para la transcripción completa de un acta o resolución, se procederá igualmente al cierre, inutilizando las restantes mediante raya trazada desde la parte superior izquierda a la inferior derecha, en ambas caras, acreditándose este particular en la diligencia de cierre.

3. Cerrado un libro, se procederá sin demora, a su encuadernación con la adopción de las medidas que garanticen la seguridad.

Art. 5.º—De las hojas que componen los libros, se podrán realizar reproducciones por medios apropiados, para la preparación de certificaciones, notificaciones y demás actuaciones legalmente establecidas, que en ningún caso afectarán a las formalidades previstas en este Decreto.

DISPOSICION ADICIONAL

La Junta de Castilla y León, a través de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, facilitará permanentemente y en la medida que cada Corporación necesite, papel numerado, con el sello de la Comunidad Autónoma, ajustado a las disposiciones del presente Decreto. Facilitará así mismo tapas y otros elementos para conservación y encuadernación de los Libros.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las Corporaciones Locales que continúen utilizando los libros tradicionales de transcripción manual, podrán acceder al cierre de los mismos, con los requisitos establecidos en el art. 4.º 2 de este Decreto y proceder simultáneamente a la apertura de nuevos libros ajustados a esta normativa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Queda facultado el Consejero de Presidencia y Administración Territorial para dictar cuantos actos y disposiciones estime precisos en orden al desarrollo, ejecución e interpretación del presente Decreto.

Segunda: Este Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

Valladolid, a 25 de octubre de 1984.—El Presidente de la Junta de Castilla y León, Demetrio Madrid López.—El Consejero de Presidencia y Administración Territorial, José C. Nalda García.

4800

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación

Jefatura Provincial de Palencia

INSTITUTO NACIONAL PARA LA CONSERVACION DE LA NATURALEZA

Declaración de ampliación de la Zona de Caza Controlada de Aguilar de Campoo, en terrenos de Aguilar de Campoo, Matalbaniega, Corvio, Quintanilla, Matamorisca y Cervera de Zalima.

Con fecha 30 de los corrientes, el Ilustrísimo señor Director de Montes, Caza, Pesca y Conservación de la Naturaleza, ha dictado la siguiente resolución, que deberá publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia.

"Resolución de la Dirección General de Montes, Caza, Pesca y Conservación de la Naturaleza, por la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del vigente Reglamento de Caza, se declaran terrenos sometidos al régimen de Caza Controlada y adscritos a la Zona de Caza Controlada ya existente de 3.255 Has., de terrenos pertenecientes a diversas Juntas del Ayuntamiento de Aguilar de Campoo, aprobada por resolución de 1 de septiembre de 1983, todos los terrenos de labor de Aguilar de Campoo, Matalbaniega, Corvio, Quintanilla de Corvio y Matamorisca, y montes de U. P. números 90, 91, 92, 2A, 89, 93, 94 y 89A de las pertenencias de (90

y 91) Matamorisca, (92) Corvio, (93) Cervera de Zalima, (94) Quintanilla de Corvio, (2A) Aguilar de Campoo y (89 y 89A) Matalbaniega, todos ellos en la provincia de Palencia, con una superficie total de 4.440 Has., y se convoca concurso público para la adjudicación del control y regulación del disfrute de su caza en las siguientes condiciones:

1.º—Límites:

N.—Términos de Bustillo de Santullán, Matabuena, Cillamayor y Villavega de Aguilar.

E.—Nestar, Menaza, Quintanilla de las Torres, Cábria, Porquera de los Infantes y Villallano.

S.—Villaescusa de las Torres y Zona de Caza Controlada de Aguilar de Campoo.

O.—Pantano de Aguilar, Renedo de Zalima y S. Mamés de Zalima.

2.º—Plazo:

La fecha de terminación de este régimen coincidirá con la terminación de la actual Zona de Caza Controlada de Aguilar de Campoo, a la que se adscribe.

3.º—Administración.

El control y regulación del disfrute de la caza, se llevará a efecto por esta Dirección, a través de la Sociedad Colaboradora que se designe en el concurso público convocado en esta resolución.

4.º—Plazo de presentación de plicas.

Se concede un plazo de quince días, a partir de la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia, para que las Sociedades Colaboradoras interesadas, puedan presentar sus proposiciones, que deberán ajustarse al pliego de condiciones que obra en las oficinas de esta Dirección en Palencia, calle Panaderas, 14.

5.º—Apertura de plicas:

Se efectuará públicamente, a las doce horas del día siguiente hábil al de la terminación del plazo anteriormente indicado, en las oficinas provinciales de esta Dirección. La mesa estará presidida por el Jefe Provincial de Montes, que actuará como Presidente y será asistido por un funcionario de dicha Jefatura, que actuará como Secretario. En dicho acto se dará lectura a todas las proposiciones recibidas y se declararán admitidas las plicas que reúnan las condiciones establecidas, seguidamente se remitirá el expediente completo al Consejo Provincial de Caza.

6.º—Adjudicación provisional:

El Consejo Provincial de Caza adjudicará provisionalmente este Concurso a la Sociedad Colaboradora que, a su juicio, haya presentado la proposición más ventajosa y propondrá su adjudicación definitiva a la Dirección".

Contra esta resolución cabe, durante el plazo de quince días presentar recurso de alzada ante el Consejo de Agricultura, Ganadería y Montes.

Lo que se comunica para general conocimiento.

Palencia, 13 de noviembre de 1984.—El Jefe de Montes, María Jesús de Miguel Michelena.

4689

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Subsecretaría de Trabajo y S. Social

Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4.º del Real Decreto 873/1977, de 22 de abril, y a los efectos previstos en el mismo, se hace público que en esta oficina, y a las trece horas del día veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, ha sido depositada la modificación en la razón social de la Organización Profesional denominada "Asociación Profesional de Representantes de Comercio de Palencia", que por acuerdo de su asamblea general pasa a denominarse "Asociación Sindical de Representantes de Comercio de Palencia", y cuyos ámbitos territorial y profesional son:

Ambito Territorial: Provincial.

Ambito Profesional: Trabajadores incluidos en la profesión de representantes de comercio que voluntariamente lo soliciten.

Los firmantes de la certificación del acta de modificación, son las personas que a continuación se reseñan:

—Don Octaviano Vaquero Marcos
D. N. I.: 12.623.699.

—Don Francisco Torrijos Conde.
D. N. I.: 12.522.116.

Palencia, 21 de noviembre de 1984—El Director Provincial, Luis Marco Medel.

4838

Administración de Justicia**Juzgados de primera instancia e Instrucción**

PALENCIA.—NUM. 1

EDICTO

Don José Jaime Sanz Cid, Magistrado-Juez de primera instancia núm. uno de Palencia y su partido.

Hace saber: Que en los autos de juicio ejecutivo, núm. 488-84, seguidos en este Juzgado, a instancia de don Luis Sanz Morondo, se dictó sentencia contentiendo, entre otros, los siguientes particulares:

"SENTENCIA.— En la ciudad de Palencia, a treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro. El Ilustrísimo señor don José Redondo Araoz, Magistrado-Juez de primera instancia número uno de Palencia y su partido, habiendo visto los presentes autos ejecutivos, seguidos entre partes, de la una, como demandante don Luis Sanz Morondo, representado por el Procurador don José Carlos Hodalgo Martín, y dirigido por el Letrado don Ricardo Gu-

tiérrez, y de la otra como demandados don José María Pedrosa Cantero y don Germán Pedrosa Cantero, vecinos de Palencia, estos por su incomparecencia en situación de rebeldía; sobre pago de cantidades, y

FALLO: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada hasta hacer trance y remate en los bienes embargados a los demandados don José María y don Germán Pedrosa Cantero, y con ello completo pago al actor de la cantidad de cuatrocientos dos mil trescientas noventa y seis pesetas de principal y los intereses legales de dicha suma, condenando a referidos demandados al total pago de las costas del procedimiento. Notifíqueseles esta sentencia, publicándose su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a menos que se solicite su notificación personal dentro de tercero día.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado y rubricado”.

Publicación. — Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilustrísimo señor Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Palencia, a treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro. Doy fe. Firmado y rubricado.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 269, 283 y 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por medio del presente, se notifica la sentencia transcrita a los demandados rebeldes don José María y don Germán Pedrosa Cantero.

Dado en Palencia, a dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.—José Jaime Sanz Cid.—El Secretario judicial, Joaquín Loste.

4775

PALENCIA.—NUM. 1

EDICTO

El Ilustrísimo señor Magistrado-Juez del Juzgado de primera instancia número uno de Palencia y su partido.

Hace saber: Que en este Juzgado y Secretaría, se tramitan autos de juicio ejecutivo, núm. 31 de 1981, a instancia de la entidad mercantil “Faema, S. A.”, representada por el Procurador don José Carlos Hidalgo Martín, contra don Alejandro Fernández Pérez, mayor de edad, industrial, con domicilio en Palencia, Avda. Miguel Primo de Rivera, 3, y en rebeldía procesal, sobre reclamación de cantidad, en los que por providencia de esta fecha, y de acuerdo con los artículos 1.488, 1.495, 1.496, 1.497, 1.499 y 1.500 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, he acordado sacar a pública y judicial subasta, por término legal, los bienes embargados y en las condiciones que se relacionarán a continuación, señalándose para que tenga lugar la celebración de la segunda subasta, el día seis de marzo de 1985, a las doce horas y para la tercera, en su caso, el día veinte de marzo, a la misma hora que la anterior.

CONDICIONES:

Primera: Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Segunda: Que el remate podrá hacerse a calidad de ser cedido a un tercero.

Tercera: Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consig-

nar previamente en la Mesa del Juzgado, o en el establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al veinte por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de base para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Cuarta: Que la segunda subasta se celebrará, en su caso, con rebaja del veinticinco por ciento de la tasación.

Quinta: Que la tercera subasta, en su caso, se celebrará sin sujeción a tipo.

Sexta: Que en todas las subastas, desde el anuncio, hasta su celebración, podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, depositando en la Mesa del Juzgado, junto a aquél, el importe de la consignación a que se refiere la tercera de estas condiciones o acompañando el resguardo de haberla hecho en el establecimiento público destinado al efecto.

Séptima: Que por carecerse de títulos de propiedad, se sacan los bienes a pública subasta sin suplir previamente su falta, de acuerdo con el artículo 1.497 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Octava: Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, a disposición de los posibles licitadores.

Bienes objeto de la subasta:

“Única. — Urbana: Local comercial en sótano, señalado con el núm. uno de la casa sita en Palencia, calle Rizarzuela 23, que tiene su acceso directo desde la calle por medio de una rampa de bajada, situada a la derecha del edificio en su parte colindante con la casa de Antonio Sánchez Merino, y que arranca desde la calle. Ocupa una superficie útil, con inclusión de dicha rampa, de 375 metros cuadrados. Linda visto desde la calle: por la derecha, con subsuelo de la casa de Antonio Sánchez Merino; izquierda, subsuelo de la casa de herederos de Valentín González; espalda, subsuelo del resto del solar del que ha sido segregado, propiedad de don Alejandro Fernández Pérez; y frente, subsuelo de la calle Rizarzuela, y además en parte con esta calle desde la que se le da acceso por medio de una rampa de bajada”.

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Palencia, al tomo 1.773, libro 377, folio 11, finca 23.621.

Valorada a efectos de subasta, en la cantidad de dieciséis millones quinientas mil pesetas (16.500.000 pesetas).

Dado en la ciudad de Palencia, el quince de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.—José Jaime Sanz Cid.—El Secretario judicial, Joaquín Loste.

4779

PALENCIA.—NUM. 1

EDICTO

El Ilmo. señor Magistrado, Juez del Juzgado de primera instancia número uno de Palencia y su partido.

Hace saber: Que en este Juzgado y Secretaría, se tramitan autos de juicio ejecutivo número 93 de 1981, a instancia de la entidad mercantil “Electrolux, S. A.”, representada por el Procurador don Luis Calderón Ruiz, contra don Andrés Ceresa Pirronguelli, representado por el también Procurador don

Víctor González Ugidos, autos que versan sobre reclamación de cantidades y en los que por Providencia de esta fecha y de acuerdo con los artículos 1.488, 1.495, 1.496, 1.497, 1.499 y 1.500 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, he acordado sacar a pública y judicial subasta por término legal, los bienes embargados y en las condiciones que se relacionarán a continuación, señalándose para que tenga lugar la celebración de la primera subasta el día OCHO DE MARZO de 1985, a las doce horas; para la segunda, en su caso, el día VEINTIDOS DE MARZO, a la misma hora y para la tercera, también en su caso, el día QUINCE DE ABRIL, a la misma hora que las anteriores.

CONDICIONES:

Primera: Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Segunda: Que el remate podrá hacerse a calidad de ser cedido a un tercero.

Tercera: Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado, o en el establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al veinte por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de base para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Cuarta: Que la segunda subasta se celebrará, en su caso, con rebaja del veinticinco por ciento de la tasación.

Quinta: Que la tercera subasta, en su caso, se celebrará sin sujeción a tipo.

Sexta: Que en todas las subastas, desde el anuncio, hasta la celebración, podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, depositando en la Mesa del Juzgado junto a aquél, el importe de la consignación a que se refiere la tercera de estas condiciones, o acompañando el resguardo de haberla hecho en el establecimiento público destinado al efecto.

Bienes objeto de la subasta

—Un jeep marca “Avia”, matrícula P-1670-C, valorado en la suma de pesetas 265.000.

Dado en la ciudad de Palencia, el quince de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.—José Jaime Sanz Cid.—El Secretario judicial, Joaquín Loste.

4801

PALENCIA.—NUM. 1

EDICTO

Don José Jaime Sanz Cid, Magistrado-Juez de primera instancia núm. uno de Palencia y su partido, en funciones por ausencia del titular.

Hace saber: Que en este Juzgado y Secretaría se tramita expediente con el número 524-84, sobre declaración de herederos abintestato, por fallecimiento de don Jacobo Pérez García, nacido en Fuentes de Valdepero, hijo de Emiliano y Germana, de estado soltero, sin descendientes ni ascendientes, cuya herencia es reclamada por los sobrinos, don Jaime y doña Juana Reguero Pérez.

Por medio del presente, y de acuerdo con el artículo 984 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se llama a los que se crean con igual o mejor derecho, para



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA



DEPOSITO LEGAL P. 1. 1958

Separata del número 141, correspondiente al día 23 de noviembre de 1984

Administración Central

JEFATURA DEL ESTADO

LEY 38/1984 de 6 de noviembre sobre inspección, control y régimen sancionador de los transportes mecánicos por carretera. ("Boletín Oficial del Estado" número 269, de fecha 9 de noviembre de 1984).

JUAN CARLOS I,

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

La falta de adecuación de la legislación reguladora de los transportes mecánicos por carretera para hacer frente a la problemática del sector, vertiginosamente desarrollado en las últimas décadas, hace preciso, dada la obsolescencia de dicha legislación, cuya norma básica data de 1947, el que aquellos aspectos más críticos de la misma deban ser revisados con toda la urgencia que las circunstancias permitan, sin perjuicio de que, sin la premura apuntada, se revise el resto de la normativa ordenadora.

Siguiendo la línea de actuación señalada, la presente Ley pretende, fundamentalmente, adecuar la regulación del sistema de infracciones y sanciones de los transportes mecánicos por carretera a las necesidades actuales, introduciendo para ello importantes modificaciones en la normativa hasta ahora vigente.

Se establece un sistema que, partiendo de la base de la responsabilidad de la Empresa abstractamente considerada, de la que dependen los servicios o actividades en las que se materializa la infracción, determina de forma casuística la forma de identificar al sujeto responsable.

La regulación de la imputación de las infracciones se complementa con una serie de previsiones en relación con el agravamiento de las mismas derivado de su repetición, que pretende salvar las dificultades que sobre dicho extremo podría representar el desplazamiento de la responsabilidad a la Empresa globalmente considerada, en lugar de considerarla únicamente en cuanto a su relación con el vehículo concreto con el que se cometa la infracción.

Especial importancia reviste la nueva clasificación y tipificación de infracciones que se hace, en lo cual se ha tenido en cuenta ante todo los nuevos modos de vulneración de la legislación surgidos, las modificaciones operadas en los anteriores y el grado de incidencia de todos ellos en la correcta ordenación de los servicios, ponderándose conjuntamente la mayor o menor repercusión de las infracciones en contra del interés público y el grado de culpabilidad que las mismas revelen en relación con el sujeto imputable. Se actualiza asimismo la cuantía de las sanciones, a las que la pérdida del valor adquisitivo de la moneda había privado en gran parte de efectos disuasorios, y se complementan las sanciones pecuniarias con otras: retirada de autorizaciones, precintado de vehículos o instalaciones que la realidad infractora ha revelado necesarias.

Se posibilita una vigilancia efectiva del cumplimiento de las normas reguladoras del transporte; por un lado, mediante la potenciación de los Servicios de Inspección, y por otro, estableciendo la obligatoriedad para determinados tipos de transportes de un documento, la Declaración de Porte, que pretende facilitar la detección de cualquier irregularidad en el cumplimiento de las normas, además de cumplir importantes fines estadísticos y de simplificación administrativa, con enorme importancia de cara a la adopción de las necesarias medidas de ordenación.

Artículo primero.—Ambito de aplicación.

La presente Ley tiene por objeto la regulación de las actuaciones inspectoras, sancionadoras y de control, tendentes a asegurar el cumplimiento de la legislación reguladora de los transportes mecánicos por carretera.

Artículo segundo.—La Inspección del Transporte Terrestre:

1. La actuación inspectora estará encomendada a la Inspección del Transporte Terrestre en la Administración Central del Estado, y a los correspondientes servicios de Inspección del Transporte Terrestre en las demás Administraciones públicas competentes.

2. La Inspección del Transporte Terrestre en el ejercicio de sus funciones podrá recabar la cooperación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de las Policías autónomas y locales, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.

3. Los funcionarios de la Inspección del Transporte Terrestre en el ejercicio de sus funciones tendrán la consideración de autoridad pública a todos los efectos, y gozarán de plena independencia en el desarrollo de las mismas.

4. Los titulares de los servicios y actividades sometidas a la legislación de transportes mecánicos por carretera vendrán obligados a facilitar al personal de la Inspección del Transporte Terrestre en el ejercicio de sus funciones la inspección de sus vehículos e instalaciones y el examen de los documentos, libros de contabilidad y datos estadísticos que estén obligados a llevar.

5. El personal inspector estará provisto del documento acreditativo de su condición, que le podrá ser requerido y deberá exhibir cuando ejercite sus funciones.

Artículo tercero.—La Declaración de Porte:

1. Las personas que intervengan en la prestación de servicios públicos de transporte de mercancías por carretera, así como las que realicen transporte privado para el cual se requiera autorización administrativa previa, deberán suscribir, salvo en los casos que reglamentariamente se exceptúen en razón de la especial naturaleza o carácter del transporte, un documento denominado Declaración de Porte, que tendrá una finalidad de control administrativo de la prestación o realización del transporte, además de cumplir los efectos jurídico-privados a que se refiere el punto 6 de este artículo.

2. La Declaración de Porte expresará la matrícula del vehículo utilizado, el número y serie de la tarjeta de transporte que posea dicho vehículo, la clave de la actividad autorizada, el precio del transporte y el resto de los datos que reglamentariamente se exijan.

3. Un ejemplar de la Declaración de Porte deberá llevarse, en todo caso, en el vehículo que realice el transporte, debiendo exhibirse el mismo a los funcionarios de los servicios de inspección y a las fuerzas de vigilancia en carretera cuando lo soliciten.

4. La Declaración de Porte referida a los servicios públicos deberá ser firmada por el cargador, por el porteador y, en su caso, de conformidad con lo que reglamentariamente se establezca, por la persona que haya intervenido en la contratación del transporte realizando funciones de mediación, la cual deberá, en todo caso, quedar debidamente identificada en la Declaración de Porte.

5. El régimen de formalización y modelos de la Declaración de Porte se establecerá reglamentariamente, debiendo entregarse un ejemplar de la misma a cada una de las partes que, de conformidad con lo previsto en el punto anterior, hayan debido firmarla. Reglamentariamente se determinará el procedimiento de remisión a la Administración.

6. La Declaración de Porte y de cualquier otro documento al que reglamentariamente pueda sustituir, además de los efectos administrativos previstos en esta Ley o que reglamentariamente se establezcan, tendrán, en los servicios de transporte en que resulte obligatoria, los mismos efectos de la Carta de Porte a que se refieren los artículos 350 y siguientes del Código de Comercio y demás disposiciones aplicables a ésta.

Artículo cuarto.—Personas responsables administrativamente:

1. La responsabilidad administrativa por las infracciones de las normas reguladoras del Transporte Mecánico por Carretera corresponderá:

a) En las infracciones cometidas con ocasión de la realización de actividades y servicios sujetos a concesión o autorización administrativa, a la persona física o jurídica titular de la concesión o de la autorización.

b) En las infracciones cometidas con ocasión de actividades o servicios realizados sin la cobertura del correspondiente título administrativo, a la persona física o jurídica titular de la actividad o propietario del vehículo.

c) En las infracciones cometidas por remitentes o cargadores, usuarios y, en general, por terceros, que sin estar comprendidos en los anteriores apartados, realicen actividades que se vean afectadas por la legislación reguladora de los transportes mecánicos por carretera, a la persona física o jurídica a la que vaya dirigido el precepto infringido o a la que las normas correspondientes atribuyan específicamente la responsabilidad.

2. La responsabilidad administrativa correspondiente a las infracciones previstas en la presente Ley, se exigirá sin perjuicio de la que a los mismos u otros responsables pueda corresponder por infracción de la legislación penal, de tráfico, laboral u otras aplicables.

3. La responsabilidad administrativa se exigirá a las personas físicas o jurídicas a que se refiere el punto 1, sin perjuicio de que éstas puedan deducir las acciones que resulten procedentes contra las personas a las que sean materialmente imputables las infracciones y trasladar, en su caso, a las mismas dicha responsabilidad.

Artículo quinto.—Clasificación de las infracciones.

Las infracciones de las normas reguladoras del transporte mecánico por carretera se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo sexto.—Infracciones muy graves.

Se consideran infracciones muy graves:

a) La prestación de servicios públicos, o la realización de actividades para las cuales la normativa reguladora de los transportes mecánicos por carretera exija título administrativo habilitante, careciendo de la preceptiva concesión o autorización, salvo en este último caso cuando la referida prestación o actividad no exceda en más de 30 kilómetros del ámbito territorial para el que el infractor se encuentra específicamente autorizado.

La salvedad, limitada a 30 kilómetros del párrafo anterior no será de aplicación en Baleares, Canarias, Ceuta y Melilla.

b) La prestación de servicios en condiciones que puedan afectar a la seguridad de las personas por entrañar peligro grave y directo para las mismas.

c) La manipulación o falseamiento intencionado del tacógrafo u otros instrumentos de control que exista obligación de llevar instalados en el vehículo, que motive la no obtención o falta de veracidad de los datos con repercusión en la seguridad u ordenación del transporte.

d) Llevar en lugar visible del vehículo el distintivo correspondiente a un tipo de transporte para el que el mismo no se halle autorizado.

e) La negativa u obstrucción a la actuación de la Inspección de los transportes terrestres que impida o retrase el ejercicio de las funciones que legal o reglamentariamente tenga atribuidas.

f) Las infracciones graves de acuerdo con lo previsto en el artículo séptimo de la presente Ley, cuando en los doce meses anteriores a su comisión el responsable de la misma haya sido objeto de sanción mediante resolución definitiva en vía administrativa por infracción tipificada en un mismo apartado de dicho artículo séptimo.

No obstante lo anterior, en la calificación de la infracción tipificada en este apartado, se estará a lo que se dispone en el artículo 10 de la presente Ley.

Artículo séptimo.—Infracciones graves.

Se consideran infracciones graves:

a) La prestación de servicios públicos o la realización de actividades para las cuales la normativa reguladora de los transportes mecánicos por carretera exija previa autorización administrativa careciendo de la misma, cuando la referida prestación o actividad no exceda en más de 30 kilómetros del ámbito territorial para el que el infractor se encuentre específicamente autorizado.

b) La realización de actividades o servicios privados para los que se exija un título administrativo específico careciendo del mismo.

c) El incumplimiento de las condiciones esenciales de la concesión o autorización administrativa, salvo que deba calificarse como infracción muy grave conforme a lo previsto en el artículo anterior.

d) El incumplimiento de las normas esenciales del reglamento regulador de las Agencias de Transporte, salvo que deba ser calificado como falta muy grave, de conformidad con lo previsto en el artículo 6.º de la presente Ley.

e) La prestación de servicios públicos de transporte utilizando la mediación de persona física o jurídica no autorizada para ello, sin perjuicio de la sanción que al mediador pueda corresponderle, de conformidad con lo previsto en el apartado a) del artículo 6.º de la presente Ley.

f) El incumplimiento del régimen tarifario. La responsabilidad corresponderá en todo caso al transportista y al intermediario y asimismo a la otra parte contratante, cuando su actuación fuere determinante del incumplimiento.

g) La carencia o no funcionamiento, imputable al transportista del tacógrafo, sus elementos u otros instrumentos de control que exista la obligación de llevar instalados en el vehículo.

h) El exceso en las dimensiones de las cargas autorizadas o el exceso superior al 5 por 100 de la carga útil, salvo que dicha infracción deba calificarse como muy grave conforme a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 6.º de la presente Ley.

Las responsabilidades por la infracción prevista en el presente apartado corresponderán al transportista, salvo que dicha infracción sea imputable a la actuación del cargador, usuario o intermediario.

i) La carencia, falseamiento o falta de datos esenciales de la Declaración de Porte o de la documentación obligatoria.

j) El reiterado incumplimiento no justificado de los horarios en los servicios en que éstos vengan prefijados con intervención de la Administración.

k) Carecer del Libro de Reclamaciones, negar u obstaculizar su disposición al público, así como la ocultación o demora injustificada de la puesta en conocimiento de la Inspección del Transporte Terrestre, de las reclamaciones o quejas consignadas en aquél.

l) Las infracciones que, no incluidas en los apartados precedentes, se califiquen como leves de acuerdo con el artículo 8.º de la presente Ley, cuando en los doce meses anteriores a su comisión el responsable haya sido objeto de sanción mediante resolución definitiva en vía administrativa por infracción tipificada en un mismo apartado de dicho artículo 8.º.

No obstante lo anterior, en la calificación de la infracción definida en este apartado se estará a lo que se dispone en el artículo 10 de la presente Ley.

m) Cualquiera de las infracciones previstas en el artículo anterior, cuando por su naturaleza, ocasión o circunstancia no deba ser calificada como muy grave.

n) Cualquier otra infracción no incluida en los apartados precedentes que las normas reglamentarias del transporte mecánico por carretera califiquen como grave, de acuerdo con los principios de la presente Ley.

Artículo octavo.—Infracciones leves.

Se consideran infracciones leves:

a) Realizar servicios públicos o privados sin llevar a bordo del vehículo la documentación formal que acredite la posibilidad legal de prestar los mismos.

b) No llevar en lugar visible del vehículo los distintivos exigidos por la normativa vigente, relativos al tipo de transporte que aquél esté autorizado a realizar, así como la utilización inadecuada de los referidos distintivos, salvo que ésta deba ser calificada como falta muy grave, de conformidad con lo previsto en el apartado d) del artículo 6.º de la presente Ley.

c) Transportar mayor número de viajeros de los autorizados para el vehículo de que se trate, salvo que dicha infracción deba calificarse como muy grave conforme a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 6.º de la presente Ley.

d) Carecer de los preceptivos cuadros de tarifas, calendarios, horarios, avisos y otros de obligada exhibición para conocimiento del público.

e) Incumplir las normas generales de policía en instalaciones fijas y vehículos, salvo que dicho incumplimiento deba ser calificado como infracción grave o muy grave.

f) El trato desconsiderado con los usuarios. La infracción a que se refiere este apartado se calificará de acuerdo con los supuestos que al respecto contemple la normativa sobre derecho de los usuarios y consumidores.

g) Cualquier infracción no incluida en los apartados precedentes que las normas reglamentarias del transporte mecánico por carretera califiquen como leve, de acuerdo con los principios de la presente Ley.

h) Cualquiera de las infracciones previstas en el artículo anterior cuando por naturaleza, ocasión o circunstancia no deba ser calificada como grave.

Artículo noveno.—Sanciones administrativas:

1. Las infracciones leves se sancionarán con multa de 5.000 a 40.000 pesetas; las graves, con multa de 40.001 a 200.000 pesetas, y las muy graves, con multa de 200.001 a 400.000 pesetas.

2. La comisión de las infracciones previstas en los apartados a) y b) del artículo 6.º implicará, además de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y la clausura del local en el que, en su caso, se vengán ejercitando las actividades, en ambos

supuestos durante el plazo máximo de un año, sin perjuicio, en todo caso, del pago del salario o de las indemnizaciones que procedan, y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.

3. Cuando los responsables de las infracciones previstas en el artículo 6.º de la presente Ley hayan sido sancionados mediante resolución definitiva en vía administrativa por el mismo tipo de infracción, en los doce meses anteriores a la comisión de la misma, la segunda infracción llevará aneja la retirada temporal de la correspondiente autorización administrativa, al amparo de la cual se realizaba la actividad o se prestaba el servicio, por el plazo máximo de un año. La tercera y sucesivas infracciones en el citado plazo de doce meses llevarán aneja la retirada provisional o definitiva de la autorización. En el cómputo del referido plazo no se tendrán en cuenta los períodos en que no haya sido posible realizar la actividad o prestar el servicio por haber sido temporalmente retirada la autorización.

4. Las sanciones reguladas en la presente Ley han de entenderse, en todo caso, compatibles con la posibilidad de que la Administración acuerde la caducidad de las concesiones de servicios regulares por las causas y con el procedimiento previsto en la legislación vigente.

Artículo décimo.—Agravación de infracciones:

1. Las agravaciones previstas en el apartado f) del artículo 6.º, en el apartado l) del artículo 7.º y en el punto 3 del artículo 9.º de la presente Ley, únicamente serán de aplicación en cada uno de los supuestos siguientes:

a) Cuando las infracciones se hayan cometido con motivo de la prestación de servicios o realización de actividades sometidas a una misma concesión o autorización administrativa.

b) Cuando las infracciones hayan sido cometidas con motivo de la realización material por el mismo responsable de servicios de transporte sujetos a autorizaciones diversas, siempre que aquéllas se refieran a un mismo tipo de transporte. Se entenderá a estos efectos que integran un mismo tipo de transporte:

1. Los transportes privados.
2. Los transportes de viajeros realizados con vehículos con una capacidad de 10 o más plazas, incluido el conductor.
3. Los transportes de viajeros realizados con una capacidad inferior a 10 plazas, incluido el conductor.
4. Los transportes de mercancías con un peso máximo autorizado en carga superior a seis toneladas o con una capacidad de carga superior a 3,5 toneladas.
5. Los transportes de mercancías con un peso máximo autorizado inferior a seis toneladas o con una capacidad inferior a 3,5 toneladas.
6. Los vehículos de servicio mixto.

c) Cuando las infracciones se hayan cometido al realizar actividades que no consistan en la prestación material de servicios de transporte, pero que efectúe la misma Empresa como complementarias a dicha prestación material, aun cuando los servicios estén sometidos a autorizaciones diversas y éstas no correspondan al mismo tipo de transporte según lo que se dispone en el apartado b) de este artículo.

d) Cuando las infracciones hayan sido cometidas con ocasión de servicios o actividades realizadas sin la cobertura del correspondiente título administrativo, siempre que aquéllas lo hayan sido al efectuar un mismo servicio o actividad, entendiendo por tales las que deberían haberse realizado al amparo de un título administrativo único, o en la prestación material de un mismo tipo de transporte según lo que se dispone en el apartado b) de este artículo.

e) Cuando las infracciones resulten imputables a los responsables a que se refiere el artículo 4.º, 1, c), de la presente Ley.

2. La cuantía de la sanción que se imponga dentro de los límites fijados por esta Ley se modulará de acuerdo con la mayor o menor tendencia infractora que el número de sanciones en relación con el total de actividades o servicios prestados revele. La agravación prevista en el apartado f) del artículo 6.º, en el apartado l) del artículo 7.º y en el punto 3 del artículo 9.º de la presente Ley, no será de aplicación cuando el número de sanciones definitivas, en relación con el volumen de actividades o servicios realizados por el sujeto responsable, no denote una especial tendencia infractora.

3. No procederá la agravación prevista en el apartado f) del artículo 6.º, en el apartado l) del artículo 7.º y en el punto 3 del artículo 9.º de la presente Ley, cuando la persona física o jurídica sancionada por infracción anterior a cualquiera de dichos preceptos como responsable administrativo, según el artículo 4.º, 1, a), de la presente Ley, acredite, en virtud de resolución judicial o administrativa, que la responsabilidad material de dicha infracción era imputable a otra persona, según el supuesto previsto en el punto 3 del citado artículo 4.º

Artículo undécimo.—Prescripción de las infracciones:

1. Las infracciones de la legislación reguladora de los transportes mecánicos por carretera prescriben a los tres meses de haberse cometido, si antes de transcurrido dicho plazo no se ha

notificado al presunto responsable la incoación del expediente sancionador o si, habiéndose iniciado éste, sufrieran las actuaciones paralización por tiempo superior a dicho plazo, el cual se computará entre dos actuaciones o diligencias consecutivas que resulten legal o reglamentariamente necesarias para la resolución del expediente.

2. El plazo de prescripción de las infracciones se interrumpirá, en todo caso, cuando hayan de practicarse actuaciones, que deberán figurar de forma expresa en el expediente, encaminadas a averiguar la identidad o domicilio del denunciado o cualquier otra circunstancia necesaria para comprobar y calificar la infracción.

Artículo duodécimo.—Procedimiento sancionador:

1. La competencia para la imposición de las sanciones previstas en la presente Ley corresponderá a los órganos que legal o reglamentariamente la tengan atribuida.

2. El procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en la presente Ley se ajustará a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo sobre procedimiento ordinario y revisión de actos en vía administrativa.

3. En la imposición y ejecución de las sanciones por infracciones cometidas por personas que no acrediten su residencia en territorio español, se seguirán idénticas reglas a las que para infracciones de normas de circulación por dichas personas establece el Código de Circulación.

Artículo decimotercero.—Registro Central de Infracciones y Sanciones:

1. Al amparo y de acuerdo con el artículo 2.º de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del proceso autonómico, los órganos de los distintos entes públicos competentes para sancionar las infracciones previstas en la legislación de transportes por carretera, notificarán en un plazo de treinta días al Registro Central informatizado, que a tal efecto existirá en el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, las sanciones que impongan, así como los casos de no aplicabilidad de la agravación previstos en el punto 3 del artículo 10.

2. La información contenida en dicho Registro Central estará a disposición de todos los entes públicos a los que la misma afecte o interese.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—1. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, revisará en el plazo de tres meses las vigentes normas reglamentarias reguladoras de los transportes mecánicos por carretera, a fin de adaptarlas a lo dispuesto en la presente Ley.

2. Asimismo, se faculta al Gobierno para que mediante Real Decreto actualice las cuantías de las sanciones previstas en la presente Ley, a fin de adecuarlas a los cambios de valor adquisitivo de la moneda, según las publicaciones oficiales del Instituto de Estadística.

Segunda.—1. Lo dispuesto en esta Ley se entenderá sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas en virtud de sus respectivos Estatutos.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución, el contenido de la presente Ley será de aplicación supletoria de las normas que dicten las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias.

Tercera.—La concesión del visado anual de la correspondiente tarjeta de transporte quedará condicionada al pago de las sanciones pecuniarias impuestas, en virtud de la presente Ley, por resolución definitiva en vía administrativa.

Cuarta.—1. Se crea la tasa por servicios prestados por la Administración como consecuencia de la expedición, control y tratamiento de la información contenida en la Declaración de Porte a que se refiere el artículo 3.º de la presente Ley.

La tasa será de aplicación en todo el territorio español, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional segunda.

2. El tributo regulado en esta disposición se regirá por lo establecido en la presente Ley y, en su defecto, en la Ley 230/1963, de 28 de diciembre; la Ley General Tributaria, la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de 26 de diciembre de 1958 y demás disposiciones aplicables.

3. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por la Administración de los servicios necesarios para que los vehículos que deben ir provistos de la Declaración de Porte puedan disponer de la misma, así como los prestados para su control y el tratamiento de la información que debe contener.

4. Será sujeto pasivo de la tasa la persona natural o jurídica que venga obligada a proveerse de la Declaración de Porte.

5. La tasa será exigible por cada Declaración de Porte y satisfará la cuota fija de 100 pesetas.

Se establecerá el mecanismo para que en los viajes repetitivos dentro de la misma jornada pueda utilizarse una única Declaración de Porte.

Las Leyes que contengan los Presupuestos Generales del Estado podrán modificar el tipo de gravamen de la tasa y, en general, los elementos de cuantificación en relación con el período presupuestario a que se refieran.

6. La tasa se devengará en el momento en que los sujetos pasivos soliciten los talonarios de los impresos oficiales en que han de formalizarse las declaraciones, según el modelo aprobado reglamentariamente.

7. El rendimiento de la tasa regulada por esta Ley se ingresará en el Tesoro en la forma que reglamentariamente se determine.

8. La tasa será objeto de autoliquidación por el sujeto pasivo en la forma que reglamentariamente se determine.

Quinta.—Se autoriza al Gobierno para dictar, a propuesta del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en esta Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

No obstante lo previsto en la letra a) del artículo 6.º y hasta tanto no entre en vigor la nueva legislación ordenadora de los transportes mecánicos por carretera, por las Administraciones públicas competentes para ello se podrán conceder, de conformidad con lo que reglamentariamente se establezca, los permisos y autorizaciones necesarios para que los vehículos actualmente autorizados para realizar transporte discrecional de mercancías puedan también realizar tales servicios en régimen de carga completa, cuando la mercancía a transportar proceda de un solo remitente para distintos destinatarios, sin itinerarios prefijados.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el artículo 20 de la Ley de 27 de diciembre de 1947, sobre Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera; los artículos 113, 114 y 115 de su Reglamento de ejecución, aprobado por Decreto de 9 de diciembre de 1949; el artículo 4.º del Decreto 1943/1964, sobre agencias de transporte; el artículo 6.º del Decreto 576/1966, de 3 de marzo, sobre ordenación de los transportes por carretera, y el párrafo segundo del artículo 2.º del Decreto 1216/1967, de 1 de junio, sobre pesos y dimensiones mínimos de vehículos de transporte urbano e interurbano, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 6 de noviembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

4827

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

REAL DECRETO 1989/1984, de 17 de octubre, por el que se regula la contratación temporal como medida de fomento del empleo. ("Boletín Oficial del Estado" número 269, de fecha 9 de noviembre de 1984).

El artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores, en la redacción dada por la Ley 32/1984, de 2 de agosto, sobre modificación de determinados artículos de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, mantiene en su número 2, entre los supuestos en que pueden celebrarse contratos de duración determinada, aquellos cuya celebración no se justifica tanto por la naturaleza temporal de las necesidades que con ellos se pretenden atender cuanto por la importancia que dicha modalidad de contratación puede tener en la generación de nuevos empleos, supuesto este que ya se contemplaba, por otra parte, en la primitiva redacción de dicho precepto y que ha sido objeto de desarrollo a través de diversas normas de carácter reglamentario, estando regulado actualmente en la sección primera del capítulo II del Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio, en la redacción dada a la misma por el Real Decreto 3887/1982, de 29 de diciembre, al haber sido prorrogada dicha regulación en virtud del Real Decreto 3236/1983, de 21 de diciembre, prórroga que se preveía tendría un carácter provisional en tanto no se dictara precisamente la presente norma reglamentaria.

La experiencia obtenida con la aplicación de esta medida en los últimos años pone de manifiesto que la regulación de la misma ha sido demasiado rígida y le ha faltado estabilidad, pues se ha visto sometida a continuos cambios y modificaciones en su régimen jurídico, lo que, sin duda, ha influido negativamente en su utilización. Por todo ello se hace necesario, una

vez aprobada la Ley 32/1984, proceder a una nueva regulación de la contratación temporal como medida de fomento del empleo, en tanto persistan las actuales circunstancias de empleo, y se impone hacerlo con criterios más flexibles y realistas que en ocasiones anteriores, por lo que resulta conveniente la eliminación de algunas de las limitaciones que han venido caracterizando el régimen jurídico de estos contratos. Dicha regulación, el Gobierno la lleva a efecto precisamente a través de la presente disposición, haciendo uso para ello de la autorización contenida en el artículo 17.3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, en la redacción dada por la Ley 32/1984.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado, consultadas las Organizaciones sindicales y Asociaciones empresariales más representativas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de octubre de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. De conformidad con lo establecido en los artículos 15.2 y 17.3 del Estatuto de los Trabajadores, las Empresas podrán celebrar contratos de trabajo de duración determinada con trabajadores desempleados que figuren inscritos en la correspondiente Oficina de Empleo para la realización de sus actividades, cualquiera que fuera la naturaleza de las mismas.

2. Los contratos a que se refiere el número anterior, que se realicen a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, se registrarán por lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 2.º 1. Las Empresas que pretendan celebrar contratos de trabajo con arreglo al presente Real Decreto deberán solicitar a los trabajadores mediante oferta genérica o nominativa de la correspondiente Oficina de Empleo.

2. Los contratos y, en su caso, la prórroga o prórrogas que se acuerden deberán formalizarse, por escrito, en el modelo oficial de contrato que figura como anexo a este Real Decreto, del que es parte integrante.

Dichos contratos deberán presentarse para su registro en la correspondiente Oficina de Empleo, a la que se comunicarán también la prórroga o prórrogas acordadas.

Art. 3.º 1. La duración de estos contratos no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años.

2. Cuando se concierten por un plazo inferior al máximo establecido podrán prorrogarse antes de su terminación por acuerdo entre las partes, una o más veces, por períodos no inferiores a seis meses, sin que en ningún caso el tiempo acumulado, incluido el de las prórrogas, pueda exceder del referido plazo máximo.

3. Cuando se hubieran concertado por un plazo inferior al máximo establecido y llegado su término no fueran denunciados por ninguna de las partes ni existiera acuerdo expreso de prórroga, pero se continuara realizando la prestación laboral, los contratos se prorrogarán automáticamente hasta dicho plazo máximo.

4. A la terminación del contrato por expiración del plazo convenido, el trabajador tendrá derecho a percibir una compensación económica equivalente a doce días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año.

Art. 4.º 1. Los contratos se extinguirán llegado su término, previa denuncia por cualquiera de las partes. Caso de denuncia, la parte contratante que la formule deberá notificar a la otra la terminación del contrato con una antelación mínima de quince días, si la duración del contrato de trabajo es superior a un año, pudiendo sustituirse el preaviso del empresario por una indemnización equivalente a los salarios de dicho período.

2. Adquirirán la condición de trabajadores fijos quienes no hubieran sido dados de alta en la Seguridad Social, siempre que hubiera transcurrido un plazo igual o superior al período de prueba establecido para la actividad de que se trate o no se hubiese observado la exigencia de formalización escrita del contrato, en los términos previstos en el número 2 del artículo 8.º de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, salvo que de la propia naturaleza de la actividad o de los servicios contratados se deduzca claramente la duración temporal de los mismos. Todo ello sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar en derecho.

Art. 5.º Las Empresas no podrán contratar temporalmente, al amparo de lo dispuesto en la presente disposición, en los siguientes casos:

1. Cuando desde la fecha en que la Empresa hubiera amortizado puestos de trabajo por despido declarado improcedente, expediente de regulación de empleo o por la causa objetiva prevista en el apartado c) del artículo 52 del Estatuto de los Trabajadores, no hayan transcurrido al menos doce meses.

2. Cuando los trabajadores hubieran estado vinculados a las mismas por otro contrato temporal de esta naturaleza durante los doce meses inmediatamente anteriores, salvo que la duración de aquél hubiera sido inferior a tres años, en cuyo caso podrán realizar una nueva contratación hasta alcanzar el referido límite temporal.

3. Cuando se trate de cubrir el mismo puesto de trabajo que haya quedado vacante, dentro de los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha de la nueva contratación de esta naturaleza, por la terminación de otro contrato temporal que hubiera agotado el plazo máximo de duración legalmente prevista.

Art. 6.º Los empresarios deberán notificar a los representantes legales de los trabajadores en la Empresa los contratos temporales realizados al amparo del presente Real Decreto en un plazo no superior a diez días, a partir de la contratación.

Art. 7.º Las infracciones que pudieran cometerse en relación con lo dispuesto en la presente disposición se sancionarán con arreglo a lo previsto en el artículo 57 y siguientes del Estatuto de los Trabajadores.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los contratos temporales vigentes en el momento de la entrada en vigor de la presente disposición seguirán rigiéndose por las normas con arreglo a las cuales se concertaron. No obstante, el plazo de duración de los mismos podrá ampliarse, previo acuerdo de las partes, hasta el límite máximo de tres años previsto en el presente Real Decreto. En este caso, a la terminación del contrato el trabajador sólo devengará la compensación económica correspondiente al período de ampliación.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto y expresamente la sección primera del capítulo II del Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio; el Real Decreto 3887/1982, de 29 de diciembre, y el Real Decreto 3236/1983, de 21 de diciembre, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar cuantas normas sean precisas para la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 17 de octubre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

ANEXO

MODELO DE CONTRATO DE TRABAJO TEMPORAL, COMO MEDIDA DE FOMENTO DEL EMPLEO, CELEBRADO AL AMPARO DEL REAL DECRETO 1989/1984

POR LA EMPRESA

Don:		
Fecha de nacimiento	Número DNI	En concepto de (1)
Empresa		Actividad
Domicilio	Número de Seguridad Social de la Empresa	Número de trabajadores en plantilla
Domicilio centro de trabajo	Número de Seguridad Social del centro de trabajo	Número de trabajadores en el centro de trabajo

EL TRABAJADOR

Don:		Nivel de estudios terminados
Fecha de nacimiento	Número DNI	Domicilio

Con la asistencia legal, en su caso, de don edad, DNI, en calidad de (2)

DECLARAN

EL TRABAJADOR

Que está en desempleo e inscrito como demandante de empleo en la Oficina de Empleo de desde con el número y con la profesión principal de

(1) Director, Gerente, etc.
(2) Padre, madre o representante legal.

EL REPRESENTANTE DE LA EMPRESA

Que en los últimos doce meses (3):

- No ha amortizado puestos de trabajo por despido declarado improcedente, expediente de regulación de empleo o por la causa objetiva prevista en el apartado c) del artículo 52 del Estatuto de los Trabajadores.
 - El puesto de trabajo que se pretende ocupar no ha estado cubierto por otro contrato temporal de esta naturaleza que hubiera agotado el plazo máximo de duración previsto legalmente.
 - El puesto de trabajo que se pretende ocupar ha estado cubierto por otro contrato temporal de esta naturaleza, habiendo tenido una duración total de (4) y por tanto inferior al plazo máximo legalmente establecido.
 - El trabajador no ha estado vinculado a la Empresa por otro contrato temporal de esta naturaleza.
 - El trabajador ha estado vinculado a la Empresa por un contrato temporal de esta naturaleza, que ha tenido una duración total de (4) y por tanto inferior al plazo máximo legalmente establecido.
- Que reúnen las condiciones necesarias para la celebración del presente contrato y, en consecuencia, acuerdan formalizarlo con arreglo a las siguientes

Cláusulas

Primera.—El trabajador contratado prestará sus servicios como con la categoría profesional de, en el centro de trabajo ubicado en

Segunda.—La jornada será de horas semanales, prestadas de a, con los descansos que establece la Ley.

Tercera.—La cuantía de la retribución, por todos los conceptos, será de pesetas brutas (5), que se distribuye entre los siguientes conceptos salariales (6):

Cuarta.—La duración de las vacaciones anuales será de (7)

Quinta.—Se establece un período de prueba de (8)

Sexta.—La duración del contrato será de (9) y se extenderá desde hasta

Séptima.—El contrato se extinguirá a la expiración del tiempo convenido, previa denuncia de cualquiera de las partes, en la forma prevista en el artículo 4.1 del Real Decreto, salvo que éstas acuerden prorrogarlo o se produzca la prórroga prevista en el artículo 15, número 3, del Estatuto de los Trabajadores (10).

Octava.—El trabajador, a la terminación del presente contrato, percibirá la compensación económica prevista en el artículo 3.4 del Real Decreto (11)

Novena.—En lo no previsto en el presente contrato se estará a lo dispuesto en la legislación vigente que resulta de aplicación y particularmente en los artículos 15.2 y 17.3 del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto

Décima.—El presente contrato se registrará en la Oficina de Empleo de

Cláusulas adicionales

Y para que así conste, se extiende este contrato por cuadruplicado ejemplar en el lugar y fecha a continuación indicados, firmando las partes interesadas.

En a de de 198...

El trabajador,

El representante de la Empresa,

El representante legal del menor, si procede

- (3) Marcar con una X lo que corresponde.
- (4) La duración debe haber sido inferior a tres años.
- (5) Diarias, semanales, mensuales.
- (6) Salario base, complementos salariales y pluses.
- (7) El mínimo legal es de treinta días naturales.
- (8) Ha de respetarse, en todo caso, lo establecido en el artículo 14.1 del Estatuto de los Trabajadores (máximos de seis meses para los técnicos titulados, tres meses para los demás trabajadores cualificados, quince días laborables para los trabajadores no cualificados).
- (9) No inferior a seis meses ni superior a tres años. Cuando el contrato hubiera estado precedido, en los doce meses anteriores, por otro contrato temporal de esta naturaleza, pero su duración hubiera sido inferior a los tres años, la duración máxima será la diferencia existente entre el referido límite temporal y la duración del anterior contrato.
- (10) Los contratos con una duración inferior a tres años se prorrogarán automáticamente hasta dicho límite temporal en el caso de que, expirado el tiempo convenido y no mediando denuncia de ninguna de las partes, se continuara realizando la prestación laboral.
- (11) La compensación económica es equivalente a doce días de salario por año de servicio.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

REAL DECRETO 1990/1984, de 17 de octubre, sobre desarrollo de las medidas laborales de la reconversión industrial. ("Boletín Oficial del Estado" número 269, de fecha 9 de noviembre de 1984).

La Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre Reconversión y Reindustrialización, que tiene su origen en el Real Decreto 8/1983, de 30 de noviembre, tramitado como proyecto de Ley por el procedimiento de urgencia, contiene en su capítulo VI una serie de medidas laborales, específicas, de aplicación singular a los procesos derivados de los planes de reconversión industrial.

Entre estas medidas cabe destacar, por su novedad, las contenidas en el artículo 21 que habilita la percepción de prestaciones por desempleo por el período máximo legal, con independencia de las cotizaciones previas que tengan acreditadas los trabajadores, en el artículo 22 que posibilita la constitución de Fondos de Promoción de Empleo para mejorar la intensidad de la protección por desempleo y colaborar en la recolocación de los trabajadores afectados, y en el artículo 23 que instaura un nuevo procedimiento para la jubilación anticipada y la continuidad en la cotización de manera que los trabajadores puedan acceder, al cumplir la edad reglamentaria establecida en el correspondiente régimen de la Seguridad Social, a la jubilación con plenos derechos.

Regulados, ya durante la vigencia del Real Decreto-ley 8/1983, los Fondos de Promoción de Empleo por Real Decreto 335/1984, de 8 de febrero, se hace necesario realizar el desarrollo reglamentario del resto de las excepcionales medidas laborales reseñadas para posibilitar la aplicación homogénea y uniforme de las mismas a todos los trabajadores en reconversión.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en la disposición final quinta de la Ley 27/1984, de 26 de julio, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de octubre de 1984,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Ampliación extraordinaria de las prestaciones por desempleo

Artículo 1.º 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre Reconversión y Reindustrialización, los trabajadores que queden en situación legal de desempleo, tanto temporal como definitivamente, ya sea de manera parcial o total, como consecuencia de la aplicación de las medidas laborales de reconversión, tendrán derecho a la protección por desempleo en sus niveles contributivo y asistencial, por el período máximo legal y en las condiciones previstas en la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo, con independencia de las cotizaciones que tengan acreditadas y cualquiera que haya sido el período de prestaciones percibido hasta la fecha de la referida situación legal de desempleo.

2. El derecho al percibo de prestaciones por desempleo derivado de la aplicación de medidas laborales de la reconversión a que se refiere el número anterior se reconocerá desde la fecha de aplicación de dichas medidas y extinguirá, sin posibilidad de opción ulterior, el posible derecho a prestaciones por desempleo derivado de procesos anteriores.

Art. 2.º 1. A los solos efectos del cálculo de la prestación por desempleo regulada en el presente capítulo, la base reguladora será el promedio de las bases de cotización por esta contingencia en los seis meses precedentes a la situación legal de desempleo.

2. En el supuesto de que el trabajador haya permanecido en situación legal de desempleo durante todo el período contemplado en el número anterior o parte del mismo, y se haya visto afectado por sucesivos expedientes de regulación de empleo desde 1 de enero de 1983 sin haber completado entre los mismos ningún período de ocupación efectiva superior a seis meses, la base reguladora de la prestación será el promedio de las bases por las que se debería haber cotizado por la contingencia de desempleo de haber permanecido en activo en los seis meses precedentes, de conformidad con el Convenio Colectivo de aplicación. La base reguladora de la prestación se revisará cuando las bases de cotización consideradas fueran modificadas con carácter retroactivo en virtud de Convenio Colectivo posterior.

A este efecto, las Empresas deberán acompañar al certificado de Empresa que se presente ante el Instituto Nacional de Empleo, copia del Convenio Colectivo debidamente registrado, de conformidad con la legislación vigente.

3. La cuantía de la prestación, según el porcentaje aplicable a la base reguladora, en cada uno de los sucesivos semestres, y los mínimos y máximos, serán los establecidos con carácter general en la legislación vigente.

Art. 3.º 1. Las cotizaciones a la Seguridad Social a efectuar por el Instituto Nacional de Empleo durante la percepción de prestaciones por desempleo de nivel contributivo o asistencial serán las establecidas con carácter general en la legislación vigente.

2. El Instituto Nacional de Empleo proporcionará a los Fondos de Promoción de Empleo o, en su caso, a las Empresas, certificación de las cuotas satisfechas mensualmente a la Seguridad Social por los trabajadores mayores de cincuenta y cinco años, a fin de posibilitar la cotización adicional regulada en el capítulo III del presente Real Decreto.

Art. 4.º El pago de las prestaciones por desempleo se efectuará por el Instituto Nacional de Empleo, que podrá establecer modalidades colectivas para el abono en el marco de los Convenios con los Fondos de Promoción de Empleo que prevé el artículo 6 del Real Decreto 335/1984, de 8 de febrero, previa autorización de los trabajadores beneficiarios de la prestación.

CAPITULO II

Ayudas equivalentes a la jubilación anticipada

Art. 5.º La tramitación, reconocimiento y pago de las ayudas equivalentes a la jubilación anticipada establecidas en el artículo 23 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, se regirán por lo dispuesto en el mencionado artículo 23 y en el correspondiente Real Decreto de Reconversión y en lo no previsto en estas normas por el presente Real Decreto y sus normas de aplicación y desarrollo.

Art. 6.º 1. Las ayudas equivalentes a la jubilación anticipada, a que se refiere el artículo 23, número 1, apartado primero, de la Ley 27/1984, podrán reconocerse a aquellos trabajadores con sesenta o más años que cesen en sus Empresas, como consecuencia de la reconversión, antes de alcanzar la edad ordinaria de jubilación en el régimen de la Seguridad Social de encuadramiento y siempre que al alcanzar dicha edad puedan percibir la pensión de jubilación por tener cubierto el período mínimo de cotización exigido.

2. Las ayudas reguladas en el número anterior podrán concederse también, al cumplir los sesenta años, a aquellos trabajadores que tengan cincuenta y cinco años en la fecha de su salida de la Empresa.

3. La cuantía de las mismas se calculará aplicando a la base reguladora de la pensión de jubilación el porcentaje que resulte en función de la escala específica que para cada sector o grupo de Empresas establezca el correspondiente Real Decreto de Reconversión y en defecto del mismo serán de aplicación las normas generales que rijan para el cálculo de la pensión de jubilación anticipada en el régimen de la Seguridad Social de encuadramiento y para la revalorización de las pensiones, sin que la cuantía de la ayuda pueda ser inferior a la que correspondería al interesado de haber cumplido el período mínimo de cotización exigido en la legislación general de la Seguridad Social.

Art. 7.º 1. Las solicitudes se formularán ante la correspondiente Entidad gestora del régimen de Seguridad Social de encuadramiento, que efectuará el reconocimiento de las ayudas. El abono de las mismas se efectuará por la Tesorería General de la Seguridad Social.

2. Las resoluciones que dicte la Entidad gestora, en aplicación del presente Real Decreto, serán recurribles ante la jurisdicción laboral, una vez agotada la reclamación previa en los términos establecidos en la sección sexta del título VIII del libro primero, de la Ley de Procedimiento Laboral.

Art. 8.º El importe de la prestación a que se refieren los artículos anteriores se complementará, con cargo a las Empresas acogidas al Plan de Reconversión o a los Fondos de Promoción de Empleo, mediante una ayuda especial en los términos previstos en el apartado segundo del número 1 del artículo 23 de la Ley 27/1984.

Art. 9.º 1. Mediante los Convenios que puedan suscribirse al efecto, y previa autorización de los trabajadores declarados beneficiarios de estas ayudas, la Tesorería General de la Seguridad Social podrá abonar al Fondo de Promoción de Empleo el importe de todas las ayudas de jubilación anticipada reconocidas a los trabajadores acogidos a dicho Fondo para que por éste les sean pagadas conjuntamente con las ayudas complementarias a que se refiere el artículo anterior.

Esta modalidad de abono colectivo exonerará a la Entidad gestora y la Tesorería General de la Seguridad Social de cualquier responsabilidad ulterior respecto al abono de las ayudas a los trabajadores declarados beneficiarios de las mismas.

2. De manera alternativa, el Fondo de Promoción de Empleo correspondiente o, en ausencia de éste, las Empresas acogidas a un Plan de Reconversión, podrán ingresar en la Tesorería General de la Seguridad Social, en el momento en que cada trabajador pueda acogerse a la jubilación anticipada, el importe de las ayudas complementarias y cotizaciones a su cargo contempladas en este Real Decreto, correspondientes al período que reste hasta el cumplimiento de la edad reglamentaria fijada para la jubilación con plenos derechos. Dicho ingreso podrá realizarse de forma fraccionada, en un plazo que no podrá exceder del tiempo que falte al trabajador para alcanzar la edad de jubilación con plenos derechos, siempre que se presenten

garantías suficientes en derecho ante la Tesorería General de la Seguridad Social.

En este supuesto, la Tesorería General de la Seguridad Social abonará al trabajador el importe de la ayuda por jubilación anticipada y los complementos de la misma previstos en los artículos 6.º y 8.º de este Real Decreto.

CAPITULO III

Cotización adicional a la Seguridad Social

Art. 10. 1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 23.3 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, por los Fondos de Promoción de Empleo o directamente por las Empresas cuando hayan sido autorizadas expresamente a este efecto, mediante el correspondiente Real Decreto de Reconversión, o acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en los términos de la disposición transitoria primera, número 2, de la Ley 27/1984, se efectuarán cotizaciones adicionales de aquellas que efectúe el Instituto Nacional de Empleo por los trabajadores con cincuenta y cinco o más años cumplidos.

2. La base de cotización de los trabajadores comprendidos entre los cincuenta y cinco y sesenta años será el promedio de las bases de cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes durante los seis meses inmediatamente anteriores a la situación legal de desempleo.

La base se actualizará anualmente en el mismo porcentaje en que se incrementen los salarios de su categoría en el Convenio Colectivo de aplicación en la Empresa o sector, sin que en ningún caso pueda exceder de las bases máximas vigentes para el grupo de categoría profesional correspondiente.

3. A este efecto, el Fondo de Promoción de Empleo o la Empresa practicará ante la Tesorería General de la Seguridad Social las liquidaciones de cuotas por contingencias comunes, sobre las bases señaladas en el número anterior, deduciendo las cuotas abonadas por el Instituto Nacional de Empleo como consecuencia de las prestaciones reconocidas a los trabajadores.

La liquidación e ingreso de las cuotas se efectuará en la forma, condiciones y plazos que se establezcan en las normas de aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Art. 11. 1. Durante el período de percepción de las ayudas reguladas en el capítulo II, se considerará al trabajador en situación asimilada al alta en el correspondiente régimen de la Seguridad Social.

2. Conforme a lo dispuesto en el apartado tercero del número 1 del artículo 23 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, los Fondos de Promoción de Empleo o las Empresas ingresarán las cuotas correspondientes por los trabajadores de sesenta o más años de edad a los que se haya reconocido la ayuda equivalente a la jubilación, hasta que cumplan la edad reglamentaria de jubilación.

3. A estos efectos se tomará como base de cotización para cada trabajador el promedio de las bases de cotización por contingencias comunes durante los seis meses inmediatamente anteriores a la fecha de su acogimiento al sistema de jubilación anticipada, aplicando el tipo correspondiente a contingencias comunes.

La base se actualizará en el porcentaje que establezca anualmente el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, sin que pueda ser superior a la base máxima vigente en cada momento para el grupo de categoría profesional de que se trate.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Tanto el coste diferencial entre las prestaciones por desempleo por el período máximo legal a que se refiere el capítulo I del presente Real Decreto y el que hubiere tenido lugar de no producirse tal ampliación, o de no haberse aplicado el criterio de determinación de la cuantía de la prestación establecida en el número 2 del artículo 2, como el importe de las ayudas equivalentes a la jubilación anticipada reguladas en el artículo 6, se financiarán con cargo a los recursos específicos que se doten para la reconversión industrial en los Presupuestos Generales del Estado, sin perjuicio de cualquier otra forma alternativa de financiación que pueda preverse en los distintos Reales Decretos de Reconversión.

Segunda.—El Instituto Nacional de Empleo y la Tesorería General de la Seguridad Social darán cuenta a la Dirección General de Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social del importe total de las prestaciones abonadas en el trimestre precedente por ampliación extraordinaria de las prestaciones por desempleo y de las ayudas equivalentes a la jubilación anticipada a que se refiere los capítulos I y II del presente Real Decreto, efectuándose con base a las mismas y por trimestres vencidos los libramientos del crédito oportuno.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los trabajadores que hayan sido declarados beneficiarios de la medida regulada en el capítulo I al amparo de lo previsto en el Real Decreto-ley 8/1983, de 30 de noviembre, o en la Ley 27/1984, de 26 de julio, y que estuvieran percibiendo la prestación por desempleo el 1 de enero de 1984 o con posterioridad a dicha fecha, tendrán derecho al percibo de las prestaciones por desempleo por el período máximo legal previsto en la Ley 31/1984, de 2 de agosto, y al subsidio por desempleo, en los términos y condiciones exigidos por dicha Ley.

Segunda.—El cálculo de la prestación para aquellos trabajadores a quienes se hubiera declarado de aplicación el beneficio de reapertura del derecho a prestaciones de desempleo por el período máximo legal, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, se realizará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en el número 2 del artículo 2 del mismo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En todo lo no previsto expresamente en este Real Decreto será de aplicación la legislación vigente en materia de Protección por Desempleo y Seguridad Social.

Segunda.—Se autoriza al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para dictar, en el ámbito de sus competencias, las normas de desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 17 de octubre de 1984.

JUAN CARLOS R

El Ministro de Trabajo
y Seguridad Social
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

4810

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

REAL DECRETO 1991/1984, de 31 de octubre, por el que se regulan el contrato a tiempo parcial, el contrato de relevo y la jubilación parcial. («Boletín Oficial del Estado» número 269, de fecha 9 de noviembre de 1984).

La Ley 32/1984, de 2 de agosto, que deroga la disposición transitoria tercera de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, que limitaba la contratación a tiempo parcial a determinados colectivos, supone una importante innovación en la regulación de la referida modalidad de contratación la que ha dejado de tener la consideración de medida de fomento del empleo de los colectivos para quienes se reservaba su utilización y ha pasado a ser una modalidad normal del contrato de trabajo —a partir de este momento podrá concertarse con cualquier trabajador— que, sin duda, facilitará un mejor reparto del empleo disponible, como ya viene ocurriendo en otros países europeos.

Por otra parte, la Ley 32/1984, introduce una nueva modalidad de contratación, el contrato de relevo, con el fin de ampliar las posibilidades de reparto del trabajo disponible a través de la contratación a tiempo parcial, facilitando para ello la jubilación parcial de los trabajadores cuya edad se halle próxima a la de la jubilación ordinaria, siempre que simultáneamente se proceda a sustituir al trabajador jubilado parcialmente, durante el tiempo que deje vacante el mismo, por otro trabajador que se encuentre en situación de desempleo.

En consecuencia, en razón a las innovaciones que introduce la Ley 32/1984, se hace necesario dictar una disposición como la presente que venga, de una parte, a adaptar a la nueva ordenación legal la regulación actual de la contratación a tiempo parcial, contenida en la Sección Segunda del capítulo II del Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio, y, de otra, a desarrollar determinados aspectos del contrato de relevo, con el fin de facilitar la plena utilización de estas modalidades de contratación. Por esta misma razón, se ha considerado oportuno, regular en este Real Decreto, junto al régimen jurídico de los contratos a tiempo parcial y de relevo, las condiciones y requisitos en que podrá llevarse a cabo la jubilación parcial del trabajador al que habrá de sustituir, precisamente, el titular del contrato de relevo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social de acuerdo con el Consejo de Estado, y consultadas las Organizaciones Sindicales y Asociaciones Empresariales más representativas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de octubre de 1984,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Contratos a tiempo parcial

Artículo 1.º 1. Los contratos a tiempo parcial que se celebren al amparo de lo establecido en los artículos 12 y 36.4 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores,

modificada por la Ley 32/1984, de 2 de agosto, se regirán por lo dispuesto en el presente Real Decreto.

2. Tendrá la consideración de contrato de trabajo a tiempo parcial aquel en virtud del cual el trabajador se obliga a prestar sus servicios durante un determinado número de horas al día o a la semana o de días a la semana o al mes inferiores, en todo caso, a los dos tercios de la proyección sobre tales períodos de tiempo de la jornada habitual en la actividad.

3. También tendrán tal consideración los contratos de trabajo en los que, previo acuerdo de las partes, se opere una reducción de la jornada de trabajo y del salario equivalente al 50 por 100 por acceder el trabajador a la situación de jubilación parcial prevista en el artículo 12.5 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 2.º 1. Los trabajadores contratados a tiempo parcial tendrán los derechos que la Ley o los Convenios Colectivos reconozcan a los trabajadores a tiempo completo.

2. La remuneración del trabajador a tiempo parcial será proporcional a la establecida por Ley o Convenio Colectivo para el trabajador de la misma categoría profesional que ocupe un puesto de trabajo a tiempo completo, teniendo en cuenta la duración del trabajo y su antigüedad en la Empresa.

3. La antigüedad se determinará computando el tiempo trabajado desde el ingreso en la Empresa como si se tratara de un trabajador a tiempo completo.

4. El número de horas extraordinarias que se puedan realizar será el legalmente previsto en proporción a la jornada pactada.

5. Los trabajadores a tiempo parcial estarán representados conjuntamente con los trabajadores a tiempo completo, en los términos previstos en el título II del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 3.º 1. Los contratos de trabajo a tiempo parcial se presumirán concertados por tiempo indefinido, salvo en el supuesto previsto en el número 3 del artículo 1, en cuyo caso se entenderán concertados por un período de tiempo equivalente al que faltara al trabajador para alcanzar la edad establecida con carácter general en el régimen correspondiente de la Seguridad Social para causar derecho a la pensión de jubilación ordinaria, en cuyo momento el contrato se extinguirá.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, podrán celebrarse contratos de trabajo a tiempo parcial por tiempo determinado en los supuestos previstos en el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores. A los contratos de trabajo a tiempo parcial de duración determinada, les será de aplicación lo establecido en la normativa específica de estos últimos, según la modalidad de que se trate.

Art. 4.º La cotización a la Seguridad Social y las correspondientes a Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, que se recaudan conjuntamente con aquélla se efectuarán tanto por lo que se refiere a la aportación empresarial como a la de los trabajadores, en proporción a los salarios percibidos por las horas o días realmente trabajados.

Art. 5.º 1. El contrato de trabajo a tiempo parcial deberá formalizarse, en todo caso, por escrito y en cuadruplicado ejemplar, en el modelo oficial que figura como anexo a este Real Decreto, debiendo consignarse en el mismo, necesariamente, el carácter y duración de la contratación y el número de horas al día o a la semana o de días a la semana o al mes durante los que el trabajador vaya a prestar su trabajo.

2. El contrato deberá presentarse para su registro en la correspondiente Oficina de Empleo, donde quedará depositado un ejemplar; otro, debidamente diligenciado, se adjuntará a la solicitud de alta en la Seguridad Social.

3. La inobservancia de la forma contractual escrita determinará que el contrato se presuma celebrado por tiempo indefinido, salvo prueba en contrario que acredite la naturaleza temporal del mismo, y la no aplicación del sistema especial de cotización a que se refiere el artículo 4, mientras no se cumplan los requisitos previstos en los números anteriores.

Art. 6.º Las partes podrán acordar la transformación de un contrato a tiempo completo en otro a tiempo parcial teniendo en cuenta las condiciones previstas en los Convenios Colectivos. El nuevo contrato deberá ajustarse a los requisitos y cumplir las formalidades establecidas en el artículo anterior.

CAPITULO II

Contratos de relevo

Art. 7.º El contrato de relevo es el que se concierta con un trabajador inscrito como desempleado en la correspondiente Oficina de Empleo, para sustituir al trabajador de la Empresa que accede a la jubilación parcial prevista en el artículo 12.5 del Estatuto de los Trabajadores, simultáneamente con el contrato a tiempo parcial que se pacte con este último.

Art. 8.º El contrato de relevo estará sometido al régimen jurídico del contrato a tiempo parcial con las siguientes particularidades:

a) El contrato se formalizará en el modelo oficial que figura como anexo en este Real Decreto y en él deberá constar, necesariamente, el nombre, edad y circunstancias profesionales del trabajador sustituido.

b) El contrato tendrá una duración igual al tiempo que falte al trabajador sustituido para alcanzar la edad establecida con carácter general en el régimen correspondiente de la Seguridad Social para causar derecho a la pensión de jubilación ordinaria.

c) La jornada de trabajo será, al menos, equivalente a la reducción productiva en la jornada del trabajador sustituido.

d) El contrato se extinguirá al cumplir el trabajador sustituido la edad a que se refiere el apartado b) de este artículo, salvo lo previsto en el artículo 10.

Art. 9.º 1. Si durante la vigencia del contrato de relevo se produjera el cese del trabajador, el empresario deberá sustituirlo, en el plazo de quince días, por otro trabajador desempleado.

2. Si el trabajador que comparte su trabajo con el titular del contrato de relevo fuera despedido improcedentemente antes de cumplir la edad de jubilación y no se procediera a su readmisión, la Empresa deberá sustituirlo por otro trabajador desempleado o ampliar la duración de la jornada del trabajador con contrato de relevo.

3. En caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en los números anteriores, el empresario deberá abonar a la Entidad Gestora correspondiente el importe de la prestación de jubilación parcial devengado desde el momento del cese o del despido improcedente.

Art. 10. Si al finalizar el contrato de relevo el empresario opta por su conversión en un contrato a jornada completa y por tiempo indefinido, tendrá derecho a obtener una reducción en la cuota patronal a la Seguridad Social equivalente al 50 por 100 de las contingencias comunes, durante un período de tiempo igual al de vigencia del contrato de relevo.

CAPITULO III

Jubilación parcial

Art. 11. La pensión de jubilación parcial a que se refiere el artículo 12.5 del Estatuto de los Trabajadores se reconocerá en las condiciones, cuantía y forma siguiente:

1. Tendrá derecho a la referida pensión el trabajador por cuenta ajena que reúna las condiciones generales exigidas para causar pensión de jubilación con arreglo a las normas reguladoras del régimen de la Seguridad Social de que se trate, con excepción de la edad, que habrá de ser inferior a tres años, como máximo, a la ordinaria de jubilación del correspondiente régimen.

2. El trabajador solicitará la pensión de jubilación parcial ante la Entidad Gestora correspondiente que una vez tramitado el expediente notificará al trabajador la cuantía de la pensión de jubilación parcial que pudiera corresponderle, cuyo reconocimiento quedará condicionado a la presentación de los correspondientes contratos de trabajo a tiempo parcial y de relevo. El derecho a la pensión nacerá en la misma fecha en que entren en vigor los citados contratos.

3. La cuantía de la pensión será equivalente al 50 por 100 de la que corresponde de acuerdo con los años de cotización que acredite el trabajador en el momento de la solicitud, calculada de conformidad con las normas generales del régimen de la Seguridad Social de que se trate, y no será inferior, en ningún caso, al 50 por 100 del importe de la pensión mínima vigente en cada momento para los jubilados mayores de sesenta y cinco años. A efectos de determinar el porcentaje aplicable a la base reguladora de la pensión no se aplicarán coeficientes reductores en función de la edad.

Art. 12. Si el trabajador, durante la situación de jubilación parcial, falleciera o se le declarara una incapacidad permanente absoluta para todo trabajo o total para la profesión que tuviera el trabajador en la Empresa que presta el trabajo a tiempo parcial, regulado en el artículo 1, número 3, de este Real Decreto, para el cálculo de la base reguladora de las prestaciones que correspondan se tendrán en cuenta las cotizaciones efectuadas durante la jubilación parcial incrementadas en el 100 por 100 de su cuantía.

Art. 13. 1. La pensión de jubilación parcial será compatible:

a) Con el trabajo a tiempo parcial en la Empresa y, en su caso, con otro trabajo anterior a la situación de jubilación parcial siempre que no se aumente la duración de su jornada.

b) Con las pensiones y subsidios sustitutorios de las retribuciones que correspondieran a dichos trabajos, salvo lo previsto en el número siguiente.

2. La pensión de jubilación parcial será incompatible

- a) Con la pensión de invalidez permanente absoluta.
- b) Con la pensión de invalidez permanente total para el trabajo que se preste en virtud del contrato que dio lugar a la jubilación parcial.

3. El jubilado parcial tendrá la consideración de pensionista a efectos de la participación en el pago de las prestaciones farmacéuticas.

4. La jubilación parcial se extinguirá al cumplir la edad para la jubilación ordinaria del correspondiente régimen de la Seguridad Social, o cuando se produzca la jubilación con coeficientes reductores.

Art. 14. El trabajador que se hubiera acogido al sistema de jubilación parcial podrá solicitar la jubilación ordinaria o con aplicación de coeficientes reductores de acuerdo con las normas generales del régimen de la Seguridad Social de que se trate, teniéndose en cuenta a estos efectos lo siguiente:

1. Las cotizaciones efectuadas durante el período de jubilación parcial se computarán, incrementadas en el 100 por 100 de su cuantía, para la determinación de la base reguladora.

2. Asimismo, se computará, como período cotizado, a efectos de determinar el porcentaje a aplicar a la base reguladora de la pensión, el período de tiempo que medie entre la jubilación parcial y la ordinaria o con coeficiente reductor.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los contratos de trabajo a tiempo parcial celebrados con trabajadores no comprendidos en la disposición transitoria tercera de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores que están vigentes a la entrada en vigor del presente Real Decreto, podrán acogerse al sistema especial de cotización a la Seguridad Social previsto en el mismo, si en un plazo de tiempo no superior a sesenta días naturales, a contar desde dicha fecha, se presentan para su registro en la correspondiente Oficina de Empleo, debidamente formalizados, según establece el artículo 3 de esta misma disposición.

DISPOSICION ADICIONAL

Por las Administraciones Públicas podrán acomodarse estos modelos de contratos a las peculiaridades de las mismas respetándose, en todo caso, las cláusulas contenidas en los modelos que, como anexos figuran en el presente Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Sección Segunda del capítulo II del Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio, por el que se regulan diversas medidas de fomento del empleo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social efectuará las adaptaciones precisas en las normas que configuran el régimen de prestaciones de la Seguridad Social, para su aplicación a los supuestos en que los presuntos beneficiarios estén o hayan estado trabajando a tiempo parcial y podrá dictar cuantas normas sean precisas para la aplicación de este Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 31 de octubre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

ANEXOS

MODELO DE CONTRATO DE TRABAJO A TIEMPO PARCIAL CELEBRADO AL AMPARO DEL REAL DECRETO 1991/1984

POR LA EMPRESA:

Don		
Fecha de nacimiento	Número DNI	En concepto de (1)
Empresa		Actividad
Domicilio	Número S. S. Empresa	Número trab. en plantilla
Domicilio Centro trabajo	Número S. S. Centro trabajo	Número trab. Centro trabajo

EL TRABAJADOR:

Don		Nivel de estudios terminados
Fecha de nacimiento	Número DNI	Domicilio

Con la asistencia legal, en su caso, de D., edad, DNI, en calidad de (2)

- (1) Director, Gerente, etc.
- (2) Padre, madre o representante legal.

DECLARAN:

Que el presente contrato de trabajo a tiempo parcial se celebra al amparo de lo establecido en el Real Decreto y se concierta como consecuencia de

- Nueva contratación.
- Transformación de un contrato de trabajo a tiempo completo.
- Jubilación parcial del trabajador.

Que reúnen las condiciones necesarias para la celebración del presente contrato y, en consecuencia, acuerdan formalizarlo con arreglo a las siguientes

CLAUSULAS:

Primera.—El trabajador contratado prestará sus servicios como (3) con la categoría profesional de en el Centro de trabajo ubicado en

Segunda.—La jornada de trabajo será de horas (4), lo que representa un (5) respecto de la jornada habitual de (6), que es de horas (7) según el Convenio Colectivo de o la legalmente prevista.

La prestación del trabajo se realizará los días (8) a razón de horas diarias distribuidas de siguiente modo (9):

Tercera.—El trabajador percibirá una retribución, por todos los conceptos, de pesetas brutas (10), que se distribuirán en los siguientes conceptos salariales (11)

Cuarta.—Se establece un período de prueba de (12)
 Quinta.—Las vacaciones anuales serán de (13)
 Sexta.—La duración del contrato será (14)
 Séptima.—(En caso de celebrarse por tiempo determinado.) El objeto del presente contrato es de (15)
 y su duración se extenderá desde hasta
 Octava.—En lo no previsto en este contrato se estará a lo dispuesto en la legislación vigente que resulte de aplicación y, particularmente, en el artículo 12 del Estatuto de los Trabajadores, el Real Decreto y el Convenio Colectivo de
 En caso de contratación de duración determinada se estará a lo dispuesto en la legislación específica.
 Novena.—El presente contrato se registrará en la Oficina de Empleo de

CLAUSULAS ADICIONALES:

Y para que así conste se extiende este contrato, por cuadruplicado ejemplar, en el lugar y fecha a continuación indicados, firmando las partes interesadas.

En a de de 198.....

El trabajador, El representante del menor si procede, El representante de la Empresa,

- (3) Indicar la profesión.
- (4) Diarias, semanales o mensuales.
- (5) Indicar el porcentaje. Igual al 50 por 100 en el caso del trabajador jubilado parcialmente. No superior a los 2/3 en los restantes casos.
- (6) De la actividad o de la Empresa.
- (7) Diarias, semanales, mensuales. Se ha de referir al mismo periodo al que se establece la jornada en este contrato.
- (8) Especificar los días en que efectivamente se realizará el trabajo.
- (9) Indicar el horario de trabajo.
- (10) Diarias, semanales o mensuales.
- (11) Salario base, complementos salariales, pluses.
- (12) Habrá de respetarse, en todo caso, lo que establece el artículo 14.1 del Estatuto de los Trabajadores (máximos de: seis meses para los técnicos titulados, tres meses para los demás trabajadores cualificados, quince días laborables para los trabajadores no cualificados).
- (13) Mínimo treinta días naturales.
- (14) Por tiempo indefinido o por tiempo determinado, según proceda. En todo caso será por tiempo determinado el del trabajador jubilado parcialmente.
- (15) Indicar el objeto en razón al tipo de contratación por tiempo determinado de que se trate (para obra o servicio determinado, por circunstancias de la producción, interinidad, lanzamiento de nueva actividad o contratación temporal como medida de fomento del empleo)

**MODELO DE CONTRATO DE TRABAJO DE RELEVO
 CELEBRADO AL AMPARO DEL REAL DECRETO 1991/1984**

POR LA EMPRESA:

Don

Fecha de nacimiento	Número DNI	En concepto de (1)	
Empresa		Actividad	
Domicilio	Número S. S. Empresa	Número trab. en plantilla	
Domicilio Centro trabajo	Número S. S. Centro trabajo	Número trab. Centro trabajo	

EL TRABAJADOR:

Don

Nivel de estudios terminados	
Fecha de nacimiento	Número DNI
Domicilio	

Con la asistencia legal, en su caso, de D.
, edad, DNI, en calidad de (2)

DECLARAN:

El trabajador:

Que está en desempleo e inscrito como demandante de empleo en la Oficina de Empleo de desde con el número y con la profesión principal de

El representante de la Empresa:

Que el trabajador de la Empresa D. nacido el, que prestaba sus servicios en el Centro de trabajo ubicado en con la categoría profesional de y con una retribución de por acceder a la situación de jubilación parcial regulada en el Real Decreto ha suscrito con fecha y hasta en que cumplirá la edad de exigida para causar derecho a la pensión de jubilación ordinaria según el régimen de la Seguridad Social de el correspondiente contrato de trabajo a tiempo parcial.

Que reúnen los requisitos exigidos para la celebración del presente contrato de relevo y, en consecuencia, acuerdan formalizarlo con arreglo a las siguientes

CLAUSULAS:

Primera.—El presente contrato se formaliza para sustituir al trabajador cuyos datos personales y profesionales figuran en la parte declarativa de este contrato, en la jornada dejada vacante por el mismo y, en consecuencia, el trabajador contratado prestará sus servicios en el mismo centro de trabajo que el referido trabajador, en la profesión de y con la categoría profesional de

Segunda.—La jornada de trabajo será de horas semanales, que equivalen al (3) por ciento de la jornada de trabajo que venía prestando don (4) siendo el horario de trabajo el siguiente:

Tercera.—El trabajador percibirá una retribución, por todos los conceptos, de pesetas brutas (5), que se distribuyen en los siguientes conceptos salariales (6)

- (1) Director, Gerente, etc.
- (2) Padre, madre o representante legal.
- (3) Indicar el porcentaje. No inferior al 50 por 100.
- (4) Nombre del trabajador al que se sustituye.
- (5) Diarias, semanales, mensuales.
- (6) Salario base, complementos salariales, pluses.

Cuarta.—Se establece un período de prueba de (7)

Quinta.—Las vacaciones anuales serán de (8)

Sexta.—La duración del presente contrato será por tiempo determinado, y se extenderá desde (9) hasta (10)

Séptima.—El contrato se extinguirá al cumplirse el tiempo convenido, salvo que se acuerde la transformación del mismo en otro por tiempo indefinido.

Octava.—En lo no previsto en este contrato se estará a lo dispuesto en la legislación vigente que resulte de aplicación y, en particular, el artículo 12 del Estatuto de los Trabajadores y el Real Decreto

Novena.—El presente contrato se registrará en la Oficina de Empleo de

CLAUSULAS ADICIONALES:

Y para que así conste se extiende este contrato, por cuadruplicado ejemplar, en el lugar y fecha a continuación indicada, firmando las partes interesadas.

En Madrid a de de 198.....

El trabajador, El representante legal del menor, si procede, El representante de la Empresa,

- (7) Ha de respetarse lo establecido en el artículo 14.1 del Estatuto de los Trabajadores (máximos de: seis meses para los técnicos titulados, tres meses para los demás trabajadores cualificados, quince días laborables para los trabajadores no cualificados).
- (8) Mínimo de treinta días naturales.
- (9) Esta fecha ha de ser coincidente con la del contrato a tiempo parcial del trabajador sustituido.
- (10) Esta fecha ha de ser coincidente con aquella en que el trabajador alcance la edad necesaria para la jubilación ordinaria.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

REAL DECRETO 1992/1984, de 31 de octubre, por el que se regulan los contratos en prácticas y para la formación. ("Boletín Oficial del Estado" número 269, de fecha 9 de noviembre de 1984).

La Ley 32/1984, de 2 de agosto, modifica, entre otros, el artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores, que regula los contratos de trabajo en prácticas y para la formación, en el sentido de eliminar aquellos aspectos más limitativos y obstaculizadores para su utilización en los últimos años.

Las citadas modificaciones, así como la experiencia obtenida con la aplicación de estas modalidades de contratación, hacen necesario proceder a desarrollarlas reglamentariamente, derogando y modificando la sección 3.ª del capítulo II del Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio, que hasta ahora regulaba los trabajos en prácticas y para la formación con la pretensión de potenciar la inserción en el empleo de los jóvenes trabajadores. Dicho desarrollo reglamentario el Gobierno lo lleva a efecto, precisamente, a través de la presente disposición haciendo uso para ello de la autorización contenida en los artículos 11, 3, y 17, 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, en la redacción dada por la Ley 32/1984, de 2 de agosto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado, consultadas las Organizaciones sindicales y Asociaciones empresariales más representativas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de octubre de 1984,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Contrato en prácticas

Artículo 1.º El contrato de trabajo en prácticas es el concertado entre quien esté en posesión de una titulación universitaria o equivalente, el título de Bachiller, el título de Formación Profesional u otras titulaciones académicas o laborales que habiliten legalmente para la práctica profesional y un empresario para la prestación de un trabajo retribuido que permita a su vez al trabajador aplicar y perfeccionar sus conocimientos y le facilite una práctica profesional adecuada a su nivel de estudios.

Art. 2.º 1. El contrato en prácticas podrá celebrarse por los trabajadores a que se refiere el artículo anterior dentro de los cuatro años inmediatamente siguientes a la finalización de los estudios necesarios para la titulación de que se trate. El cumplimiento por parte del trabajador, durante dicho período, del servicio militar o de la prestación social sustitutoria del mismo interrumpe el cómputo del período de cuatro años.

2. En el caso de emigrantes titulados en el extranjero, el cómputo a que se refiere el número anterior se efectuará desde la fecha de la convalidación de los estudios en España.

3. La acreditación de la titulación deberá efectuarla el trabajador mediante el correspondiente título o, en su defecto, la certificación de su solicitud o de la terminación de los estudios que den derecho a la obtención del mismo.

Art. 3.º 1. La duración del contrato no podrá ser inferior a tres meses ni superior a tres años.

2. Podrá establecerse un período de prueba conforme al artículo 14 del Estatuto de los Trabajadores.

3. A la finalización del contrato el trabajador tendrá derecho a que se le expida por parte del empresario el correspondiente certificado en el que conste la duración, las características de las prácticas efectuadas y la rotación de las mismas, en su caso así como el grado de prácticas alcanzado.

Art. 4.º La retribución del trabajador en prácticas será la establecida en el contrato o, en su caso, en Convenio Colectivo, sin que, en su defecto, pueda ser inferior a la base mínima de cotización vigente en cada momento correspondiente a la categoría profesional, todo ello en proporción a la duración de la jornada de trabajo pactada en el contrato.

Art. 5.º Las Empresas que contraten a tiempo completo a trabajadores para la realización de prácticas laborales tendrán derecho a la reducción, durante la duración del contrato, del 75 por 100 de la cuota empresarial de la Seguridad Social correspondiente a las contingencias comunes por trabajadores contratados según los artículos anteriores.

CAPITULO II

Contrato para la formación

Art. 6.º El contrato de trabajo para la formación es aquel por el que el trabajador se obliga, simultáneamente, a prestar un trabajo y a recibir formación, y el empresario a retribuir el trabajo y, al mismo tiempo, a proporcionar a aquél una formación que le permita desempeñar un puesto de trabajo.

Art. 7.º 1. Podrán concertar el trabajo para la formación laboral las personas que en el momento de la firma del contrato sean mayores de dieciséis años y menores de veinte años. No se aplicará el límite máximo de edad cuando el contrato se concierte con un trabajador minusválido.

2. Cuando se precise legalmente, se exigirá el consentimiento o autorización de los padres o representantes legales del trabajador.

Art. 8.º 1. La duración del contrato para la formación tendrá un mínimo de tres meses y un máximo de tres años.

2. Los tiempos dedicados a enseñanza podrán concentrarse o alternarse con los de trabajo efectivo en la Empresa, según las fases del proceso formativo que se fijen en el contrato, y sin que el tiempo global correspondiente a aquélla pueda ser inferior a un cuarto ni superior a un medio del convenido en el contrato. A través de planes-tipo elaborados por el Instituto Nacional de Empleo, oídas las Organizaciones empresariales y sindicales más representativas, podrá definirse el contenido de la formación teórica por actividades en el caso de que la Empresa, por su reducida dimensión u otras circunstancias, no presente un plan propio.

La enseñanza podrá realizarse en la propia Empresa o bien, mediante convenios o conciertos de colaboración, en Centros autorizados de Formación Profesional o del Instituto Nacional de Empleo.

3. Las faltas de puntualidad o de asistencia a las enseñanzas, así como las faltas de aprovechamiento, serán calificadas, en cada caso, como faltas al trabajo o como disminución del rendimiento a los efectos legales oportunos.

Art. 9.º La retribución del trabajador, que corresponderá únicamente a las horas efectivamente trabajadas, será la establecida en el contrato o, en su caso, en el Convenio Colectivo correspondiente, sin que, en ningún caso, pueda ser inferior al salario mínimo interprofesional que corresponda en proporción a la jornada de trabajo efectivo.

Art. 10. A la finalización del contrato el empresario expedirá un certificado en el que consten la duración, la formación adquirida y la naturaleza o clase de las tareas realizadas en la Empresa por el trabajador.

Art. 11. 1. Las Empresas que contraten a tiempo completo a trabajadores para la formación quedarán exentas de la totalidad de la cuota empresarial de la Seguridad Social, correspondiente a las contingencias comunes, por trabajador contratado, siempre que la plantilla de la Empresa esté formada por menos de 25 trabajadores.

En caso de que las Empresas tengan, al menos, 25 trabajadores se reducirá la señalada cuota empresarial, por trabajador contratado, en el 90 por 100.

2. Para determinar la base mensual de cotización a la Seguridad Social en los contratos para la formación en los que se haya pactado la concentración del tiempo de enseñanza, la retribución global que corresponda percibir al trabajador por las horas efectivamente trabajadas se prorrateará uniformemente a lo largo del período de vigencia del contrato.

CAPITULO III

Normas comunes

Art. 12. 1. Las Empresas que pretendan celebrar contratos de trabajo con arreglo al presente Real Decreto deberán solicitar a los trabajadores mediante oferta genérica o nominativa de la correspondiente Oficina de Empleo.

2. Los contratos en prácticas y para la formación se formalizarán siempre por escrito, en ejemplar cuadruplicado y en los modelos oficiales que figuran como anexo del presente Real Decreto, debiendo constar en todo caso la duración del contrato, la jornada laboral y la retribución convenida.

El contrato se registrará en la correspondiente Oficina de Empleo, donde quedará depositado un ejemplar; otro, debidamente diligenciado, se adjuntará a la solicitud de alta en la Seguridad Social.

3. En los contratos en prácticas deberá constar, además, la titulación del trabajador, el objeto de las prácticas y el período de prueba, en su caso.

4. En los contratos para la formación figurará necesariamente la distribución de la jornada en enseñanza y trabajo efectivo. Estos contratos se acompañarán de la autorización o consentimiento a que se refiere el número 2 del artículo 7.º, en su caso.

Art. 13. La situación de incapacidad laboral transitoria que afecte al trabajador durante la vigencia de los contratos en prácticas o para la formación, así como el cumplimiento por parte del trabajador del servicio militar o de la prestación social sustitutoria del mismo, interrumpirá el cómputo de la duración del contrato, salvo que se acuerde expresamente lo contrario.

Art. 14. 1. Los contratos en prácticas y para la formación concertados por una duración inferior a la máxima establecida podrán prorrogarse, por acuerdo expreso entre las partes, por períodos no inferiores al mínimo de duración, siempre que la duración inicial más la de la prórroga o prórrogas sucesivas no superen el máximo de tres años.

2. Los contratos regulados en los artículos anteriores se extinguirán por expiración del tiempo convenido.

Si llegados al término no hubiera denuncia por alguna de las partes, el contrato se considerará prorrogado tácitamente por tiempo indefinido, salvo prueba en contrario que acredite la naturaleza temporal de la prestación.

3. En caso de que el interesado se incorpore sin solución de continuidad a la Empresa en que hubiese realizado las prácticas o la formación, el tiempo de duración de éstas se deducirá del período de prueba, si se hubiese concertado, computándose a efectos de antigüedad.

Art. 15. Adquirirán la condición de trabajadores fijos los contratados en prácticas o para la formación cuando no hubiesen sido dados de alta en la Seguridad Social, siempre que hubiese transcurrido un plazo igual o superior al período de prueba establecido para la actividad de que se trate o no se hubiesen observado las disposiciones sobre exigencia de celebración por escrito del contrato, salvo que de la propia naturaleza de la actividad o servicios prestados se deduzca claramente la duración temporal de los mismos.

Art. 16. 1. No podrán acogerse a los beneficios previstos en este Real Decreto las Empresas que no estén al corriente en el pago de sus obligaciones a la Seguridad Social, salvo que tuvieran concedido aplazamiento.

2. Tampoco se concederán los beneficios previstos para los contratos en prácticas y para la formación cuando éstos se celebren con el cónyuge, ascendientes o descendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive, del empresario o de quienes ocupen puestos de alta dirección en las Empresas.

Art. 17. Los trabajadores contratados en prácticas o formación laboral tendrán derecho a todas las prestaciones de Seguridad Social, no computándose el tiempo del contrato a efectos de carencia para la pensión de jubilación. La aportación de los trabajadores a la Seguridad Social por contingencias comunes se obtendrá multiplicando las cuotas devengadas por los trabajadores por el coeficiente que anualmente determine el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 18. Las infracciones que pudieran cometerse en relación con lo dispuesto en la presente norma se sancionarán con arreglo a lo previsto en el artículo 57 y siguientes del Estatuto de los Trabajadores y supondrán la pérdida de las reducciones o exenciones en las cuotas de la Seguridad Social, desde la fecha en que se produjo la correspondiente infracción.

Art. 19. Quedan expresamente excluidas del ámbito de aplicación del presente Real Decreto las prácticas profesionales realizadas por estudiantes al amparo de la legislación educativa vigente como parte integrante de sus estudios académicos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El coeficiente aplicable a las cuotas de los trabajadores a la Seguridad Social devengadas por contingencias comunes, a que se refiere el artículo 17, será para el año 1984 del 0,6916.

Segunda.—Por las Administraciones Públicas podrán acomodarse estos modelos de contratos a las peculiaridades de las mismas, respetándose, en todo caso, las cláusulas contenidas en los modelos que, como anexos, figuran en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los contratos en prácticas y para la formación vigentes en el momento de la entrada en vigor de la presente disposición seguirán rigiéndose por las normas con arreglo a las cuales se concertaron. No obstante, el plazo de duración de las mismas podrá ampliarse, previo acuerdo de las partes, hasta el límite máximo de tres años. En este caso, el tiempo durante el cual se prorrogue el contrato, éste se regirá por lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—Los empresarios que hayan celebrado contratos en prácticas y para la formación entre las fechas de entrada en vigor de la Ley 32/1984, de 2 de agosto, y del presente Real Decreto podrán optar entre continuar recibiendo los beneficios que le fueron concedidos o acogerse, a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto, a las reducciones o exenciones en las cuotas de la Seguridad Social prevista en el mismo, previa comunicación a la correspondiente Oficina de Empleo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto, y expresamente las secciones 3.ª del capítulo II y 3.ª del capítulo III del Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio, salvo lo previsto en la disposición transitoria primera.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar cuantas normas sean precisas para la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 31 de octubre de 1984.

JUAN CARLOS R.

EL Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

ANEXOS

MODELO DE CONTRATO DE TRABAJO EN PRACTICAS, CELEBRADO AL AMPARO DEL REAL DECRETO 1992/1984 POR LA EMPRESA

Don		
Fecha de nacimiento	Número DNI	En concepto de (1)
Empresa		Actividad
Domicilio	Número S. S. Empresa	Número trab. en plantilla
Domicilio Centro de trabajo	Número S. S. Centro trabajo	Número trab. Centro trabajo
EL TRABAJADOR		
Don		Nivel de estudios terminados
Fecha de nacimiento	Número DNI	Domicilio

Con la asistencia legal, en su caso, de D.
....., edad documento nacional de identidad, en calidad de (2)

DECLARAN

El trabajador

a) Que está en posesión del título de (3) o en condiciones de obtenerlo por haber terminado con fecha los estudios correspondientes al mismo (4), que le capacitan para la práctica profesional objeto de este contrato.

b) Que no han transcurrido cuatro años desde la terminación o convalidación de los estudios, excluido, en su caso, de dicho plazo el tiempo dedicado al servicio militar o prestación social sustitutoria, cuyo cumplimiento tuvo lugar desde hasta (5)

c) Que está inscrito en la Oficina de Empleo de desde como demandante de empleo con el número y con la profesión principal de

El representante de la Empresa

a) Que sí/no (6) está al corriente de pago en sus obligaciones con la Seguridad Social o que sí/no (6) tiene concedido aplazamiento por resolución de fecha

b) Que el trabajador sí/no (6) tiene con el empresario o con el personal de alta dirección de la Empresa la relación de parentesco (7) a que se refiere el artículo 16.2 del Real Decreto

c) Que sí/no (6) celebra el presente contrato a tiempo completo.

Que reúnen los requisitos exigidos para la celebración del presente contrato y, en su consecuencia, acuerdan formalizarlo con arreglo a las siguientes

- (1) Director, Gerente, etc.
(2) Padre, madre o representante legal.
(3) Indicar si se trata de titulación universitaria o equivalente, título de Bachiller, título de Formación Profesional o de otra titulación académica o laboral.
(4) Este extremo se acreditará con la exhibición del título, certificación de su solicitud o certificación acreditativa de la terminación de los estudios.

CLAUSULAS

Primera.—El trabajador prestará sus servicios como (8) en prácticas, con la categoría profesional de en el Centro de trabajo ubicado en, constituyendo el objetivo fundamental de la práctica

Segunda.—La jornada de trabajo será de horas semanales, prestadas de a, con los descansos establecidos legal o convencionalmente.

Tercera.—El trabajador percibirá una retribución total de pesetas brutas (9), que se distribuye en los siguientes conceptos salariales (10)

Cuarta.—La duración del presente contrato será de (11) y se extenderá desde hasta, estableciéndose un período de prueba de (12)

La situación de incapacidad laboral transitoria del trabajador, así como el cumplimiento del servicio militar o de la prestación social sustitutoria, sí/no (6) interrumpirán el plazo de duración del contrato.

Quinta.—La duración de las vacaciones anuales será de (13)

Sexta.—El contrato se extinguirá automáticamente por la expiración del tiempo convenido, incluido, en su caso, el de las prórrogas que se puedan acordar al amparo de lo dispuesto en el artículo 14.1 del Real Decreto.

Si al término de este contrato el trabajador se incorpora a la Empresa sin solución de continuidad, el tiempo de duración de este contrato se deducirá del nuevo período de prueba, si se concierta, y se computará asimismo a efectos de antigüedad.

Séptima.—A la finalización del presente contrato la Empresa se obliga a expedir un certificado al trabajador en el que conste la duración, las características de las prácticas efectuadas y la rotación de las mismas, así como el grado de prácticas alcanzado.

Octava.—En lo no previsto en este contrato se estará a la legislación vigente que resulte de aplicación, y particularmente a lo dispuesto en el artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto

Novena.—El presente contrato quedará registrado en la Oficina de Empleo de

CLAUSULAS ADICIONALES

Y para que así conste, se extiende este contrato por cuádruplicado ejemplar en el lugar y fecha a continuación indicados, firmando las partes interesadas.

En a de de 198...

El trabajador, El representante legal del menor, si procede, El representante de la Empresa,

(5) Se acreditará con la exhibición de la cartilla militar o documento acreditativo del cumplimiento de la prestación social sustitutoria.

(6) Táchese lo que no proceda.

(7) La relación de parentesco a que se refiere el artículo 16.2 del Real Decreto es la de cónyuge, ascendientes o descendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, inclusive.

(8) Indicar la profesión.

(9) Diarias, semanales, mensuales; no inferior en ningún caso a la base mínima de cotización de su categoría profesional, en proporción a la jornada.

(10) Salario base, complementos salariales, pluses.

(11) No inferior a tres meses ni superior a tres años.

(12) Habrá de respetarse, en todo caso, lo dispuesto en el artículo 14.1 del Estatuto de los Trabajadores (máximos de: seis meses para los Técnicos titulados, tres meses para los demás trabajadores cualificados, quince días laborables para los trabajadores no cualificados).

(13) Mínimo de treinta días naturales.

MODELO DE CONTRATO DE TRABAJO PARA LA FORMACION, CELEBRADO AL AMPARO DEL REAL DECRETO 1992/1984

POR LA EMPRESA

Don

Fecha de nacimiento	Número DNI	En concepto de (1)
Empresa		Actividad
Domicilio	Número S. S. Empresa	Número trab. en plantilla
Domicilio Centro de trabajo	Número S. S. Centro trabajo	Número trab. Centro trabajo

EL TRABAJADOR

Don	Nivel de estudios terminados
Fecha de nacimiento (2)	Número DNI
Domicilio	

Con la asistencia legal, en su caso, de D., edad, DNI, en calidad de (3)

DECLARAN

El trabajador

- a) Que está inscrito en la Oficina de Empleo de, desde, como demandante de empleo con el número, con la profesión principal de
- b) Que tiene reconocida la condición de minusválido desde, como se acredita con la resolución/certificación que se acompaña de

El representante de la Empresa

- a) Que sí/no (4) está al corriente en el pago de sus obligaciones con la Seguridad Social o que sí/no (4) tiene concedido aplazamiento por Resolución de fecha de
- b) Que el trabajador sí/no (4) tiene con el empresario o con el personal de alta dirección de la Empresa la relación de parentesco (5) a que se refiere el artículo 16.2 del Real Decreto
- c) Que sí/no (4) celebra el presente contrato a tiempo completo.

Que reúnen los requisitos exigidos para la celebración del presente contrato y, en su consecuencia, acuerdan formalizarlo con arreglo a las siguientes

CLAUSULAS

Primera.—El trabajador es contratado para prestar sus servicios con la categoría profesional de en el Centro de trabajo ubicado en y para adquirir formación en la profesión que se recibirá en (6)
Segunda.—La jornada será de horas (7)

- (1) Director, Gerente, etc.
- (2) El trabajador debe ser menor de veinte años. Si es minusválido no existe límite de edad.
- (3) Padre, madre o representante legal
- (4) Táchese lo que no proceda.
- (5) La relación de parentescos a que se refiere el citado artículo es la de: cónyuge, ascendientes o descendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, inclusive.
- (6) Indicar si en la Empresa o en Centros autorizados, públicos o privados, o del INEM.
- (7) Diarias, semanales, mensuales.

La distribución de la misma entre tiempo de trabajo efectivo y enseñanza, que figura como anexo de este contrato, se realiza de tal modo que el tiempo que globalmente se dedica a la enseñanza es equivalente al (8) de la jornada, correspondiendo, por tanto, al trabajador efectivo (9)

Tercera.—El trabajador percibirá por la prestación de sus servicios una retribución de (10) pesetas brutas (11), distribuidas en los siguientes conceptos salariales (12):

Cuarta.—La duración del presente contrato será de (13) y se extenderá desde hasta la situación de incapacidad laboral transitoria del trabajador, así como el cumplimiento del servicio militar o de la prestación social sustitutoria, sí/no (4) interrumpirán el plazo de duración del contrato.

Quinta.—El trabajador tendrá derecho al disfrute de unas vacaciones de (14) y a los demás descansos establecidos legal o convencionalmente.

Sexta.—La Empresa se obliga a proporcionar directa o indirectamente al trabajador y éste a recibir la formación objeto de este contrato.

Las faltas de puntualidad y de asistencia a las enseñanzas, así como las faltas de aprovechamiento, serán consideradas, en cada caso, como faltas al trabajo o como disminución del rendimiento a efectos sancionadores.

Séptima.—El contrato se extinguirá automáticamente por la expiración del tiempo convenido, incluido, en su caso, el de las prórrogas que se puedan acordar al amparo de lo dispuesto en el artículo 14.1 del Real Decreto

Si al término de este contrato el trabajador se incorpora a la Empresa sin solución de continuidad, el tiempo de duración del mismo se deducirá del período de prueba, si se concierta, y se computará asimismo a efectos de antigüedad.

Octava.—A la finalización del presente contrato la Empresa se obliga a expedir un certificado al trabajador en el que consten la duración del mismo, la formación adquirida y la naturaleza y clase de las tareas realizadas en la Empresa por el trabajador.

Novena.—En lo no previsto en este contrato se estará a la legislación vigente que resulte de aplicación y particularmente a lo dispuesto en el artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto

Décima.—El presente contrato quedará registrado en la Oficina de Empleo de

CLAUSULAS ADICIONALES

Y para que así conste, se extiende este contrato por cuadruplicado ejemplar en el lugar y fecha a continuación indicados, firmando las partes interesadas.

En a de de 198...

El trabajador, El representante legal del menor, si procede, El representante de la Empresa.

Anexo al contrato de trabajo para la formación
Distribución del tiempo dedicado a la formación

Horas De ... a ...	Días						Meses y años
	L	M	X	J	V	S	

(8) Indicar el porcentaje: mínimo, 1/4; máximo, 1/2, de la jornada globalmente considerada.
 (9) Indicar el porcentaje, no inferior a 1/2 ni superior a los 3/4, de la jornada, asimismo globalmente considerada.
 (10) No inferior, en ningún caso, al salario mínimo interprofesional que corresponda en proporción a la jornada de trabajo efectivo.
 (11) Diarias, semanales, mensuales.
 (12) Salario base complementos salariales, pluses.
 (13) Mínimo, tres meses; máximo, tres años.
 (14) Mínimo de días naturales por año de servicio

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

REAL DECRETO 2060/1984, de 26 de septiembre, sobre valoración definitiva, ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados y adaptación de los transferidos en fase preautonómica a la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de sanidad. (Continuación). ("Boletín Oficial del Estado" número 278, de fecha 20 de noviembre de 1984).

Valoración definitiva, ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados y adaptación de los transferidos en fase preautonómica a la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en materia de sanidad, aprobados por Real Decreto de 26 de septiembre de 1984). (Continuación).

COMUNIDAD AUTONOMA: CASTILLA-LEON
 RELACION DE PERSONAL Y PUESTOS DE TRABAJO VACANTES. SANITARIOS LOCALES.

Relación actualizada a marzo de 1983.- Retribuciones 1981

Apellidos y Nombre	Cuerpo	Nº Registro de Personal	Situación Adm. Minist.	PARTIDO	RETRIBUCIONES (1)	
					Básicas	Complementar. Total Anual
MEDICOS TITULARES (Ver nota en la hoja resumen)						
LOHATO NIETO, Manuel	MT	A356011917	DD	Abia de las Torres	641.336	690.368
AVIÑO NAVARRO, Arturo	MT	IL356006087	X	Aguilar del Campoo	615.489	633.876
PANYAGUA DIEZ, Pedro	MT	A356011880	DD	Aguilar del Campoo	787.937	791.000
PEREZ MELERO, Jesús	MT	A356013637	DD	Alar del Rey	708.425	708.425
MATIA MARTIN, Yolanda	MT	IL356003178	I	Alba de los Carrizos	624.972	674.004
HEDROSA ESTRADA, Daniel	MT	IL356006177	I	Ampudia	615.636	615.636
SUAREZ FERNANDEZ, Alejandro	MT	IL356004659	I	Azuero	627.773	676.805
AZAOLA RODRIGUEZ ESPINA, Pedro	MT	IL356004658	I	Antigüedad	603.084	652.116
TASSENDE ABEOSA, Natividad	MT	IL356001732	I	Arcenada	671.549	720.581

Relación 2(A)
 Localidad: PALENCIA

(1) Los importes que se señalan en retribuciones básicas corresponden al coste de la plaza en 1.981, independientemente del título actual de la misma.

Localidad: PALERNA

Apellidos y Nombre	Cuerpo	Nº Registro de Personal	Situación Adm. minist.	RETRIBUCIONES (1)	
				Básicas	Complementar.
DÍEZ RUIZ, Jesús M.	MT	IL356000475	I	745.573	49.032
AGUIRRE Y SAIZ DE FRAYO, Francisco de Paula	MT	A356006172	DD	846.510	4.500
GARCIA-PRINYO GOMEZ, Jesús	MT	IL3560004077	I	692.590	49.032
DELAGADO MUÑOZ, M. Paz	MT	IL356000728	I	632.008	49.032
CORAZO ELIZABETH, Juan-Agustín	MT	IL356000190	I	615.636	
LARRO CARRERIZO, Jesús	MT	IL356000764	I	565.669	36.774
RODRIGUEZ MARTINEZ, Leonor	MT	IL356000667	I	786.346	
LAVAZZA DIAZ, Alejandro	MT	A356003488	DD	615.636	
MARCONAN RODRIGUEZ, Juan José	MT	IL3560001770	I	615.636	
VILLALBA CASAS, Jesus	MT	IL356000664	I	879.474	
GONZALEZ DIAZ, Juan Ignacio	MT	IL356000846	I	615.636	
CAUVE FERRER, M. del Corral	MT	IL356000385	I	621.374	49.032
GALLIGO CUESTA, M. Trinidad	MT	IL356000486	I	646.038	49.032
BASQUEROS OGB, Angela	MT	IL356000541	I	632.268	49.032
BERNIS GONZALEZ, Carmen	MT	IL356000522	I	632.268	49.032
GARCIA VALLEJO, Soledad	MT	IL356000628	I	608.132	49.032
DÍEZ GÓMEZ, Francisco B.	MT	IL3560004076	I	681.566	49.032

(1) Los importes que se señalan en retribuciones básicas corresponden al coste de la plaza en 1.984, independientemente del titular actual de la misma.

Localidad: PALENCIA

Apellidos y Nombre	Cuerpo	Nº Registro de Personal	Situación Adm. minist.	RETRIBUCIONES (1)	
				Básicas	Complementar.
GARCIA GARCIA, Priscila	MT	IL3560005932	I	645.166	49.032
MARTIN BODEGAS, M. Lourdes	MT	IL3560004073	I	642.365	49.032
LACA LEJANDI, Juan	MT	IL3560004466	I	595.788	49.032
SALAZAR SALAZAR, Manuel	MT	A3560011231	DD	748.160	
OLAVEA MARISCAL, Manuel	MT	A356013312	DD	615.636	
ARRAZO PEREZ, M. Angeles	MT	IL3560004657	I	588.492	49.032
RUZ DE BURUJON, Jesús	MT	A356013137	DD	700.596	49.032
CAPA ESPINOSA, Francisco	MT	IL3560004071	I	642.365	49.032
LOBO LAZAR, Claudio	MT	A356012209	DD	842.051	24.516
TABOADA RIVAS, Juan Angel	MT	A356009825	DD	816.160	24.516
AGUILAR BURGOS, Alberto - Gabriel	MT	A356013237	DD	656.263	24.516
VALBUENA LLAMAZARES, Andrés	MT	A356012503	DD	784.717	12.252
HERNANDEZ JIMENEZ, Julio	MT	A356012414	DD	655.917	655.917
SANZ SANJA CRUZ, M. Luisa	MT	IL3560004214	I	632.268	49.032
CASTRO MARTIN, Angel de	MT	IL3560004214	I	647.058	49.032

(1) Los importes que se señalan en retribuciones básicas corresponden al coste de la plaza en 1.981, independientemente del titular actual de la misma.

Localidad: PALENCIA

Apellidos y Nombre	Cuerpo	Nº Registro de Personal	Situación Adm. minist.	RETRIBUCIONES (1)	
				Básicas	Complementar.
RODRIGUEZ RIZCO, Pedro I.	MT	IL356000542	I	583.626	49.032
ZUBI-GUERRA BARRALAN, Antonio	MT	IL356000286	I	705.040	49.032
MAGRE DE FRAYO, Fernando	MT	A35607853	DD	910.148	
MARINO VARGAS, Luis Fernando	MT	IL3560004072	I	615.636	
JIMENEZ GOMEZ, Roberto J.	MT	IL3560004651	I	588.492	49.032
RUIZ GARCIA, José-Luis	MT	IL356000654	I	646.452	24.516
SUVA GONZALEZ, Manuel	MT	IL356000586	I	608.223	49.032
ARAYA RUIZ, M. Dolores	MT	IL356000374	I	632.268	49.032
CARRERAS GONZALEZ, Dulce M.	MT	IL3560002748	I	632.268	49.032
CUADRADO SALADO, Florentino	MT	IL356000847	I	715.523	49.032
FERRANDEZ CALIZO, Fernando	MT	A356013185	DD	694.049	49.032
MARQUE DEL AÑO, Jesús	MT	A35600957	DD	860.769	
GARCIA DEL BARRIO, Isidro	MT	A356000075	DD	852.515	49.032
GONZALEZ FERNANDEZ, Margarita	MT	IL3560004085	I	624.034	49.032
GRIMAL SANJA, Mario	MT	A356008504	DD	892.888	24.516
ROMERO CRISTOBAL, Javier	MT	A356012841	DD	654.768	49.032

(1) Los importes que se señalan en retribuciones básicas corresponden al coste de la plaza en 1.981, independientemente del titular actual de la misma.

Localidad: PALENCIA

Apellidos y Nombre	Cuerpo	Nº Registro de Personal	Situación Adm. minist.	RETRIBUCIONES (1)	
				Básicas	Complementar.
TRIANA SANCHEZ, M. Jesús	MT	IL356013339	I	594.768	24.516
SAN JOSE CHACON, Fernando	MT	IL3560003617	I	688.914	49.032
GARCIA BLANCO, Paulino	MT	IL3560000927	I	663.233	24.516
SANCHEZ GARCIA, Manuel A.	MT	IL3560004745	I	583.814	49.032
ACEVES MARTIN, Encarnación	MT	IL3560003048	I	671.519	49.032
ARRAZ SEVER, F. José	MT	A356013776	DD	654.768	49.032
CATALAN RAMIREZ, Jesús	MT	IL356000656	I	566.604	49.032
GIL GARCIA, Juan Carlos	MT	IL3560004215	I	642.365	49.032
ANTOLIN BELEÑA, Adolfo	MT	IL3560002912	I	715.403	49.032
SESMA GOMEZ, Jesús	MT	IL356001619	I	671.539	49.032
MALDONADO AROSTEGUI, Luis Alfonso	MT	A356011747	DD	622.620	24.516
BARRIOS BARRIOS, M. Camino	MT	IL3560005112	I	662.383	49.032
HERAS OLEA, Nicolás	MT	IL356002715	I	715.523	49.032
DAPIENA DEL POZO, Gerardo	MT	A35600605	DD	847.101	
VILLALOBOS FERNANDEZ, Melitón	MT	IL3560003298	I	703.384	703.384
HERNANDEZ RODRIGUEZ, Aurelio	MT	A356011018	DD	875.242	

(1) Los importes que se señalan en retribuciones básicas corresponden al coste de la plaza en 1.981, independientemente del titular actual de la misma.

Localidad: PALENCIA

Apellidos y Nombre	Cuerpo	Nº Registro de Personal	Situación Adm. minist.	PARTIDO	RETRIBUCIONES (1)	
					Básicas	Total Anual
CAMPANARIO BERNAL, Francisco	MT	IL35600828	I	Santibañez de la Peña	615.636	615.636
RODRIGUEZ CAYAZZO, Juan T.	MT	IL356005951	I	Santibañez de la Peña	490.457	490.457
PINTO REY, María Carmen	MT	IL356008545	I	Santillana de Campos	710.830	710.830
CEDEÑO SAAVEDRA, Ricardo	MT	IL356004715	I	Santoyo	669.401	669.401
PEREZ SANTIAGO, Pablo	MT	A36001988	DD	Sobobuendo de Bodo	663.233	687.749
HERNOSO ELICE, María Luz	MT	IL356008835	I	Soto de Carrate	698.742	747.774
SANCHEZ BOSCH, Andrés	MT	IL356008735	I	Tamara de Campos	642.723	682.760
CABALLERO VALENTIN, Juan Bautista	MT	A36002087	DD	Tariego de Ocampo	723.520	772.552
MARTINEZ FLORES, Miguel A.	MT	IL35600540	I	Torquemada	615.636	615.636
GONZALEZ GARCIA, María del Carmen	MT	IL356000472	I	Torquemada	654.917	654.917
MESONES ROJO, Benito	MT	A36001104	DD	Valdegrana	809.704	859.740
GAMBORA CABALLERO, María Inés	MT	A35601327	DD	Valdepiñeros	694.049	743.081
SANZ GAITE, María Lourdes	MT	IL35600378	I	Valdespina	636.226	685.258
FERNANDEZ CALVO, María Teresa	MT	IL356004652	I	Valde-Vicena	671.247	720.779
SALIZ JIMENEZ, Jesús	MT	IL35602095	I	Valledornia	740.556	789.588

(1) Los importes que se señalan en retribuciones básicas corresponden al coste de la plaza en 1.981, independientemente del titular actual de la misma.

Localidad: PALENCIA

Apellidos y Nombre	Cuerpo	Nº Registro de Personal	Situación Adm. minist.	PARTIDO	RETRIBUCIONES (1)	
					Básicas	Total Anual
GARCIA CALLEJA, Manuel	MT	IL356004886	I	Palencia	652.116	652.116
GARCIA SIMON, Jesús	MT	A356010491	DD	Palencia	952.419	961.608
GOMEZ RODRIGUEZ, Victoriano	MT	A356008486	DD	Palencia	878.574	878.574
GARCIA MILLAN, Santiago	MT	IL356004654	I	Palencia	617.298	666.330
GARCIA SIMON, Jesús	MT	A356010481	DD	Paredes de Nava	830.762	830.762
CACHARO MARTINEZ, Luis María	MT	A356013670	DD	Paredes de Nava	615.636	615.636
DURANTEZ CACHARO, Juan M.	MT	IL356004069	I	Perales	686.339	735.371
ALCAIDE GARCIA, Ismael	MT	IL35604070	I	Perasancas	642.365	691.397
GARCIA GARCIA, Honorio	MT	IL35604812	I	Pino del Río	674.177	698.693
CANVAJAL GONZALEZ, Luis	MT	IL356005723	I	Pida de Campos	640.440	681.300
VIZQUEZ MATAURANZ, José	MT	A356013259	DD	Pomar de Valdivia	615.636	664.668
MARRAS ABARCA, Teodoro	MT	IL356005833	I	Pradanos de Ojeda	671.549	720.581
RODRIGUEZ MORENO, Napoléon	MT	A356010712	DD	Quintana del Puente	850.804	899.836
URCELLES RODRIGUEZ, Luis	MT	IL356001617	I	Quintanilla de Onzonilla	632.268	681.300
FERNANDEZ FERNANDEZ, Demian	MT	A356008387	DD	Renedo de la Vega	929.310	978.342
PONCE BLANCO, María Teresa	MT	IL356001629	I	Resenda de la Vega	676.242	707.274

(1) Los importes que se señalan en retribuciones básicas corresponden al coste de la plaza en 1.981, independientemente del titular actual de la misma.

Localidad: PALENCIA

Apellidos y Nombre	Cuerpo	Nº Registro de Personal	Situación Adm. minist.	PARTIDO	RETRIBUCIONES (1)	
					Básicas	Total Anual
MEDIANILLA NEVARES, Amanda	MT	IL356004650	I	Vega de Bur	649.661	698.693
QUIJANO GONZALEZ, Francisco I.	MT	IL356004212	I	Vega de la Olimpia	626.537	675.569
VACANTE	MT	A356013487	DD	Venta de Baños	615.636	615.636
CABO FERNANDEZ, Vicente	MT	A356013488	DD	Venta de Baños	624.409	636.661
BLANCO MARTINEZ, Francisco	MT	A356013489	DD	Velilla del Río Carráon	638.136	638.136
IBERAS RAMOS, María Mercedes	MT	IL356004659	I	Ventosa de Pisuegra	632.268	681.300
TOMAS GOMEZ, Javier	MT	IL356004080	I	Vertuvillo	653.309	702.341
ZOREDA AGUIADO, María M.	MT	IL356004079	I	Villacannancio	603.084	652.116
CABINA SANCHEZ, Enrique	MT	A356011451	DD	Villada	871.935	871.935
BURGOS GIL, Francisco	MT	IL356007060	I	Villada	654.917	654.917
VALLES CASADO, Luis	MT	IL356008596	I	Villaban de Palenzuela	687.541	736.573
GUTIERREZ CASAS, Fernando	MT	IL356004083	I	Villaberreros	704.339	753.371
FERNANDEZ ROMERO, Juan María	MT	IL356008273	I	Villalao	258.615	282.117
GONZALEZ MURAN, Francisco	MT	IL35600137	I	Villalba de Guardo	663.233	687.749
TERAN PRIETO, Jesús María	MT	IL356020489	I	Villalongar de Sirgo	710.830	759.862

(1) Los importes que se señalan en retribuciones básicas corresponden al coste de la plaza en 1.981, independientemente del titular actual de la misma.

Localidad: PALENCIA

Apellidos y Nombre	Cuerpo	Nº Registro de Personal	Situación Adm. minist.	PARTIDO	RETRIBUCIONES (1)	
					Básicas	Total Anual
DURANDEZ NEVARES, Amelia	MT	IL356008837	I	Reverga de Campos	783.439	808.005
URIBEAGA BLANCO, José A.	MT	IL356008833	I	Revilla de Collazos	792.395	841.427
TORRES GONZALEZ, Narciso	MT	A356010358	DD	Rivas de Campos	906.357	955.389
CACHARO MARRAS, Juan María	MT	IL35602625	I	Rivero de la Cueva	798.778	847.810
DONIS DOMINGUEZ, José María	MT	IL356004213	I	Saldaña	615.636	615.636
FERNANDEZ MARTINEZ, José María	MT	A356012486	DD	Saldaña	685.216	685.216
VALENTINA SOTO, Francisco	MT	A356013147	DD	Salinas de Pisuegra	646.452	670.968
MAYALLA CONDE, Eugenio	MT	IL35602297	I	San Cebalán de Castros	671.549	720.581
SEDER GUTIERREZ, Amalia	MT	IL35602618	I	San Cebalán de Mude	632.268	681.300
CAYOS VALDES, María Emma	MT	IL35602299	I	San Martín de los Barros	671.549	720.581
MARTILLA RODRIGUEZ, María Pilar	MT	IL356004078	I	San Román de la Cuba	642.365	691.392
FERNANDEZ RUIZ, Carlos	MT	IL356005545	I	San Salvador de Cantamuga	612.070	636.586
ROMERO CEBASTRAL, Rafael	MT	A356012918	DD	Santa Cecilia del Alcor	686.753	735.785
GARCIA IZQUIERDO, Santos	MT	A356011897	DD	Santorvas de la Vega	851.418	875.934

(1) Los importes que se señalan en retribuciones básicas corresponden al coste de la plaza en 1.981, independientemente del titular actual de la misma.

Página: 143

Sanitarios Locales

Localidad: PALENCIA

Apellidos y Nombre	Cuerpo	Nº Registro de Personal	Situación Adm. minisr.	RETRIBUCIONES (1)		PARTIDO	RETRIBUCIONES (1)	
				Básicas	Complementar.		Básicas	Complementar.
LOPEZ DE HARO, TILAPRES				515.301	49.032		564.333	
FRANZ GARCIA, José	OT.	A418073	D.O.	615.636	49.032	Palencia	664.668	827.698

(1) Los importes que se señalan en retribuciones básicas corresponden al costo de la plaza en 1.981, independientemente del titular actual de la misma.

Sanitarios Locales

Localidad: PALENCIA

Apellidos y Nombre	Cuerpo	Nº Registro de Personal	Situación Adm. minisr.	RETRIBUCIONES (1)		PARTIDO	RETRIBUCIONES (1)	
				Básicas	Complementar.		Básicas	Complementar.
ALBAÑEZ PEREZ, Adolfo José	ET	IL356005860	I	515.301	49.032	Villaverde	564.333	
GONZALEZ CASAS, Yernando	ET	IL356004083	I	615.636	49.032	Villaverde	664.668	
MARIN MARON, José M.	ET	A56001587	DD	899.058	49.032	Villaverde	948.090	
ALBA TERANDEZ, José Luis	ET	IL35602481	I	643.533	24.516	Villaverde de la Vega	668.049	
CITRANO GUTIERREZ, Alfredo	ET	IL35600538	I	632.268	49.032	Villaverde	681.300	
LEBA GONZALEZ, Soledad	ET	A36008888	DD	969.467	49.032	Villaverde	1.018.499	
TERANDEZ GARCIA, José A.	ET	A356013914	DD	548.416	24.516	Villaverde de Cerrato	572.932	
ASTURGA RODRIGUEZ, Emilio	ET	A36003500	DD	581.880	49.032	Villaverde de Hornos	630.912	
VALDEVEGA MENDOZA, Mercedes	ET	IL356005580	I	658.448	49.032	Villaverde	707.480	
BAJO VILLO, José M.	ET	IL35600387	I	671.549	49.032	Villaverde	720.581	
MARTIN YAGUEZ, Angel	ET	IL356004081	I	659.610	49.032	Villaverde	708.642	
ASTURGA MENDOZA, M. Emma	ET	IL356003480	I	632.268	49.032	Villaverde	681.300	
LEBA GONZALEZ, Celedonio	ET	A36001170	DD	846.531	24.516	Villaverde de Valdivia	871.047	
MENDOZA MENDOZA, Antonio	ET	IL35600348	I	632.268	49.032	Villaverde	681.300	
MENDOZA MENDOZA, Mercedes	ET	IL35600344	I	708.500	49.032	Villaverde	757.532	

(1) Los importes que se señalan en retribuciones básicas corresponden al costo de la plaza en 1.981, independientemente del titular actual de la misma.

Localidad: PALENCIA

Sanitarios Locales

Apellidos y Nombre	Cuerpo	Nº Registro de Personal	Situación Adm. minisr.	RETRIBUCIONES (1)		PARTIDO	RETRIBUCIONES (1)	
				Básicas	Complementar.		Básicas	Complementar.
PARACENTRICOS TITULARES								
GUTIERREZ DEL OLMO, Ramón	FT	CA39600020	C.P.	930.826		Aguilar de Campoo	930.826	930.826
PERIJO DELGADO, Primitivo	FT	IL39600342	I.	816.860		Alm. del Rey	816.860	816.860
CANTERO NEROLLO, Consuelo	FT	A39605213	D.D.	832.540		Astudillo	832.540	837.540
Vacante				615.636		Autilla del Pino	615.636	615.636
BLANCO SANCHEZ, Sara A.	FT	IL396000976	I.	652.080		Baltanas	652.080	652.080
SANZ DE COS, Andres	FT	A39600738	D.D.	1.041.868		Baños de Cerrato	1.041.868	1.041.868
MONTEGA MONTEGA, Carmen	FT	A39604027	D.D.	952.550		Barruoto de Santu	952.550	952.550
TORREGO PIERRAD, Julia	FT	A39606228	D.P.	652.080		Barruoto de Santu	652.080	652.080
GARCIA GARRIDO, Orenca	FT	A39601306	D.D.	1.223.048		Barruoto de Santu	1.223.048	1.223.048
CASTRO FITO, Antonio de	FT	IL396000344	A.	652.080		Castrillo de la Vega	652.080	652.080
ALCAZAR POZO, Pilar	FT	IL396000670	I.	326.040		Castrucho	326.040	326.040
BLANCO HINOZ, Felipe	FT	IL396000976	I.	1.083.454		Corvera de Pisuerga	1.083.454	1.083.454
MARTINEZ NEVARES, M. del Carmen	FT	A39606183	D.P.	652.080		Cervatos de la Cueva	652.080	652.080

(1) Los importes que se señalan en retribuciones básicas corresponden al costo de la plaza en 1.981, independientemente del titular actual de la misma.

(1) Los importes que se señalan en retribuciones básicas corresponden al costo de la plaza en 1.981, independientemente del titular actual de la misma.

Localidad: PALENCIA

Sanitarios Locales

Apellidos y Nombre	Cuerpo	Nº Registro de Personal	Situación Adm. Minist.	PARTIDO	RETRIBUCIONES (1)	
					Básicas	Complementar.
SANZ DUEÑAS, Antonio	FT	A39601475	D.P.	Palencia	1.241.348	1.241.348
FERNANDEZ EJADO, Jesús	FT	A39602896	D.P.	Palencia	1.021.050	1.021.050
GIL CABELLAS, José	FT	A39601448	D.P.	Palencia de Haya	1.008.168	1.008.168
CABEZA RUBIO, Eutiquio	FT	A39600889	I.	Palencia de Vedpalo	1.027.297	1.027.297
MARTIN DEL RIEGO, Mercedes	FT	A39601230	D.P.	Palencia	969.254	969.254
COBEAL JUBETE, José Luis	FT	IL396000752	I.	Palencia de Pisaburga	615.636	615.636
ARANGUENA ARANGUENA, Miguel	FT	A39600564	D.P.	Palencia de Pisuerga	980.954	980.954
CASTRO PITO, Antonio de	FT	IL396000344	I.	Osorno	945.640	945.640
MAJERA SALAS, José Luis	FT	A39605184	D.P.	Palencia de Haya	890.040	890.040
RUIZ ZORRILLA-MORO, Carlos	FT	A39601944	D.P.	Palencia	1.299.960	1.299.960
TORIO MENA, Pilar	FT	IL396000999	I.	Palencia de Pisuerga	652.080	652.080
SALVADOR ALLENDE, José María	FT	A39605804	D.P.	Palencia de Pisuerga	1.022.906	1.022.906
CAVALLERO REY, Tomás	FT	A39600937	D.P.	Torquemada	1.108.796	1.108.796
AUSTIN GIL, María del Carmen	FT	A39605771	D.P.	Villada	878.340	878.340
RODRIGUEZ CHACON, Mario	FT	A39601937	D.P.	Villanueva de Pisuerga	1.012.640	1.012.640

(1) Los importes que se señalan en retribuciones básicas corresponden al coste de la plaza en 1.981, independientemente del titular actual de la misma.

Localidad: PALENCIA

Sanitarios Locales

Apellidos y Nombre	Cuerpo	Nº Registro de Personal	Situación Adm. Minist.	PARTIDO	RETRIBUCIONES (1)	
					Básicas	Complementar.
GARCIA CANTATA, María la	FT	A39606175	D.P.	Villanueva de Pisuerga	808.760	808.760

(1) Los importes que se señalan en retribuciones básicas corresponden al coste de la plaza en 1.981, independientemente del titular actual de la misma.

Localidad: PALENCIA

Sanitarios Locales

Apellidos y Nombre	Cuerpo	Nº Registro de Personal	Situación Adm. Minist.	PARTIDO	RETRIBUCIONES (1)	
					Básicas	Complementar.
VILLANUEVA TITULARES						
QUINTANA PASTRANA, Guillermo	VT.	A40302802	D.P.	Palencia de Campos	1.113.505	1.113.505
PARAMO ANGEL, Florencio	VT.	A40302163	D.P.	Palencia de Rey	1.133.560	1.133.560
PRILETO PARAMO, Julian	VT.	A40304888	D.P.	Palencia	999.164	24.516
JUAREZ ORTEGA, Jesús	VT.	A40302552	D.P.	Palencia	1.124.441	24.516
ESTEBAN MARTINEZ, Juan José	VT.	IL40000188	I.	Antigüedad	869.440	869.440
RAMIREZ ANTOLIN, Fermín	VT.	A40302190	D.P.	Palencia de Pino	1.134.202	1.134.202
HERBERO MARCOS, Juan A.	VT.	IL400000805	I.	Antigüedad	827.358	827.358
MUÑIZ ALLER, Antonio	VT.	A40304856	D.P.	Babilio	1.065.606	1.065.606
VACANTE						
GUTIERREZ GARCIA, Avelino	VT.	A40304162	D.P.	Palencia de Santullán	1.136.848	1.136.848
TEJERINA FERNANDEZ, Prudencio	VT.	A40304031	D.P.	Palencia de Campos	1.066.834	1.066.834
ESTRAVIS VILLORIA, Aquilino	VT.	IL400001380	I.	Palencia de Balseco	1.099.354	49.032
ALONSO GONZALEZ, Angel A.	VT.	A40304443	D.P.	Palencia de Valde Vega	924.102	924.102
ALVAREZ MASTRO, Angel	VT.	A40304443	D.P.	Palencia de la Vega	1.091.734	1.091.734
MENCINAS COMBRANOS, Jesús Salvador	VT.	A40304443	D.P.	Palencia de los Campos	815.100	815.100
ZUMALACARREQUI O., Segismundo	VT.	A40304443	D.P.	Palencia de la Peña	1.181.412	1.181.412
CAL DE LA FUENTE, Juan de la	VT.	A40304443	D.P.	Palencia de Ornelo	1.068.131	1.068.131

(1) Los importes que se señalan en retribuciones básicas corresponden al coste de la plaza en 1.981, independientemente del titular actual de la misma.

Localidad: PALENCIA

Sanitarios Locales

Apellidos y Nombre	Cuerpo	Nº Registro de Personal	Situación Adm. Minist.	PARTIDO	RETRIBUCIONES (1)	
					Básicas	Complementar.
SANCHO PAREDES, Pompeyo	VT.	A40304885	D.P.	Palencia de Villavega	1.163.782	24.516
ZAPATERO CALLEJA, Eutimio	VT.	A40304706	D.P.	Palencia de la Cueva	1.071.116	24.516
BARENILLA GIL, Casimiro	VT.	A40301567	D.P.	Palencia de Pisuerga	1.111.318	1.111.318
MARIQUE FERNANDEZ, Jesús	VT.	IL40000186	I.	Palencia de Navero	818.700	49.032
COBO ALVAREZ, Enrique	VT.	A40307148	D.P.	Palencia de la Torre	819.570	24.516
SAEZ AGUADO, Juan F.	VT.	A40303535	D.P.	Duquesa	1.060.156	1.060.156
PEÑA SAN MARTIN, Máximo	VT.	A40304701	D.P.	Palencia de Cerrato	1.102.050	49.032
LOPEZ CASALLANA, Sergio C	VT.	A40303545	D.P.	Palencia	1.065.490	1.065.490
RUIZ CABEZA, Julio	VT.	A40304421	D.P.	Palencia de Nueva	884.680	884.680
ARAGON CORTES, Ceisanto	VT.	A40305348	D.P.	Palencia de Crijoña	915.794	24.516
CASTRO TEJERINA, Alejandro	VT.	IL400000967	I.	Palencia de Guardo	815.100	815.100
MARTIN GOMEZ, Gregorio	VT.	A40304740	D.P.	Palencia de Pisuerga	899.980	899.980
ESTEBANEZ ABAD, Gaspar	VT.	A40302404	D.P.	Palencia de Lantadilla	1.125.598	1.125.598
MARCOS HELGUERA, Antonio	VT.	A40302116	D.P.	Palencia de Pisuerga	1.137.936	24.516
GARCIA RODRIGUEZ, Constantino	VT.	A40303373	D.P.	Palencia de Vueso	1.040.624	24.516
MARCOS FERNANDEZ, José Miguel	VT.	IL400000495	I.	Palencia de Campos	768.840	768.840
VALIENTE CONDE, Miguel	VT.	A40304039	D.P.	Palencia de Ojeda	1.053.258	24.516
VILLALZAN PEREZ, Mariano	VT.	A40302566	D.P.	Osorno	1.116.832	1.116.832
MARCOS GONZALEZ, José	VT.	A40301597	D.P.	Palencia	1.046.668	15.324
ARAGON CABEZA, Rafael	VT.	IL400000899	I.	Palencia	815.100	7.656

(1) Los importes que se señalan en retribuciones básicas corresponden al coste de la plaza en 1.981, independientemente del titular actual de la misma.

Localidad: PALENCIA

Sanitarios Locales

Apellidos y Nombre	Cuerpo	Nº Registro de Personal	Situación Adm. minist.	PARTIDO	RETRIBUCIONES (1)	
					Básicas	Total Anual
ESTEBAN GALLASTEGUI, Emilio	VT.	A40002548	D.P.	Palencia	380.380	382.932
TORIBALE ADRIAN, Mario	VT.	A40001619	D.D.	Palencia	1.048.428	1.056.084
PAREDES ABAQUERO, José Félix	VT.	IL40000401	I.	Palencia	770.660	778.316
ALVAREZ ALVAREZ, Jesús	VT.	A40004294	D.D.	Palencia	1.005.844	1.030.360
CASTAÑEDA GUTIERREZ, Jesús	VT.	A40008029	D.P.	Paredes de Nava	841.983	841.983
VALENCIA CUBERO, Esteban	VT.	A40002548	D.D.	Pedruza de Campo	1.132.652	1.181.684
UNQUENA MORENO, Pedro	VT.	A40003063	D.D.	Pomar de Valdivia	1.061.805	1.106.322
GAGO CAMPO, Gabriel	VT.	A40005014	D.D.	Quintanabuenos	973.417	997.933
SENDINO LOPEZ, Alejandro	VT.	A40004256	D.D.	Quintana del Puente	1.083.448	1.107.964
CASADO VALERO, Manuel	VT.	A40005439	D.D.	Responda de la Peña	870.228	894.744
MARTEL SANTOS, Jerónimo	VT.	A40005034	D.D.	Revenge de Campos	984.824	1.009.340
LEON PAJARES, Pablo	VT.	A40002583	D.D.	Saldaña	1.115.266	1.115.266
CUBRILA POBLACION, Agustín	VT.	A40002493	D.D.	Santibañes de la Peña	1.100.042	1.100.042
ESTEBANEZ MARTINEZ, Juan José	VT.	A40002493	A.	Santoyo	760.760	760.760
TERESA HEREDIA, José Luis	VT.	A40004006	D.D.	San Salvador de Cam- tamaya	899.980	924.496
BANOS DE PRADO, Eleuterio	VT.	IL40000190	I.	Sotobañado de Beado	819.600	819.600
MERINO CASRILLERO, Esteban	VT.	A40003221	D.D.	Torquemada	923.844	923.844
VACANTE	VT.			Valilla de B. Carrión	739.556	739.556
HERBERO NAVAS, José L.	VT.	A40003045	D.P.	Venta de Baños	842.056	842.056

(1) Los importes que se señalan en retribuciones básicas corresponden al coste de la plaza en 1.983, independientemente del titular actual de la misma.

Localidad: PALENCIA

Sanitarios Locales

Apellidos y Nombre	Cuerpo	Nº Registro de Personal	Situación Adm. minist.	PARTIDO	RETRIBUCIONES (1)	
					Básicas	Total Anual
FRANCISCOS TITULARES						
ROLDAN DIEZ, Andrés	PT.	A42604289	D.	Aguilar del Campo	667.044	676.744
GARCIA GARCIA, Julio	PT.	A42602171	D.D.	Alar del Rey.	716.128	716.128
SANCHEZ HERRERO, Jeróni- ma.	PT.	IL42600492	I.	Ampudia.	506.870	526.478
ANTOLIN GONZALEZ, Adol- fo.	PT.	A42601649	D.D.	Astudillo.	495.228	495.228
CASTRO MARTIN, Enrique	PT.	A42606208	D.D.	Baños de Cerrato.	568.271	568.271
SANFLOTOS TERRADOS, Jo- sé María.	PT.	IL42601241	I.	Baltanas.	506.870	506.870
SERRANO DE BAYOS, Ma- rial Mar.	PT.	IL426003641	I.	Barruelo de Santu- llan.	506.870	506.870
OSORO BOSO, Toña.	PT.	IL426002198	I.	Barruelo de Santu- llan.	506.870	506.870
OSORO BERRIAN, Ramón Alfonso.	PT.	A42603716	D.D.	Becerril de Campos	667.044	677.844
GARCIA SANTOS, Andrés.	PT.	A42605896	D.D.	Carrión de los Condos.	532.070	532.070
ANTOLIN SANTOS, Juan B.	PT.	IL426002296	I.	Castrojo de la Peña.	561.177	580.765

(1) Los importes que se señalan en retribuciones básicas corresponden al coste de la plaza en 1.981, independientemente del titular actual de la misma.

Localidad: PALENCIA

Sanitarios Locales

Apellidos y Nombre	Cuerpo	Nº Registro de Personal	Situación Adm. minist.	PARTIDO	RETRIBUCIONES (1)	
					Básicas	Total Anual
ARCOWADA LOPEZ, Félix	VT.	A40006221	D.P.	Ventosa de Fisuerga	824.100	873.132
ALVAREZ ALVAREZ, Teófilo	VT.	A40002534	D.D.	Verdillo	1.134.462	1.183.494
ZAPATEL BENITO, Agustín	VT.	A40004721	D.D.	Villeda	1.101.806	1.126.322
TORRES VIELVA, José M ^a	VT.	A40004784	D.D.	Villanaco	963.376	1.013.008
VAZQUEZ GARCIA, José M ^a	VT.	A40004866	D.D.	Villacastor de Sirg.	1.014.402	1.063.434
POZURAMA TORBADO, Toña	VT.	IL40000189	I.	Villacién	826.800	851.316
ESTEBANEZ DE LA FUENTE, Maurilio	VT.	A40002732	D.D.	Villatuenga de Ja- vega	1.098.754	1.098.754
MARQUEZ VAZQUEZ, Josefa	VT.	A40003678	D.D.	Villarrastel	1.018.108	1.018.108
MORROY PEREZ, Servando	VT.	A40005366	D.D.	Villabarcino	792.260	816.776
MARTINEZ GUTIERREZ, Balbino	VT.	A40002672	D.D.	Villaburde	1.231.150	1.215.666
VIDAL PEREZ, Alejandro	VT.	A40002528	D.D.	Villumbrales	1.067.065	1.091.581
LERONES GIL, Isidoro	VT.	A40004151	D.D.	Villanuevas	1.140.830	1.189.862
REDONDO SANTOS, Pedro	VT.	A40002236	D.D.	Villoldo	1.181.026	1.205.542

(1) Los importes que se señalan en retribuciones básicas corresponden al coste de la plaza en 1.981, independientemente del titular actual de la misma.

Localidad: PALENCIA

Sanitarios Locales

Apellidos y Nombre	Cuerpo	Nº Registro de Personal	Situación Adm. minist.	PARTIDO	RETRIBUCIONES (1)	
					Básicas	Total Anual
MARTIN DE MIER FRANCIS- CO, Angel.	PT.	A42604693	D.D.	Cervera de Pisuerga.	670.892	670.892
GONZALEZ REBEDO, M ^a de Mar.	PT.	IL426002190	I.	Cervico Navero.	506.870	526.478
SALINERO PEREZ, Carlos.	PT.	IL42601092	I.	Cervico de la Torre	506.870	526.478
MONTERO PLAZA, M ^a del Carmen.	PT.	IL426002195	I.	Cianeros.	506.870	526.478
CASQUERO RODRIGUEZ, Je- sús.	PT.	IL42600675	I.	Ducñas.	724.094	724.094
GONZALEZ PASTOR, José	PT.	A42605245	D.D.	Premista.	659.008	678.616
RAMOS FLORES, Agustina	PT.	IL426002199	I.	Puentes de a.	506.870	526.478
BENITO MANZANO, Pablo	PT.	IL426003593	I.	Grijota.	506.870	526.478
CANALES FRESA, Rodolfo	PT.	A42603841	D.D.	Guardo.	664.992	664.992
BARRIENTOS MARTINEZ, Fi- del.	PT.	A42603604	D.D.	Herrera de Pisuerga.	667.044	667.044
MARTIN BARTOLOME, Domi- go.	PT.	A42605862	D.D.	Lantadilla.	532.070	551.678
CORRAL GIL, Mariano.	PT.	A42603700	D.D.	Monzón de Campos.	667.044	686.652
VEGA GARCIA, Orencio	PT.	A42604412	D.D.	Osoorno.	669.738	669.738

(1) Los importes que se señalan en retribuciones básicas corresponden al coste de la plaza en 1.981, independientemente del titular actual de la misma.

Localidad: PALENCIA.

Apellidos y Nombre	Cuerpo	Nº Registro de Personal	Situación Adm. minist.	PARTIDO	RETRIBUCIONES (1)	
					Básicas	Complementar.
FERNANDEZ PEREZ, Teresa de Jesús.	PT.	IL420002194	I.	Villaluenga de la Vega.	543.075	19.608
GOMEZ GARCIA, Francisco	PT.	A42005110	D.D.	Villanueva de Carrato.	707.477	-
MORTEGA MERINO, Cecilio	PT.	A42004134	D.D.	Villarramiel.	667.884	-
CARDILLO LORENZO, Carlos	PT.	A42005669	D.D.	Villalba de Guaydo.	532.070	19.608
DIEZ CANTERA, José M.	PT.	IL42003022	I.	Villavieja.	451.329	14.706
PAREDES TORRE, Emilia.	PT.	IL420002192	I.	Villota del Páramo.	543.075	19.608

(1) Los importes que se señalan en retribuciones básicas corresponden al coste de la plaza en 1.981, independientemente del titular actual de la misma.

Localidad: PALENCIA

Apellidos y Nombre	Cuerpo	Nº Registro de Personal	Situación Adm. minist.	PARTIDO	RETRIBUCIONES (1)	
					Básicas	Complementar.
MATEOS TITULARES						
GARCIA SANTOS, Julia	MAT.	IL43000864	I.	Aguilar de Campoo	506.870	-
IBARRA FONTAN, Alameda	MAT.	IL43000867	I.	Duena	506.870	-
MARTINEZ RODRIGUEZ, Carmen	MAT.	A43000671	D.D.	Guando	506.870	-
PEREZ SALDAÑA, Elias	MAT.	IL43000263	I.	Palencia, Oto 18	506.870	9.804
FRANCO LEON, Martine	MAT.	IL43000267	I.	Palencia, Oto 28	506.870	9.804
PUEBLA MONTEJO, Maura	MAT.	IL43000217	I.	Venta de Baños	506.870	-
PLAZAS DE MATERNAS ADJUDICADAS A PRÁCTICANTES						
GARCIA GARCIA, Julio	MAT.	A43002171	A.	Aler del Rey	217.224	-
ANTILIN GONZALEZ, Adolfo	MAT.	A43001649	A.	Astudillo	217.224	-
SAN FRUTOS TERRADOS, José M.	MAT.	I43001201	A.	Baltinos	217.224	-
OTERO BOTO, Ires al 50%	MAT.	IL43002340	A.	Barruilo de Santibañ	108.612	-
SEPPANO DE HAYOS, Mª Mar al 50%	MAT.	IL43003501	A.	Barruilo de Santibañ	108.612	-
CHICO ESTABAN, Roman Alfonso	MAT.	A43003716	A.	Recarnil de Campos	217.224	-

(1) Los importes que se señalan en retribuciones básicas corresponden al coste de la plaza en 1.981, independientemente del titular actual de la misma.

Localidad: PALENCIA

Apellidos y Nombre	Cuerpo	Nº Registro de Personal	Situación Adm. minist.	PARTIDO	RETRIBUCIONES (1)	
					Básicas	Complementar.
LAMOSA ANDRES, Antonio	PT.	A42002426	D.D.	Palencia.	716.548	9.804
RAMOS RUIZ, Jesús.	PT.	A42002945	D.D.	Palencia.	675.934	9.804
CASADO SOLLA, Angel.	PT.	A42003672	D.D.	Palencia.	682.764	9.804
MARTINEZ HIERRO, Alberto.	PT.	A42004517	D.D.	Palencia (C.de So. corre).	686.152	9.804
MARTINEZ ANTON, Ismael	PT.	A42002541	D.D.	Palencia (C.de So. corre).	728.248	9.804
RECUENSO ROS, Kladio.	PT.	A42003740	D.D.	Palencia (C.de So. corre).	695.044	9.804
VIELVA VALLINO, José Luis.	PT.	A42005390	D.D.	Palencia (C.de So. corre).	636.436	9.804
MURCIAO DEL CANTO, José	PT.	A42004598	D.D.	Palencia (C.de So. corre).	682.552	9.804
FRANCISCO FERNANDEZ, Mateo	PT.	A42005884	D.D.	Palencia (O.Socorro)	532.070	9.804
LAZARO RODRIGUEZ, José M.	PT.	IL42002687	I.	Paredes de Nava.	506.870	-
DE MESA MENCHACA, Mª Asunción.	PT.	IL420002196	I.	Paredes de Nava.	506.870	-
RODRIGUEZ DIAZ, José Luis.	PT.	IL420002295	I.	Pomar de Valdivia.	543.075	19.608
MAYILLA HERNANDEZ, Mª Inés	PT.	IL420002341	I.	Quintana del Puente.	506.870	19.608

(1) Los importes que se señalan en retribuciones básicas corresponden al coste de la plaza en 1.981, independientemente del titular actual de la misma.

Localidad: PALENCIA

Apellidos y Nombre	Cuerpo	Nº Registro de Personal	Situación Adm. minist.	PARTIDO	RETRIBUCIONES (1)	
					Básicas	Complementar.
PASCUAL GARCIA, Antonio	PT.	IL420002339	I.	Revilla de Collazos.	506.870	19.608
PEREZ TARRERO, Mª Jesús.	PT.	IL420002189	I.	Revengea de Campos.	506.870	19.608
LANCHARES ANTONIN, Andrés.	PT.	A42004585	D.D.	Saldaña.	667.044	-
AGUILAR MACHO, Julian.	PT.	IL420002197	I.	Salinas de Pisuega.	506.870	19.608
MIRRA LOSADA, Candelas.	PT.	IL420002753	I.	San Salvador de Cantameya.	506.870	19.608
CUADRADO ANTOLIN, Mª Paz	PT.	IL420002191	I.	Santervas de la Vega.	506.870	19.608
RODRIGUEZ IGLESIAS, Virginia.	PT.	IL42000093	I.	Santibañez de la Peña.	543.075	-
VELA MARTINEZ, José V.	PT.	IL420002294	I.	Sotobañado de Boedo.	506.870	19.608
DE LA ROSA GIL, Hilario	PT.	A42005867	D.D.	Torquemada.	785.499	-
TEJEDOR SANTOS, Nefelida	PT.	A42006198	D.D.	Valdegrana.	532.070	19.608
DE PRADO GONZALEZ, José Manuel.	PT.	A42003139	D.P.	Velilla del R. Carrion.	543.075	-
MOYA GARCIA, Antonio.	PT.	A42002691	D.D.	Villada.	752.333	11.700

(1) Los importes que se señalan en retribuciones básicas corresponden al coste de la plaza en 1.981, independientemente del titular actual de la misma.

Localidad: PALENCIA

Sanitarios Locales

Apellidos y Nombre	Cuerpo	Nº Registro de Personal	Situación Adm. Int. L.	PARTIDO	RETRIBUCIONES (1)		
					Básicas	Complementar.	Total Anual
BARCIA SANTOS, Andres	MAT.	A42305696	A.	Carrion de los Conchos	217.224	-	217.224
MIER FRANCISCO, Angel Martias	MAT.	A42304693	A.	Corvera de Pisuegra	217.224	-	217.224
BAFFIENTOS MARTINEZ, Fidel	MAT.	A42303614	A.	Herrera de Pisuegra	217.224	-	217.224
VEGA GARCIA, Orencio	MAT.	A42304412	A.	Osorno	217.224	-	217.224
LAZARO RODRIGUEZ, José M ^o al 50%	MAT.	I42302687	A.	Parades de Nava	108.612	-	108.612
MATA MERCHAN, Asunción de al 50%	MAT.	IL42302196	A.	Parades de Nava	108.612	-	108.612
LANCHERES ANTONIN, Andres	MAT.	A42304688	A.	Saldaña	217.224	-	217.224
RODRIGUEZ IGLESIAS, Virginia	MAT.	IL4230093	A.	Santibañez de la Peña	217.224	-	217.224
ROSA GIL, Hilario de la	MAT.	A42305867	A.	Torquemada	217.224	-	217.224
PANDO GONZALEZ, Manuel del	MAT.	A42303139	A.	Velilla del Río Carrion	217.224	-	217.224
MOYA GARCIA, Anto	MAT.	A42302691	A.	Villada	217.224	-	217.224
NORIEGA MARINO, Coç o	MAT.	A42304134	A.	Villarramiel	217.224	-	217.224

(1) Los importes que se señalan en retribuciones básicas corresponden al costo de la plaza en 1.981, independientemente del titular actual de la misma.

PROVINCIA: PALENCIA

SANITARIOS LOCALES.- RELACION DE PERSONAL Y PLAZAS VACANTES

Situaciones.-

- D.D. ----- Destino Definitivo
- D.P. ----- Destino Provisional
- I. ----- Interino
- C.P. ----- Contrato de prórroga de funciones
- A. ----- Plaza acumulada

Cuerpos.-

- MT. ----- Médicos Titulares..... 160
- TC. ----- Tocólogos Titulares, a extinguir..... -
- FT. ----- Farmacéuticos Titulares..... 29
- VT. ----- Veterinarios Titulares..... 69
- OT. ----- Odontólogos Titulares, a extinguir..... 1
- PT. ----- Practicantes Titulares..... 55
- MAT. ----- Matronas Titulares..... 6
- Matronas Titulares acumuladas a Practicantes 16

NOTA: La relación de Médicos Titulares está actualizada a 1 de Enero de 1.983

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación

RESOLUCION de 4 de noviembre de 1984, del FORPPA, sobre normas para la concesión de préstamos para la adquisición de fertilizantes y herbicidas por los cultivadores de cereales en la campaña 1984-85. ("Boletín Oficial del Estado", núm. 279, de 21 de noviembre de 1984).

Ilmos. Sres.: Para el cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto número 1032/1984, por el que se regula la campaña de comercialización de cereales 1984-85, esta Presidencia, previo acuerdo del Comité Ejecutivo y Financiero, en su reunión de 31 de diciembre de 1984, ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

1.^a **Finalidad.**—La presente Resolución tiene por finalidad regular los préstamos destinados a la adquisición de fertilizantes y herbicidas por los cultivadores de cereales en el período de vigencia de la campaña 1984-85.

2.^a **Beneficiarios.**—Podrán solicitar los préstamos los agricultores titulares de explotaciones cerealistas con cartilla de agricultor de la campaña 1984-85, cosecha 1984 (individuales o colectivas), cultivadores de trigo, cebada, avena, centeno, triticale, maíz y sorgo que hayan suscrito el Seguro Integral de Cereales en la actual campaña y hayan cancelado los préstamos vencidos que con esta finalidad se hubieran concedido en anteriores campañas.

3.^a **Límite global de los préstamos.**—El volumen máximo de los préstamos que podrán concederse al amparo de la presente Resolución no podrá exceder de 10.000 millones de pesetas.

A estos efectos, por el SENPA se adoptarán las medidas oportunas para que por el conjunto de Jefaturas Provinciales de dicho Organismo no se expidan los certificados a que se refiere la norma séptima de esta Resolución en cuantía que rebase la cifra anteriormente indicada.

4.^a **Concesión.**—Los préstamos serán concedidos por las Entidades financieras, Bancos, Cajas de Ahorro y Cajas Rurales concertadas con el FORPPA.

La primera relación de Entidades financieras concertadas se acompaña como anejo número 1 de esta Resolución.

El Banco de Crédito Agrícola participará en la instrumentación de las operaciones de préstamos en las condiciones que se convenga con el FORPPA.

5.^a **Cuantía.**—Los préstamos se concederán en la cuantía solicitada por los beneficiarios, hasta unos máximos de 7.500 pesetas por hectárea sembrada de cereales de otoño e invierno (trigo, cebada, avena, centeno y triticale), y de 15.000 pesetas por hectárea de cereales de primavera y verano (maíz y sorgo).

6.^a **Acreditación.**—La condición de posible beneficiario de los préstamos se acreditará ante la Entidad financiera prestamista mediante la presentación de una certificación expedida por la Jefatura Provincial del SENPA de la provincia respectiva, expedida según modelo que se adjunta en la que se hará constar la cuantía máxima del préstamo que podrá concederse en la fecha límite para la concesión.

7.^a **Certificados de posibles beneficiarios.**—Los interesados en la obtención de préstamos para el cultivo de cereales deberán dirigirse a la Jefatura Provincial del SENPA de la provincia donde radique la explotación solicitando (según modelo del anejo núm. 2) que les sea expedido el certificado de cultivador de cereales acompañando la cartilla de agricultor de la campaña 1984-85, cosecha 1984, y documento acreditativo (póliza y fotocopia para que sea compulsada) de haber suscrito el Seguro Integral de Cereales correspondiente a la cosecha 1985.

En su caso, el documento acreditativo del Seguro Integral de Cereales podrá sustituirse por compromiso escrito de suscribir dicho Seguro en superficie de cultivo equivalente a la acogida al préstamo.

8.^a **Tramitación.**—La Jefatura Provincial de SENPA, previas las comprobaciones pertinentes, expedirá un solo certificado (anejo núm. 3) para cada cultivador individual o colectivo, debiendo numerarse correlativamente y materializándose en dos ejemplares cuyos destinos serán:

El primero para el interesado, quien lo deberá presentar en la Entidad financiera a la que se proponga solicitar el préstamo. El segundo para la propia Jefatura Provincial del SENPA.

Las solicitudes deberán presentarse y los certificados expedirse de forma individualizada para cereales de otoño e invierno y de primavera y verano.

El plazo para presentar solicitudes de certificados en la Jefatura Provincial será:

Para cereales de otoño e invierno desde la entrada en vigor de la presente Resolución hasta el 15 de enero de 1985.

Para cereales de primavera-verano desde el 1 de febrero al 30 de marzo de 1985.

El plazo para que la Jefatura Provincial expida la certificación será de quince días a partir de la fecha de solicitud.

9.^a **Solicitudes de préstamos.**—Los cultivadores interesados en la obtención de estos préstamos podrán solicitarlos de la Entidad financiera concertada que libremente elijan:

a) Hasta el 31 de enero de 1985, para el cultivo de cereales de otoño e invierno.

b) Hasta el 30 de abril de 1985, para el cultivo de cereales de primavera y verano.

Las Entidades financieras a las que se soliciten préstamos deberán resolver sobre los mismos en el plazo de quince días.

10. **Intereses.**—El interés del préstamo para el cultivador será del 13 por 100 anual por todos los conceptos y se abonará en el momento del reintegro del préstamo, que no podrá ser posterior a la fecha de vencimiento.

En el caso de no cancelarse el préstamo en los plazos previstos, será de aplicación un interés de demora que será en cada caso el que al efecto tenga establecido la Entidad financiera prestamista.

11. **Vencimiento.**—Las fechas de vencimiento de los préstamos serán las siguientes:

a) El 30 de septiembre de 1985 para los préstamos concedidos para cultivos de cereales de otoño e invierno.

b) El 31 de diciembre de 1985 para los préstamos concedidos para cultivos de cereales de primavera y verano.

12. **Garantías.**—La exigencia de garantías de los préstamos que se concedan será determinada por la Entidad financiera prestamista, pudiendo aceptarse, en su caso, los avales expedidos por la Asociación de Caucción Agraria (ASICA).

13. **Entidades concertadas.**—La lista de Entidades concertadas para la concesión de préstamos para el cultivo de cereales se expondrá públicamente en las oficinas del Banco de Crédito Agrícola, las Cámaras Locales y Provinciales Agrarias y las Jefaturas Provinciales del SENPA.

14. **Cancelación y exclusión.**—Sin perjuicio de la exigencia de responsabilidad a que hubiere lugar, el préstamo será cancelado si se comprobase falsedad en los documentos presentados para obtenerse uso indebido de los fondos obtenidos o, en su caso, que hubiere dejado de suscribirse la póliza de Seguro Integral de Cereales en la cuantía comprometida al solicitar la certificación de posible beneficiario del préstamo.

En estos supuestos, el cultivador podrá ser excluido de las ayudas que la Administración establezca para el cultivo de cereales de las tres campañas sucesivas.

15. **Seguimiento.**—En las tablas de anuncio de las Jefaturas Provinciales del SENPA y de las Cámaras Agrarias Locales se expondrán relaciones nominales, facilitadas por las Entidades financieras prestamistas, de los préstamos.

Las reclamaciones que pudieran formularse sobre los datos contenidos en dichas relaciones darán lugar a las oportunas comprobaciones, tomándose, en su caso, las acciones procedentes.

16. **Desarrollo.**—Por el SENPA se dictarán las pertinentes normas de desarrollo de la presente Resolución.

17. **Entrada en vigor.**—Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 14 de noviembre de 1984.—El Presidente, Julián Arévalo Arias.

Ilmos. Sres. Director general del SENPA, Administrador general del FORPPA, Secretario general del FORPPA, Director de los Servicios Técnicos Agrícolas del FORPPA, Subdirector de Inspección y Régimen Legal del FORPPA e Interventor Delegado en el FORPPA.

ANEJO NUMERO 1

Primera relación de Entidades financieras concertadas

Bancos

Banco Central.
Banco de Valencia.
Banco de Granada.
Banco Internacional de Comercio.

Banco de Crédito e Inversiones.
Banco de Fomento.
Banco Español de Crédito.
Banco de Desarrollo Económico Español.
Banco de Vitoria.
Banco de Garriga Nogués.

Banco de Trelles.
Banca Abel Matute Torres.
Banco Madrid.
Banco Catalán de Desarrollo.
Banco de las Islas Canarias.
Banco General.

Banco Peninsular.
 Banco de Albacete.
 Banco Alicantino de Comercio.
 Banco Hispano Americano.
 Banco Urquijo-Unión.
 Banco Mercantil de Tarragona.
 Banco Hispano Industrial.
 Banco de Jerez.
 Banco del Norte.
 Banco de Bilbao.
 Banco Industrial de Bilbao.
 Banco de Comercio.
 Banco de Huesca.
 Banco de Promoción de Negocios.
 Banco Mas Sardá.
 Banco de Extremadura.
 Banco del Oeste.
 Banco Latino.
 Banco de Vizcaya.
 Banco de Financiación Industrial.
 Banco de Crédito Comercial.
 Banco Meridional.
 Banco de Préstamo y Ahorro.
 Banco Occidental.
 Banco de Crédito y Ahorro.
 Banca Catalana.
 Banco Industrial de Cataluña.
 Banco Industrial del Mediterráneo.
 Banco de Barcelona.
 Banco de Santander.
 Banco Intercontinental Español (Bankinter).
 Banco Comercial Español.
 Banca Jover.
 Banco de Murcia.
 Banco Comercial de Cataluña.
 Banco Popular Español.
 Banco de Andalucía.
 Banco de Vasconia.
 Banco de Crédito Balear.
 Banco de Castilla.
 Banco de Galicia.
 Banco Popular Industrial.
 Banco Exterior de España.
 Banco Cantábrico.
 Banco de Alicante.
 Banco Simeón.
 Banco Atlántico.
 Banco de Sabadell.
 Banco Zaragozano.
 Banco de Toledo.
 Banco Herrero.

Cajas de Ahorros

Caja de Ahorros de Alicante y Murcia.
 Caja de Ahorros Provincial de Albacete.
 Caja de Ahorros Provincial de Alicante.
 Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Almería.
 Caja de Ahorros y Préstamos de Antequera.
 Caja General de Ahorros y Monte de Piedad de Avila.

Monte de Piedad y Caja General de Ahorros de Badajoz.
 Caja de Barcelona.
 Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Cataluña y Baleares.
 Caja de Ahorros de Cataluña.
 Caja de Ahorros y Monte de Piedad del C. C. O. de Burgos.
 Caja de Ahorros Municipal de Burgos.
 Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Cáceres.
 Caja de Ahorros y Préstamos de Carlet.
 Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Castellón.
 Caja Provincial de Ahorros de Córdoba.
 Caja de Ahorros de Galicia.
 Caja de Ahorros de Cuenca y Ciudad Real.
 Caja de Ahorros Provincial de Gerona.
 Caja General de Ahorros y Monte de Piedad de Granada.
 Caja Provincial de Ahorros de Granada.
 Caja de Ahorros Provincial de Guadalajara.
 Caja Provincial de Ahorros y Monte de Piedad de Huelva.
 Caja de Ahorros de Jerez.
 Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León.
 Caja Provincial de Ahorros de la Rioja.
 Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid.
 Caja de Ahorros Provincial de Málaga.
 Caja de Ahorros de Manlleu.
 Caja de Ahorros de Manresa.
 Caja de Ahorros Provincial de Murcia.
 Caja de Ahorros Provincial de Orense.
 Caja de Ahorros de Asturias.
 Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Palencia.
 Caja de Ahorros de Navarra.
 Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Pamplona.
 Caja de Ahorros de Plasencia.
 Caja de Ahorros Provincial de Pontevedra.
 Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Ronda.
 Caja de Ahorros y Socorros de Sagunto.
 Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Salamanca.
 Caja General de Ahorros de Canarias.
 Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Segorbe.
 Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Segovia.
 Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Sevilla.
 Caja de Ahorros Provincial de San Fernando de Sevilla.
 Caja General de Ahorros y Préstamos de la Provincia de Soria.
 Caja de Ahorros de Terrassa.
 Caja de Ahorro Provincial de Toledo.
 Caja de Ahorros de Torrent.

Caja de Ahorros de Valencia.
 Caja de Ahorros Popular de Valladolid.
 Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Vigo.
 Caja de Ahorros del Penedés.
 Caja de Ahorros Provincial de Zamora.
 Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja.
 Caja de Ahorros de la Inmaculada de Aragón.

Cajas Rurales

Caja Rural Provincial de Albacete.
 Caja Rural Provincial de Alicante.
 Caja Rural Provincial de Almería.
 Caja Rural Provincial de Asturias.
 Caja Rural Provincial de Avila.
 Caja Rural Provincial de Badajoz.
 Caja Rural Provincial de Baleares.
 Caja Rural Provincial de Barcelona.
 Caja Rural Provincial de Burgos.
 Caja Rural Provincial de Cáceres.
 Caja Rural de Carcagente.
 Caja Rural Provincial de Ciudad Real.
 Caja Rural Provincial de Córdoba.
 Caja Rural C de Talavera de la Reina.
 Caja Rural Provincial de Cuenca.
 Caja Rural de Fuentepelayo.
 Caja Rural Provincial de Granada.
 Caja Rural Provincial de Guadalajara.
 Caja Rural Provincial de Huelva.
 Caja Rural Provincial de Huesca.
 Caja Rural del Jalón.
 Caja Rural de La Roda.
 Caja Rural de La Carlota.
 Caja Rural Provincial de La Rioja.
 Caja Rural Provincial de Lérida.
 Caja Rural Provincial de Madrid.
 Caja Rural Provincial de Málaga.
 Caja Rural Provincial de Murcia.
 Caja Rural de Navarra.
 Caja Rural de Nuestra Señora de Guadalupe.
 Caja Rural Provincial de Orense.
 Caja Rural Provincial de Palencia.
 Caja Rural de San Agustín de F. Alamo.
 Caja Rural de Sax Montaña y V.
 Caja Rural Provincial de Segovia.
 Caja Rural Provincial de Sevilla.
 Caja Rural Provincial de Soria.
 Caja Rural Provincial de Teruel.
 Caja Rural Provincial de Toledo.
 Caja Rural de Utrera.
 Caja Rural Provincial de Valencia.
 Caja Rural Provincial de Valladolid.
 Caja Rural de Villamalea.
 Caja Rural Provincial de Zaragoza.
 Caja Rural de Nuestra Señora del Rosario (N. Cartera).
 Caja Rural Provincial de León.
 Caja Rural Provincial de Salamanca.
 Caja Rural Provincial de Zamora.

ANEJO NUMERO 2

Campana 1984/85

Cereales de

Solicitud de certificación para gestionar créditos para adquisición de fertilizantes y herbicidas al amparo de la Resolución número del FORPPA, de fecha de de 1984

Don, con DNI (o NIF) número, domiciliado en provincia de

SOLICITA Certificación para gestionar la concesión de un crédito de (.....) pesetas ante las Entidades financieras concertadas para este fin.

Al efecto, manifiesta:

1. Que es agricultor en el término municipal de con cartilla número, cuya fotocopia acompaña.
2. Que ha suscrito el seguro integral de cereales:
 - mediante póliza número, cuya fotocopia se acompaña, presentando simultáneamente el original para que este Servicio proceda a compulsarla administrativamente, o
 - que se compromete a suscribir la correspondiente póliza del seguro integral de cereales correspondiente a la superficie de siembra que más abajo se declara.

3. Que el mencionado crédito se destinará a la adquisición de fertilizantes y/o herbicidas para el cultivo de:

Número de hectareas	Cereal
.....
.....
.....

..... a de de 1984.

Marque con una cruz lo que proceda.

SR. JEFE PROVINCIAL DEL SENPA.

ANEJO NUMERO 3

Campana 1984/85

Cereales de

Certificado numero

Créditos para fertilizantes y herbicidas

Don, Jefe provincial del Servicio Nacional de Productos Agrarios de la provincia de

CERTIFICO:

Que vista la solicitud de crédito para la adquisición de fertilizantes y herbicidas presentada por el cultivador de cereales cuyos datos de identificación personal y de cultivos figuran a continuación, en base a las normas establecidas en la Resolución del FORPPA número de de de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de), y comprobada la documentación presentada, concurren en el solicitante los requisitos necesarios para que le sea concedido el préstamo de campana solicitado por la cuantía máxima que se señala.

Peticionario:	DNI o NIF número:
Localidad:	Domicilio:
Préstamo máximo (.....) pesetas.	
Fecha límite para presentación de certificado en la Entidad financiera (*): <input type="checkbox"/> 31 enero 1985 <input type="checkbox"/> 30 abril 1985	

Y para que conste, a efectos de lo establecido en las normas de la citada Resolución del FORPPA, expido la presente por duplicado en a de de 198...

El Jefe provincial.

(*) Márquese con una cruz lo que proceda.

4829

que comparezcan en el Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días.

Dado en Palencia, a diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.—José Jaime Sanz Cid.—El Secretario judicial, Joaquín Loste.

4809

PALENCIA.—NUM. 2

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado por el Ilustrísimo señor Magistrado, Juez de primera instancia núm. dos de Palencia y su partido, en autos de juicio ejecutivo número 631-1983, seguidos a instancia de Banco Exterior de España, S. A., representado por el Procurador señor Tinajas Lago, frente a don Luis Arturo Sánchez García y esposa doña María del Carmen López Cantero, declarados en rebeldía, y contra don Alberto Sánchez Pérez y esposa doña Cirina González González, representados por el Procurador señor Herrero Ruiz, por la presente se emplaza a los dos demandados citados en primer lugar, declarados en rebeldía, a fin de que en término de veinte días, puedan comparecer ante la Excma. Audiencia Territorial de Valladolid a usar de su derecho si les conviniere, por haber sido apelada la sentencia dictada en estos autos.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento a los demandados rebeldes don Luis Arturo Sánchez García y doña María del Carmen López Cantero, expido el presente en Palencia, a dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.—El Secretario judicial, Mariano Ruiz Pariente.

4767

PALENCIA.—NUM. 2

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el Ilustrísimo señor Magistrado-Juez de primera instancia núm. 2 de Palencia y su partido, en autos interdictales, número 460-1984, seguidos a instancia de don Paulino Herrera Abad, representado por el Procurador señor Calderón Ruiz, frente a don Celestino Gil Barberana, vecino de Osorno y doña Crescencia Barberana Toledano, esta última en ignorado paradero, por la presente, se cita a dichos demandados, a fin de que comparezcan ante este Juzgado el día siete de diciembre próximo, a las once horas de su mañana, a fin de celebrar juicio verbal, bajo los apercibimientos legales si no comparecen.

Y para que sirva de notificación y citación a dichos demandados, expido el presente en Palencia, a quince de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.—El Secretario, Mariano Ruiz Pariente.

4802

Juzgados de Distrito

PALENCIA.—NUM. 1

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el Ilustrísimo señor Juez del Juzgado de Distrito núm. uno de esta capital, en providencia de este día, dictada en autos de juicio de faltas, núm. 740-84, por lesiones y daños en accidente de circulación, se cita a Herve Le Corfec, mayor

de edad, casado, Ingeniero Agrónomo, domiciliado en Marruecos; Marie Liesse Daniele Le Corfec, de 16 años de edad, soltera, estudiante, de la misma vecindad; Yannik Joel Le Corfec, de 12 años de edad, estudiante, de la misma vecindad, a fin de que el próximo día once de enero, a las diez horas y cuarenta minutos, comparezcan ante este Juzgado de Distrito, con el fin de celebrar el juicio de faltas expresado, acompañados de las pruebas de que intente valerse, bajo los apercibimientos que determina la Ley si no comparece.

Y para que así conste y sirva de citación a Herve Le Corfec, Marie Liesse Daniele Le Corfec, y a Yannik Joel Le Corfec, expido y firmo la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Palencia, a dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.—La Secretaria, Margarita Martín.

4770

PALENCIA.—NUM. 1

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el Ilustrísimo señor Juez del Juzgado de Distrito núm. uno, de esta capital, en providencia de este día, dictada en autos de juicio de faltas, núm. 807-84, por daños en accidente de circulación, se cita a José Antonio Maximino Cota, mayor de edad, casado, conductor y vecino de Salvaterra de Magos (Portugal), a fin de que el próximo día once de enero, a las diez horas y cuarenta minutos, comparezca ante este Juzgado de Distrito, con el fin de celebrar el juicio de faltas expresado, en calidad de perjudicado, acompañado de las pruebas de que intente valerse, bajo los apercibimientos que determina la Ley sino comparece.

Y para que así conste y sirva de citación a José Antonio Maximino Cota, expido y firmo la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Palencia, a diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.—La Secretaria, Margarita Martín.

4771

PALENCIA.—NUM. 1

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el Ilustrísimo señor Juez del Juzgado de Distrito núm. uno de esta capital, en providencia de este día, dictada en autos de juicio de faltas, núm. 1.260-84, por daños en accidente de circulación, se cita a Carlos Ribeiro, vecino de Lille (Francia), y a José Sousa, con el mismo domicilio, a fin de que el próximo día once de enero, a las diez horas, comparezcan ante este Juzgado de Distrito, con el fin de celebrar el juicio de faltas expresado, acompañados de las pruebas de que intenten valerse, bajo los apercibimientos que determina la Ley si no comparecen.

Y para que así conste y sirva de citación a Carlos Ribeiro, y José Sousa, expido y firmo la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Palencia, a quince de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.—La Secretaria, Margarita Martín.

4772

BALTANAS

Cédula de citación

Por la presente, y en virtud de lo acordado por Su Señoría, en resolución de esta fecha, dictada en diligencias previas, núm. 75-84, seguido por robo, se cita a los súbditos portugueses Antonio-Augusto de Sousa López y José Pereira Alves, a fin de que comparezcan ante este Juzgado en el plazo de diez días, a fin de recibirles declaración y hacerles el ofrecimiento de acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Y para que conste y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Baltanás, para que sirva de citación a los expresados, a diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.—El Secretario (ilegible).

4803

BAÑOS DE CERRATO

Cédula de citación

El señor Juez de Distrito sustituto de esta localidad, en providencia del día de la fecha, dictada en el juicio de faltas seguido ante este Juzgado, con el número 248-84, por lesiones y daños en accidente de circulación, ha mandado citar al señor Fiscal y a las partes, a fin de que el día diez de diciembre, y hora de las once cincuenta, comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado, a la celebración del juicio expresado, advirtiéndoles que deberán comparecer con los testigos y medios de prueba de que intenten valerse y que de no comparecer sin justa causa, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de notificación y citación en forma legal a los lesionados Luciana Pires, de 74 años, casada, y Luciana Martines Alfonso, de 27 años, casada, así como al denunciado Joaquín Marques de Oliveira, de 71 años, viudo, pensionista, que se encuentran en ignorado paradero, expido y firmo la presente en Baños de Cerrato, a diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.—El Secretario, María Dolores Frías.

4778

ALCORCON.—NUM. 1

Cédula de notificación y vista

En diligencias de juicio de faltas número 1.165 de 1984, que se tramita en este Juzgado de Distrito, núm. uno de Alcorcón, seguido contra Jesús Martín Sánchez, con fecha doce de noviembre del año en curso, se practicó tasa de costas que arroja un total de cuatro mil quinientas cuarenta y cinco pesetas (4.545 pesetas), a las que viene obligado el condenado Jesús Martín Sánchez.

Y para publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia, por vía de notificación y vista, por término de tres días, a Jesús Martín Sánchez, hoy en paradero ignorado, para que manifieste lo que tenga por conveniente, expido la presente en Alcorcón, a doce de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.—El Secretario (ilegible).

4777

Administración Municipal

Ayuntamiento de Palencia

PERSONAL

Anuncio sobre modificación de la plantilla de funcionarios de carrera, de este Ayuntamiento

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria de 7 de noviembre de 1984, acordó, por unanimidad y con los requisitos de los arts. 3.º y 5.º de la Ley 40-1981, de 28 de octubre, la siguiente modificación en la Plantilla autorizada y vigente de Funcionarios:

Grupo de Administración General.—Subgrupo: Técnicos de Administración General.—Amortización de una plaza de la Escala a extinguir, clasificada con el Nivel de proporcionalidad 10, y Coeficiente 5, Grado 3.

Grupo de Administración General.—Subgrupo: Administrativos de Administración General.—Creación de una plaza de Administrativo, por transformación de la vacante anterior, y clasificada con el Nivel de proporcionalidad 6, Coeficiente 2,3, Grado 1.

Como consecuencia de esta transformación, la plantilla del Subgrupo de Técnicos de Administración General, queda fijada en diez (10) plazas, y la del Subgrupo de Administrativos de Administración General, totaliza once (11) plazas, en esta fecha.

Lo que se publica en el Tablón de Anuncios y BOLETIN OFICIAL de la provincia, a tenor del art. 13.3 del Reglamento de Funcionarios y 29 del Real Decreto 3.046/77, a sus efectos.

Palencia, 15 de noviembre de 1984.—
El Alcalde, Francisco Jambrina Sastre.
4766

AGUILAR DE CAMPOO

EDICTO

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el pasado día 13, el proyecto de la obra incluida en Planes Provinciales, núm. 284-82, denominada Reforma de Alumbrado Público en Aguilar de Campoo, se expone al público, por plazo de quince días, en las dependencias municipales, donde podrá ser examinado, y presentar reclamaciones en su caso.

Aguilar de Campoo, 20 de noviembre de 1984.—El Alcalde, Jesús María Castro Asensio.
4817

AMUSCO

EDICTO

Habiéndose aprobado por este Ayuntamiento el expediente de suplemento de crédito que se tramita con el número uno por medio de superávit, en el Presupuesto ordinario del ejercicio de 1984, se halla el mismo expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante las horas de oficina, por término de quince días hábiles, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 40-81, de 28 de octubre, en relación con el número 2 del artículo 16 del mismo Texto legal, al objeto de que pueda ser examinado y formularse

contra el mismo las reclamaciones que se estimen pertinentes, para ante esta Corporación municipal, con arreglo a las normas establecidas en el artículo 14 de la Ley antes citada, cuyas reclamaciones podrán ser únicamente interpuestas por las personas enumeradas en el artículo 683 de la Ley de Régimen Local y por las causas establecidas en el artículo 684 de la misma.

Amusco, 16 de noviembre de 1984.—
El Alcalde, Luis Ruiz.
4815

AMUSCO

EDICTO

Aprobado por este Ayuntamiento, el expediente de aplicación y distribución de contribuciones especiales para las obras de "Pavimentación de calles en Amusco y Valdespina" (Planes Provinciales 1983), cuya imposición se efectúa en virtud de lo dispuesto en los artículos 26 y 29 del Real Decreto 3.250/1976, de 30 de diciembre, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 40/1981, de 28 de octubre.

Se hace público que el pertinente acuerdo y referido expediente, en que constan los documentos relativos a la determinación del coste de las obras, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios, de las bases de reparto y de las cuotas asignadas a cada contribuyente, según dispone el número 4 del artículo 33 del Real Decreto 3250/1976, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina y por término de quince días hábiles, durante los cuales los interesados podrán formular recurso previo de reposición ante el Ayuntamiento o bien, reclamación económica administrativa, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deben satisfacer las personas especialmente beneficiadas y las cuotas asignadas, según se especifica en las notificaciones que se cursan individualmente a los interesados, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 7 del artículo 33 del Real Decreto 3250/1976, anteriormente referenciado.

Amusco, 16 de noviembre de 1984.—
El Alcalde, Luis Ruiz.
4822

AMUSCO

EDICTO

Habiéndose aprobado por este Ayuntamiento el expediente de suplemento de crédito, que se tramita con el número 2, por medio de transferencia, en el presupuesto ordinario del ejercicio de 1984, se halla el mismo expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante las horas de oficina, por término de quince días hábiles, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 40/81, de 28 de octubre, en relación con el número 2 del artículo 16 del mismo texto legal, al objeto de que pueda ser examinado y formularse contra el mismo las reclamaciones que se estimen pertinentes para ante esta Corporación municipal, con arreglo a las

normas establecidas en el artículo 14 de la Ley antes citada, cuyas reclamaciones podrán ser únicamente interpuestas por las personas enumeradas en el artículo 683 de la Ley de Régimen Local y por las causas establecidas en el artículo 684 de la misma.

Amusco, 16 de noviembre de 1984.—
El Alcalde, Luis Ruiz.
4823

AMUSCO

EDICTO

Habiéndose aprobado por este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 1984, el proyecto técnico redactado por el señor Ingeniero don Juan Carlos Alonso Monje, de la obra núm. 122-84, titulada "Pavimentación de calles en Amusco", incluida en el Plan Provincial de Obras y Servicios de 1984, por un importe de un millón doscientas mil pesetas, queda el mismo expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º del Real Decreto-ley 3-1980, de 14 de marzo, a fin de que las personas y Entidades interesadas, puedan examinarle y formular, durante referido plazo, las reclamaciones que estimen pertinentes.

Amusco, 16 de noviembre de 1984.—
El Alcalde, Luis Ruiz.
4821

ANTIGÜEDAD

ANUNCIO

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y a los efectos del artículo 20 de la Ley 40-1981, de 28 de octubre, se halla expuesto al público el acuerdo definitivo de modificación del tipo de gravamen de la Contribución Territorial Urbana, el cual fue adoptado por la Corporación en Pleno en sesión celebrada el día 28 de septiembre de 1984.

El tipo de gravamen de la Contribución Territorial Urbana se fija en el 25 por 100 y afectará a los bienes clasificados como de naturaleza urbana, sitos en el término municipal.

Antigüedad, 14 de noviembre de 1984.—
El Alcalde, Manuel Mena.
4824

ANTIGÜEDAD

EDICTO

Habiendo sido aprobadas por este Ayuntamiento, las Ordenanzas Fiscales y sus Tarifas, referentes a las exacciones que seguidamente se relacionan, para surtir efectos a partir del ejercicio de 1985, los respectivos expedientes, con sus acuerdos de imposición o modificación, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días hábiles, durante los cuales podrán examinarlos y presentar cuantas reclamaciones estimen pertinentes los interesados legítimos, conforme dispone el artículo 722 de la vigente Ley de Régimen Local.

Ordenanzas que se modifican

Tarifa por suministro de agua a domicilio:

Por cada enganche, con un máximo de 10 metros cúbicos mensuales de agua a consumir, 100 pesetas.

Por cada metro cúbico de exceso consumidos, a partir de 10 metros cúbicos, 30 pesetas metro cúbico.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Antigüedad, 14 de noviembre de 1984.—El Alcalde, Manuel Mena.

4825

ANTIGÜEDAD

EDICTO

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y a los efectos del artículo 20 de la Ley 40-1981, de 28 de octubre, se halla expuesto al público el acuerdo definitivo de modificación del tipo de gravamen de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, el cual fue adoptado por la Corporación en Pleno en sesión celebrada el día 28 de septiembre de 1984.

El tipo de gravamen de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria se fija en el 15 por 100 y afectará a los bienes clasificados como de naturaleza rústica, sitios en el término municipal.

Antigüedad, 14 de noviembre de 1984.—El Alcalde, Manuel Mena.

4826

ASTUDILLO

EDICTO

Habiéndose aprobado definitivamente por este Ayuntamiento, como consecuencia de acuerdo adoptado en sesión de 25 de octubre de 1984, el expediente de modificación de crédito, por medio de superávit, en el presupuesto ordinario del ejercicio de 1984, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el núm. 2 del artículo 16 de la Ley 40-81, en relación con el núm. 2 del artículo 14 de la misma, a continuación se detallan, en el siguiente resumen por Capítulos, las modificaciones de créditos contenidas en dicho expediente:

Presupuesto de gastos

1. Remuneraciones de personal.
Anterior: 10.900.771 pesetas.
Aumentos: 23.965 pesetas.
Total: 10.924.736 pesetas.
2. Compra de bienes corrientes y de servicio.
Anterior: 10.541.422 pesetas.
Aumentos: 2.120.000 pesetas.
Total: 12.661.422 pesetas.
3. Intereses.
Anterior: 1.798.376 pesetas.
Aumentos: 60.000 pesetas.
Total: 1.858.376 pesetas.
4. Transferencias corrientes.
Anterior: 1.852.498 pesetas.
Total: 1.852.498 pesetas.
6. Inversiones reales.
Anterior: 2.466.833 pesetas.
Total: 2.466.833 pesetas.
7. Transferencias de capital.
Anterior: 150.000 pesetas.
Total: 150.000 pesetas.
9. Variación de pasivos financieros.
Anterior: 670.000 pesetas.
Aumentos: 28.413 pesetas.
Total: 698.413 pesetas.

Suma total de modificaciones:

Anterior: 28.379.900 pesetas.

Aumentos: 2.232.378 pesetas.

Total: 30.613.378 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Astudillo, 20 de noviembre de 1984.—El Alcalde (ilegible).

4814

BUSTILLO DEL PARAMO

EDICTO

Aprobado por esta Corporación Municipal, el expediente núm. uno de modificaciones de créditos en el presupuesto ordinario correspondiente al ejercicio de 1984, por medio de superávit, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 40/81, de 28 de octubre, en relación con el número dos del artículo 16, se expone al público dicho expediente por plazo de quince días hábiles en esta Secretaría municipal, durante cuyo plazo podrán presentar reclamaciones en este Ayuntamiento, para ante la Corporación municipal, los habitantes del término municipal y demás personas y entidades enumeradas en el artículo 683 de la Ley de Régimen Local, así como cuantas otras se consideren con derecho a ello, por los motivos expresados en el artículo 684 del citado Cuerpo legal u otros que se estimasen pertinentes.

Bustillo del Páramo, 19 de noviembre de 1984.—El Alcalde (ilegible).

4790

CASTIL DE VELA

EDICTO

Habiéndose aprobado por este Ayuntamiento, el expediente de suplemento de crédito, que se tramita con el número uno por medio de transferencia, en el presupuesto ordinario del ejercicio de 1984, se halla el mismo expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina y por término de quince días hábiles, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 14 del Real Decreto-ley 40/81, de 28 de octubre, en relación con el número 2 del artículo 16 del mismo Texto legal, al objeto de que pueda ser examinado y formularse contra el mismo las reclamaciones que se estimen pertinentes, para ante esta Corporación municipal, con arreglo a las normas establecidas en el artículo 14 de la Ley antes citada, cuyas reclamaciones podrán ser únicamente interpuestas por las personas enumeradas en el artículo 683 de la Ley de Régimen Local y por las causas establecidas en el artículo 684 de la misma.

Castil de Vela, 15 de noviembre de 1984.—El Alcalde, Ursinio Sahagún.

4782

DUEÑAS

EDICTO

Habiendo sido aprobadas por este Ayuntamiento, las Ordenanzas Fiscales y sus Tarifas, referentes a las exacciones que seguidamente se relacionan, para surtir efectos a partir del ejercicio de 1985, según el artículo 18 de la Ley 40/81, de 28 de octubre, los respectivos expedientes, con sus

acuerdos de imposición o modificación, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días hábiles, durante los cuales podrán examinarlos y presentar cuantas reclamaciones estimen pertinentes los interesados legítimos, conforme dispone el artículo 722 de la vigente Ley de Régimen Local.

Ordenanzas que se modifican

Impuesto sobre circulación de vehículos.

Tasa sobre recogida domiciliar de basuras.

Idem por la concesión de licencias urbanísticas.

Ordenanza sobre el servicio de alcantarillado.

Idem sobre desagüe de canalones.

Idem sobre tenencia de perros.

Idem sobre ocupación de la vía pública con puestos y barracas.

Idem sobre escaparates y letreros.

Idem sobre entrada de carruajes y vado permanente.

Ordenanzas de nueva creación

Ordenanza del arbitrio con fin no fiscal sobre corrales que no reúnan condiciones sanitarias.

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto municipal sobre el incremento del valor de los terrenos.

Dueñas, 16 de noviembre de 1984.—El Alcalde, José Manuel Cañadas.

4792

FUENTES DE NAVA

EDICTO

Terminado el plazo de exposición al público del acuerdo por el que se suprime el recargo municipal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con efectos de 1 de enero de 1984, y no habiéndose formulado reclamación alguna contra dicho acuerdo, queda el mismo definitivamente aprobado, tal como se dispone en el núm. 2 del art. 19 de la Ley 40-1981, de 28 de octubre, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el núm. 1 del art. 20, a continuación se detalla el contenido de dicho acuerdo.

Se suprime el recargo municipal del dos por ciento establecido el pasado año sobre la cuota líquida del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con efectos de 1 de enero de 1984, en las condiciones y con arreglo a las normas del art. 8.º de la Ley 24-83, de 28 de diciembre.

Lo que se hace público por medio del presente edicto.

Fuentes de Nava, 19 de noviembre de 1984.—La Alcaldesa, Trinidad Calle.

4819

GUARDO

EDICTO

Habiendo sido designado el Tribunal Calificador de los ejercicios de la oposición convocada para cubrir una plaza de este Ayuntamiento, en la plantilla de personal, de Subalterno de la Administración Local, se expone al público la composición de dicho Tribunal, a fin de que durante quince días, puedan formularse ante esta Alcaldía, las reclamaciones que estimen procedentes:

Composición del Tribunal

Presidente: Don Carlos Rebanal Martín, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Guardo.

Suplente: Don Pedro Roldán García, Teniente Alcalde.

Vocales: Representante del Profesorado Oficial, designado a través del Instituto de Estudios de Administración Local: Don Andrés Vega Rodríguez.

Suplente: D. Eloy Fernández García. Representante de la Dirección General de Administración Local, nombrado por el Consejo de Castilla y León: Don Flaviano González Caminero.

Suplente: Don José Ignacio González Andrés.

Funcionario de Carrera: Don Horacio Potes García.

Suplente: Don Felipe Sierra Sierra. Secretario: Doña María Carmen Monge Rodríguez.

Suplente: Doña María Paz Serrano Macho.

Guardo, 19 de noviembre de 1984.—
El Alcalde, Carlos Rebanal Martín. 4818

HUSILLOS**EDICTO**

Habiéndose aprobado por este Ayuntamiento, en sesión de 4 de septiembre de 1984, la creación y modificación de las Ordenanzas Fiscales y sus tarifas que se relacionan, para surtir efectos a partir del ejercicio de 1985, los respectivos expedientes, con sus acuerdos de imposición o modificación, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días hábiles, durante los cuales podrán examinarlos y formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

En el caso de no presentarse reclamaciones se entenderá aprobado el acuerdo de imposición y aprobación de las Ordenanzas Fiscales mencionadas, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 19.2 de la Ley 40-81, de 28 de octubre.

Ordenanzas de nueva creación

Tasa sobre rieles, postes, palomillas, etcétera.

Ordenanza que se modifica

Tasa sobre desagüe de canalones e instalaciones análogas.

Husillos, 7 de noviembre de 1984.—
El Alcalde (ilegible). 4794

LOMA DE UCIEZA**EDICTO**

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 28 de septiembre de 1984, con el quórum de votación exigido por el artículo 3.º de la Ley 40-1981, de 28 de octubre, adoptó los pertinentes acuerdos referidos a imposición y modificación de ordenanzas fiscales para el próximo ejercicio de 1985, habiéndose expuesto al público reglamentariamente, sin que se haya formulado reclamación alguna en contra de los mismos, por lo que con arreglo al número 2 del artículo 19 de la Ley 40-1981, quedan aprobados definitivamente dichos acuerdos, así como las ordenanzas y tarifas que

a continuación se publica extracto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de dicha Ley.

Servicio de alcantarillado.

Sujeto pasivo: Están obligados al pago, los propietarios o usufructuarios de fincas urbanas que radiquen en vías públicas, y que vierten sus aguas al alcantarillado municipal.

Tarifa:

Por cada vertido al alcantarillado público, 500 pesetas año.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Loma de Ucieza, 16 de noviembre de 1984.—El Alcalde, Manuel Herrero. 4789

MANQUILLOS**EDICTO**

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de fecha 2 de noviembre de 1984, el pliego de condiciones económico-administrativas, que ha de regir y servir de base a la subasta pública para el arrendamiento de los pastos de la propiedad municipal, se expone al público dicho Pliego, por término de ocho días hábiles, en cumplimiento y a los efectos previstos en el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Durante referido plazo, podrán presentarse reclamaciones contra los mismos, de conformidad con lo establecido en el artículo 119 del Real Decreto 3.046-1977, de 6 de octubre.

De no presentarse reclamaciones contra los pliegos, continuará contándose el plazo de veinte días hábiles, desde el presente anuncio, de acuerdo con lo establecido en el mentado artículo 119.

Anuncio de subasta

Objeto del contrato. — La adjudicación mediante subasta pública y a pliego cerrado del arrendamiento de los pastos de la propiedad municipal de Manquillos.

Duración del contrato. — Por el tiempo de cinco años y más concretamente desde el día 1 de enero de 1985, hasta el día 31 de diciembre del año 1989.

Tipo de licitación. — Veinticinco mil pesetas anuales.

Garantías. — La provisional equivaldrá al cuatro por ciento del tipo de licitación y el seis por ciento del precio de adjudicación de remate para la definitiva.

Pliego de condiciones. — Se encuentra en la Secretaría del Ayuntamiento, los días y horas de oficina, a disposición de quienes tengan interés en conocerlos.

Proposiciones. — Las proposiciones se presentarán en el Ayuntamiento, hasta las trece horas del día anterior, a la celebración de la subasta, y durante el período de los veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al en que se publique el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Apertura de plicas. — En la Casa Consistorial, a las trece horas, el primer día hábil al en que termine el plazo de presentación de plicas, ante el señor Alcalde o Concejal en quien delegue, asistido del señor Secretario o de quien legalmente le represente, que dará fe del acto.

Superficie. — La superficie o cosa cierta son 110 hectáreas, 92 áreas y 62 centiáreas.

Modelo de proposición

Don ..., mayor de edad, de estado ..., ..., de profesión ..., y vecino de ..., con D. N. I. núm. ..., debidamente enterado del pliego de condiciones aprobado por el Ayuntamiento de Manquillos para la celebración de esta subasta del arrendamiento de los pastos de la propiedad de mentado Ayuntamiento, se comprometo a realizar dicho aprovechamiento con sujeción al pliego de condiciones, las cuales acepta por la cantidad de ... pesetas, y por cada uno de los años del arriendo.

Lugar, fecha y firma.

Manquillos, 13 de noviembre de 1984.—
El Alcalde, Paulino Merino. 4697

MAZUECOS DE VALDEGINATE**EDICTO**

Aprobado por esta Corporación Municipal, el expediente núm. uno de modificaciones de créditos en el presupuesto ordinario correspondiente al ejercicio de 1984, por medio de superávit, de conformidad con el artículo 14 de Ley 40/81, de 28 de octubre, en relación con el número dos del artículo 16, se expone al público dicho expediente por plazo de quince días hábiles en esta Secretaría municipal, durante cuyo plazo podrán presentar reclamaciones en este Ayuntamiento, para ante la Corporación municipal, los habitantes del término municipal y demás personas y entidades enumeradas en el artículo 683 de la Ley de Régimen Local, así como cuantas otras se consideren con derecho a ello, por los motivos expresados en el artículo 684 del citado Cuerpo legal u otros que se estimasen pertinentes.

Mazuecos de Valdeginate, 19 de noviembre de 1984.—El Alcalde, José Antonio Correas. 4820

OSORNILLO**EDICTO**

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 23 de septiembre de 1984, con el "quorum de votación exigido por el artículo 3.º de la Ley 40/1981, de 28 de octubre, adoptó los pertinentes acuerdos referidos a imposición y modificación de Ordenanzas Fiscales para el próximo ejercicio de 1985, habiéndose expuesto al público reglamentariamente, sin que se haya formulado reclamación alguna en contra de los mismos, por lo que con arreglo al número 2 del artículo 19 de la Ley 40/1981, quedan aprobados definitivamente dichos acuerdos, así como las Ordenanzas y tarifas a que los mismos se refieren, de las que a continuación se publica extracto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de dicha Ley.

Ordenanza núm. 6. — Reguladora de la tasa sobre desagües de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público.

Sujeto pasivo: Estarán obligadas al pago de la tasa, las personas naturales

o jurídicas propietarias o usufructuarias de los inmuebles gravados.

Tarifas:

1.—Goterales con o sin canalones, a 20 pesetas metro, en todas las calles de la localidad.

Ordenanza núm. 7. — Reguladora de la tasa sobre entrada de vehículos a través de aceras, en domicilios particulares.

Sujeto pasivo: Están obligadas al pago, los propietarios de los inmuebles donde se hallen establecidas las entradas o pasos de vehículos.

Tarifas:

1.—Por cada entrada o portonera, 150 pesetas al año.

Ordenanza núm. 8. — Reguladora de la tasa sobre rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto municipal de circulación.

Tarifas:

1.—Por cada carro de dos ruedas de caballería, 75 pesetas al año.

2.—Por cada carro o remolque de cuatro ruedas, 150 pesetas al año.

3.—Por cada bicicleta, 50 pesetas al año.

Ordenanza núm. 20. — Reguladora de la tasa sobre prestación del servicio de alcantarillado.

Sujeto pasivo: Están obligados al pago los propietarios u usufructuarios de fincas urbanas que radiquen en vías públicas en las cuales tenga establecido el Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes de conservación y limpieza.

Tarifas:

1.—Por cada toma de alcantarillado particular que vierta a la red general, al año 300 pesetas.

2.—Por cada nueva solicitud de enganche a la red general, 5.000 pesetas.

Osornillo, 16 de noviembre de 1984.—El Alcalde, Jesús Gutiérrez.

4795

PALENZUELA

EDICTO

Por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión del día 19 de noviembre de 1984, fue aprobado el proyecto titulado "Mejora de la Casa Consistorial de Palenzuela", redactado por los señores Arquitectos don Carlos Junco Almodóvar y don Felipe Montes Bielsa.

Lo que se hace público para general conocimiento, quedando dicho proyecto de manifiesto en las oficinas de la Secretaría de este Ayuntamiento, durante ocho días hábiles, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el cual se tramita con carácter de urgencia, al objeto de que puedan formularse reclamaciones contra el mismo.

Palenzuela, 19 de noviembre de 1984.—El Alcalde (ilegible).

4816

SALINAS DE PISUERGA

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del número 2, artículo 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría

municipal el expediente de la Cuenta General del Presupuesto y de Administración del Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1983, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días y durante ese plazo y ocho días más, podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Salinas de Pisuerga, 16 de noviembre de 1984.—El Alcalde, Eutiquio López.

4765

VALDEOLMILLOS

EDICTO

Este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el pasado día 5 de los corrientes, acordó: Aprobar el pliego de condiciones económico jurídicas, administrativas y particulares, que habrán de regir en la contratación directa de las obras de pavimentación en Valdeolmillos, números 137-80 y 219-84, con un total de presupuesto de ambas, de dos millones de pesetas, previa la delegación de la Diputación Provincial, a estos efectos, por ser obras incluidas en Planes Provinciales, sometiéndole a información pública, por término de ocho días, mediante anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y tablón de anuncios de este Ayuntamiento, al objeto de oír las reclamaciones que crean oportuno presentar.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valdeolmillos, 19 de noviembre de 1984.—El Alcalde, R. Mediavilla.

4793

VELILLA DEL RIO CARRION

ANUNCIO

El Pleno de esta Corporación municipal, en sesión de fecha 25 de octubre de 1984, acordó iniciar expediente para cambio de calificación jurídica del local situado en planta baja de edificio sito en la calle Dos de Mayo, sin número, en la parte necesaria para la instalación de un consultorio médico. Dicho inmueble, actualmente inventariado como bien de propios, habrá de calificarse como bien de dominio público, afectado a la prestación del servicio público sanitario de que se trata.

Lo que se hace público por plazo de un mes, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.2 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales.

Velilla del Río Carrión, 15 de noviembre de 1984.—El Alcalde, Carlos Díez de la Hoz.

4783

VILLADA

EDICTO

De acuerdo con lo que determinan los artículos 189 de la Ley de Régimen Local, 95 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, número 5 del acuerdo aprobado por Real Decreto 3.532-1981, de 29 de diciembre, y artículo 8.º, del Decreto del Pleno del Consejo General de la Junta de Castilla y León, de 29 de marzo de 1982, este Ayuntamiento se halla tramitando expediente a efectos de conocimiento previo por la Consejería de la Presidencia y Administración Territorial de la Jun-

ta de Castilla y León, y antes de su realización, de la enajenación de los siguientes bienes de propios:

Terrenos rústicos, que fueron del clausurado ferrocarril Villada a Medina de Rioseco, al pago del Val de Villada, cuyos linderos son: Derecha: fincas números 80, 37, 36, 35, 34, 79 y 30, de herederos de Felipe Rojo y otros. Finca excluida y camino de servidumbre.—Izquierda, fincas números 39, 38, 33, 32, 31, 29, 27 y 26, de Hdros. de Felipe Rojo, y otros.—Este, terrenos de la Estación, y fondo, Harvisa. Con una superficie total de 3.9920 Has.

Dicho expediente se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, durante los cuales podrá ser examinado y formularse contra el mismo las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Villada, 12 de noviembre de 1984.—El Alcalde (ilegible).

4791

VILLAHAN

EDICTO

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento, y habiéndose cumplido lo dispuesto en el art. 24 del Reglamento de Contratación y 119 del Real Decreto 3.046/77, de 6 de octubre, sin que se hayan formulado reclamaciones en contra de los pliegos de condiciones, se anuncia subasta pública para el arrendamiento de fincas rústicas de los bienes de propios de este Ayuntamiento.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de Contratación, se hace constar:

a) *Objeto y tipo de la misma.* — La subasta tendrá por objeto el arrendamiento de doce fincas rústicas con una superficie de cincuenta y una hectáreas, ochenta y siete áreas y setenta y dos centiáreas, cultivables, con el tipo de licitación que para cada una de ellas se especifica en el pliego de condiciones por un importe total de ciento sesenta y cinco mil pesetas.

b) *Duración del contrato.* — El contrato tendrá una duración de seis años, dando comienzo el día 1 de octubre de 1984, y finalizando el día 1 de octubre de 1990, sin que pueda invocarse prórroga de ninguna clase.

c) *Pliego de condiciones.* — Los pliegos de condiciones y demás documentos que integran el expediente, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina, todos los días que medien hasta la celebración de la subasta.

d) *Garantía provisional y definitiva.* — La garantía provisional se fija en el cuatro por ciento de la renta total, correspondiente a los seis años de duración del contrato, y la garantía definitiva ascenderá al cuatro por ciento de dicha base, referida al importe por el que se hiciere la adjudicación.

e) *Presentación de proposiciones.* — Las proposiciones se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los veinte días hábiles siguientes a aquél en que aparezca el anuncio de subasta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, terminando el plazo a las trece horas del último de dichos veinte días hábiles.

f) *Apertura de pliegos.* — La celebración del acto licitatorio o apertura de plicas, tendrá lugar en el Salón de

Actos de la Casa Consistorial, el día siguiente hábil a aquél en que termine el plazo de presentación de proposiciones, a las nueve y treinta horas.

Modelo de proposición

Don ..., mayor de edad, de estado ..., de profesión agricultor y vecino de ..., con domicilio en la calle ..., número ..., y con D. N. I. núm. ..., enterado del pliego de condiciones para el arrendamiento de fincas rústicas, señaladas con los núms. ..., del pliego de condiciones, ofreciendo para cada una de ellas, en concepto de renta para el primer año, las siguientes cantidades:

Para la finca núm. ..., de una superficie de ... hectáreas, ... pesetas.

Para la finca núm. ..., de una superficie de ... hectáreas, ... pesetas.

Acepta todas las condiciones consignadas en el pliego a las que se somete con sujeción estricta.

(Fecha y firma del licitador).

Declaración de capacidad. — El que suscribe, a los efectos del art. 30 del Reglamento de Contratación, declara bajo su responsabilidad, que no está afecto de incapacidad o incompatibilidad alguna para optar a la subasta anunciada por el Ayuntamiento de Villahán, para el arrendamiento de fincas rústicas.

(Fecha y firma del licitador).

Villahán, 2 de noviembre de 1984.—
El Alcalde, L. Cantero.

4573

VILLARRABE

EDICTO

Aprobado por esta Corporación municipal el expediente número uno de modificaciones de créditos en el presupuesto ordinario correspondiente al ejercicio de 1984, por medio de transferencia, de conformidad con el art. 14 de la Ley 40/81, de 28 de octubre, en relación con el n.º 2 del art. 16, se expone al público dicho expediente por plazo de quince días hábiles en esta secretaría municipal, durante cuyo plazo podrán presentar reclamaciones en este Ayuntamiento, para ante la Corporación municipal, los habitantes del término municipal y demás personas y Entidades enumeradas en el art. 683 de la Ley de Régimen Local, así como cuantas otras se consideren con derecho a ello, por los motivos expresados en el art. 684 del citado Cuerpo legal u otros que se estimasen pertinentes.

Villarrabé, 19 de noviembre de 1984.—
El Alcalde, Domitilo Delgado.

4784

ENTIDADES LOCALES MENORES

JUNTA VECINAL DE SAN LLORENTE DEL PARAMO

EDICTO

Aprobado por esta Corporación municipal el expediente número uno de modificaciones de créditos en el presupuesto ordinario correspondiente al ejercicio de 1984, por medio de superávit, de conformidad con el art. 14 de la Ley 40/81, de 28 de octubre, en relación con el núm. 2 del artículo 16, se

expone al público dicho expediente por plazo de quince días hábiles en esta Secretaría municipal, durante cuyo plazo podrán presentar reclamaciones en este Ayuntamiento, para ante la Corporación municipal, los habitantes del término municipal y demás personas y Entidades enumeradas en el artículo 683 de la Ley de Régimen Local, así como cuantas otras se consideren con derecho a ello, por los motivos expresados en el artículo 684 del citado Cuerpo legal u otros que estimen pertinentes.

San Llorente del Páramo, 20 de noviembre de 1984.—El Presidente, Eduardo Caminero.

4786

JUNTA VECINAL DE SAN MARTIN DEL VALLE

EDICTO

Aprobado por esta Corporación municipal, el expediente número uno de modificaciones de créditos en el presupuesto ordinario correspondiente al ejercicio de 1984, por medio de superávit, de conformidad con el artículo 14 en relación con el artículo 16 de la Ley 40/81, de 28 de octubre, se expone al público dicho expediente por plazo de quince días hábiles en esta secretaría municipal, durante cuyo plazo podrán presentar reclamaciones en este Ayuntamiento, para ante la Corporación municipal, los habitantes del término municipal y demás personas y Entidades enumeradas en el art. 683 de la Ley de Régimen Local, así como cuantas otras se consideren con derecho a ello, por los motivos expresados en el art. 684 del citado Cuerpo legal u otros que se estimasen pertinentes.

San Martín del Valle, 20 de noviembre de 1984. — El Presidente, Isacio Marín.

4788

JUNTA VECINAL DE VILLAMBROZ

EDICTO

Aprobado por esta Corporación municipal el expediente número uno de modificaciones de créditos en el presupuesto ordinario correspondiente al ejercicio de 1984, por medio de superávit, de conformidad con el art. 14 en relación con el artículo 16 de la Ley 40/81, de 28 de octubre, se expone al público dicho expediente por plazo de quince días hábiles en esta secretaría municipal, durante cuyo plazo podrán presentar reclamaciones en este Ayuntamiento, para ante la Corporación municipal, los habitantes del término municipal y demás personas y Entidades enumeradas en el art. 683 de la Ley de Régimen Local, así como cuantas otras se consideren con derecho a ello, por los motivos expresados en el art. 684 del citado Cuerpo legal u otros que se estimasen pertinentes.

Villambróz, 20 de noviembre de 1984.—
El Presidente, Luis César Barriosuso.

4785

JUNTA VECINAL DE VILLARRABE

EDICTO

Aprobado por esta Corporación Municipal el expediente núm. uno de modificaciones de créditos en el presupuesto ordinario correspondiente al ejercicio de 1984, por medio de superávit, de conformidad con el artículo 14 de Ley 40/81, de 28 de octubre, en relación con el número dos del artículo 16, se expone al público dicho expediente por plazo de quince días hábiles en esta Secretaría municipal, durante cuyo plazo podrán presentar reclamaciones en este Ayuntamiento, para ante la Corporación municipal, los habitantes del término municipal y demás personas y entidades enumeradas en el artículo 683 de la Ley de Régimen Local, así como cuantas otras se consideren con derecho a ello, por los motivos expresados en el artículo 684 del citado Cuerpo legal u otros que se estimasen pertinentes.

Villarrabé, 19 de noviembre de 1984.—
El Presidente, José María Bernal.

4787

Anuncios particulares

Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos. S. A.

Jefatura de Zona: Valladolid-Palencia-Zamora

INCOT, S. L., titular de la Estación de Servicio, núm. 3.744, sita en la C. N. 620 de Burgos a Portugal, por Salamanca, Km. 86 Hm. 3, bifurcación con la C. N. 611 de San Isidro de Dueñas a Santander, término municipal de Villamuriel de Cerrato (Palencia), ha solicitado el traslado de la misma a un punto situado entre los kilómetros 87,400 y 87,650 de la misma carretera N-620 y en el mismo término municipal.

Causas: Disminución de ventas como consecuencia de las diversas reformas introducidas en el tramo de carretera donde está situada la Estación de Servicio, así como a las diferentes expropiaciones que viene siendo objeto el terreno que ocupa la misma, acogiéndose para ello a lo preceptuado en el párrafo 2.º del art. 41 del Reglamento de 10 de abril de 1980.

Lo que se hace público para que, quien lo crea oportuno, haga las alegaciones que considere convenientes en pro o en contra de la petición de referencia, dentro del plazo de quince días a partir de la fecha de esta publicación.

Estas alegaciones podrán presentarse en mano o enviarse por correo certificado con acuse de recibo, bien en la oficina comercial de CAMPSA de Palencia, Avda. de Modesto Lafuente, número 9, o bien en la Central de CAMPSA en Madrid, Departamento de Ventas y Administración Comercial - Nombres y Licencias, calle Capitán Haya, número 41.

Palencia, 20 de noviembre de 1984.—
El Jefe de Zona, P. A. (ilegible).

4839

IMPRESA PROVINCIAL. — PALENCIA